



UNIVERSIDAD  
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL  
PIRHUA

# EL ÉXITO DE UN PROCESO DE EXTRADICIÓN A TRAVÉS DEL FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD CENTRAL

Claudia Namuche-Arce

Piura, noviembre de 2018

FACULTAD DE DERECHO

Área Departamental de Derecho

Namuche, C. (2018). *El éxito de un proceso de extradición a través del fortalecimiento de la autoridad central* (Tesis para optar el título de Abogado). Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Piura, Perú.



Esta obra está bajo una licencia

[Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

[Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura](https://repositorio.institucional.pirhua.edu.pe/)

**UNIVERSIDAD DE PIURA**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO**



**El éxito de un proceso de extradición a través del fortalecimiento  
de la autoridad central**

**Tesis para optar el título de Abogado**

**Claudia Melissa Namuche Arce**

**Asesor: Dra. Susana María Mosquera Monelos**

**Piura, noviembre 2018**



## **Aprobación**

Tesis titulada “*El éxito de un proceso de extradición a través del fortalecimiento de la autoridad central*” presentada por la bachiller Claudia Melissa Namuche Arce en cumplimiento con los requisitos para optar por el Título de Abogado, fue aprobada por la Directora Dra. Susana María Mosquera Monelos.

---

Directora de Tesis



## **Agradecimiento**

A Dios por su infinito amor y por permitir que todo sea posible, a mi familia por su apoyo incondicional y por darme las herramientas para cumplir con mis objetivos trazados.

Asimismo, mi profundo agradecimiento a la Dra. Susana Mosquera Monelos por su orientación y apoyo durante la elaboración del presente trabajo.



## RESUMEN ANALÍTICO – INFORMATIVO

Título de la tesis: **El éxito de un proceso de extradición a través del fortalecimiento de la autoridad central.**

Autor de la tesis: **Claudia Melissa Namuche Arce.**

Asesor o director de la tesis: **Dra. Susana María Mosquera Monelos.**

Tipo de tesis: **Tesis de título.**

Título que opta: **Licenciado en Derecho.**

Institución. Facultad: **Universidad de Piura. Facultad de Derecho.**

Fecha de sustentación: **Piura, noviembre de 2018.**

**Palabras claves:** autoridad central peruana, extradición, principio de reciprocidad, asesoramiento técnico, Ministerio Público.

**Descripción:** Tesis de grado en Derecho perteneciente a la línea de investigación de Derecho Internacional Público.

La autora presenta el resultado de la investigación acerca de la importancia del fortalecimiento de la autoridad central peruana para lograr que todo proceso de extradición cuente con altas probabilidades que resolverse de manera favorable.

### **Contenido:**

El texto de la tesis está dividido en cinco partes: la primera se refiere a las nociones básicas que permiten explicar en qué consiste la figura de la extradición, así como el tratamiento que la misma recibe dentro del ordenamiento jurídico peruano. La segunda parte está dedicada a hacer un análisis de la tramitación correspondiente entre Perú y Estados Unidos, a propósito del caso de extradición seguido en contra de Alejandro Toledo; a fin de evidenciar las principales diferencias existentes entre ambos ordenamientos jurídicos. La tercera, a las fortalezas y debilidades que tiene el Ministerio Público en el cumplimiento de su rol como autoridad central en materia de extradición, tanto a nivel teórico como práctico. Finalmente, la cuarta parte hace referencia a resolver las deficiencias advertidas a través de la formulación de algunas.

**Metodología:** Método descriptivo y analítico.

**Conclusiones:** Se puede establecer que existe la necesidad que la Autoridad Central brinde asesoramiento técnico a las autoridades extranjeras y nacionales, a fin de consolidarse como un centro de conocimientos especializados en materia de extradición; asimismo, deberá contar con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, en cuanto es el mejor canal de comunicación con los países extranjeros. De esta manera, se asegura una correcta tramitación de un proceso de extradición.

**Fuentes:** libros, artículos, informes, páginas web, legislación nacional, jurisprudencia nacional y comparada.

**Fecha de elaboración resumen:** 07 de noviembre de 2018.



## Abreviaturas

AIAMP	Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos
CPP	Código Procesal Penal
CP	Constitución Política del Perú
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPI	Corte Penal Internacional
DIP	Derecho Internacional Penal
DPI	Derecho Penal Internacional
OAI	Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América
OCN	Oficina Central Nacional de INTERPOL
REMJA	Reuniones de Ministros de Justicia u otros Ministros, Procuradores o Fiscales Generales de las Américas
TC	Tribunal Constitucional
UCJIE	Unidad de Cooperación Judicial Internacional y de extradiciones



## Tabla de Contenidos

<b>Introducción</b> .....	1
<b>Capítulo 1 Nociones Básicas sobre la extradición</b> .....	3
1.1. Naturaleza jurídica de la extradición desde el derecho internacional.....	3
1.2. La extradición es una institución del Derecho Internacional Penal.....	12
1.2.1. Derecho Penal Internacional .....	12
1.2.2. Derecho Internacional Penal .....	16
1.3. Tratamiento de la extradición en el ordenamiento jurídico peruano .....	18
<b>Capítulo 2 Proceso de extradición en Perú: El Caso de Alejandro Toledo</b> .....	21
2.1 Procedimiento de extradición activa en Perú.....	21
2.1.1. Solicitud de arresto provisorio con fines de extradición .....	21
2.1.2. Solicitud de extradición.....	23
2.1.2.1. Fase Judicial .....	23
2.1.2.2. Fase Política .....	26
2.2. Procedimiento de Extradición pasiva en Estados Unidos: <i>Incoming Extradition</i> <i>Process</i> .....	28
2.2.1. Ante una solicitud de arresto provisorio con fines de extradición .....	29
2.2.2. Ante una solicitud de extradición.....	31
2.3. Principales diferencias .....	35
2.3.1. En cuanto a su tradición jurídica .....	35
2.3.2. En cuanto al sistema de extradición acogido.....	38
2.3.3. En cuanto a las fuentes de extradición empleadas .....	40
2.3.4. En cuanto a su autoridad central en materia de extradición .....	41
2.4. Marco fáctico del caso de Alejandro Toledo.....	42
<b>Capítulo 3 Consideraciones para un eficaz funcionamiento de la Autoridad Central</b> .....	51
3.1. Modelo de la Autoridad Central propuesto por las Naciones Unidas.....	51
3.2. Funcionamiento de la Autoridad Central peruana .....	54
3.3. Problemas frecuentes en el proceso de extradición: Caso de Alejandro Toledo .....	60
3.4. Asesoramiento técnico por parte de la Autoridad Central peruana .....	61

<b>Capítulo 4 Recomendaciones y sugerencias</b> .....	71
4.1. Necesidad de coordinación y cooperación interinstitucional .....	71
4.2. Obligación de protección del debido proceso .....	74
4.3. Participación de la sociedad y de los medios de comunicación .....	78
4.4. Recomendaciones para un eficaz funcionamiento de los procesos de extradición.....	81
<b>Conclusiones</b> .....	83
<b>Referencias bibliográficas</b> .....	87
<b>Legislación</b> .....	95

## Introducción

En los últimos años, la sociedad peruana ha sido testigo de una ola de corrupción que ha azotado al país. Pero lo más preocupante no es el descubrimiento de esta serie de actos de corrupción, sino el hecho que aquellas personas que se encontraban siendo procesadas por delitos internos, han logrado huir del país e instalarse en la jurisdicción de otro estado.

Al respecto, el estado peruano - para hacer frente a dicha problemática- cuenta con un mecanismo de cooperación judicial internacional denominado extradición. A través de la cual se pretende que el sujeto retorne al territorio peruano, a fin que se continúe con su proceso pendiente. Pese a la importancia de la misma, es objeto de muchas críticas, especialmente las referidas a su excesivo retraso en la tramitación. Sin embargo, sigue siendo el único mecanismo que persigue tal finalidad; por lo que el estado peruano se ve en la necesidad de adoptar medidas encaminadas a mejorar el funcionamiento de dicha figura.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que la autoridad central peruana es la encargada de concentrar la tramitación de un proceso de extradición, parece conveniente plantear una propuesta dirigida al fortalecimiento de la misma, a partir del cual se pretender incrementar las posibilidades de éxito de un proceso de extradición.

Para demostrar tal postura, se ha visto conveniente estructurar el presente trabajo en cinco capítulos, en los cuales se irá demostrando que, dotando a la Autoridad Central de las funciones correctas y corrigiendo las deficiencias advertidas, repercute en beneficio del proceso de extradición.

En el primer capítulo se procederá a exponer las nociones básicas que permiten explicar en qué consiste la figura de la extradición, así como el tratamiento que la misma recibe dentro del ordenamiento jurídico peruano.

Posteriormente, en el segundo capítulo y en vista de que todo marco teórico requiere de un caso práctico para demostrar su funcionamiento, se ha planteado la tramitación de un proceso de extradición entre Perú- como estado requirente- y Estados Unidos- como estado requerido a propósito del caso de extradición de Alejandro Toledo, a fin de determinar las principales diferencias entre ambos ordenamientos jurídicos cuyo punto de conexión está dado por el proceso de extradición en curso.

En el tercer capítulo, se expondrán las funciones que el ordenamiento jurídico peruano ha otorgado a la autoridad central peruana en materia de extradición, así como su correspondencia con el prototipo recomendado por las Naciones Unidas. Asimismo, se podrá evidenciar la aplicación práctica de dichas funciones, tomando como referencia el caso de

extradición de Alejandro Toledo. A partir de los problemas advertidos en el caso así como en el análisis comparativo de sus funciones, se podrán identificar algunos elementos que retrasan el proceso de extradición, y por ende disminuyen las posibilidades de éxito del mismo.

En el cuarto capítulo, en base a los elementos señalados, se plantearán algunas recomendaciones encaminadas a mitigar las deficiencias encontradas; a fin de poder realizar una correcta tramitación de un proceso de extradición, independientemente del país con el cual se entable una relación en dicha materia; enfocándolas desde el rol que cumple la autoridad central peruana. Ello, a fin de demostrar que los esfuerzos encaminados a su mejora repercuten en el aumento de probabilidades de éxito de un proceso de extradición, sea cual fuese el país con el cual entabla una relación extradicional.

Finalmente, en el quinto capítulo se expondrán las conclusiones a las cuales se ha llegado respecto a la hipótesis que sostiene este trabajo de investigación.

## Capítulo 1

### Nociones Básicas sobre la extradición

#### 1.1. Naturaleza jurídica de la extradición desde el derecho internacional

El hecho de que la extradición haya logrado posicionarse como el instrumento de cooperación judicial internacional más empleado por los estados a lo largo de estos años, y como uno de los instrumentos de cooperación internacional más antiguos<sup>1</sup>; se debe a que permite materializar la obligación *erga omnes* de acceso a la justicia, al tiempo que lucha contra la impunidad de los hechos delictivos<sup>2</sup>.

Es preciso enfatizar que la extradición -para ser lo que es hoy- ha experimentado una serie de cambios; siendo el más radical y emblemático, el hecho de que el sujeto solicitado deje de estar sometido a las decisiones arbitrarias de los estados soberanos, y pase a ser considerado como un sujeto de derecho<sup>3</sup>. Esto último permitió que la extradición deje de ser una figura netamente política y pase a tener una naturaleza jurídica.

La extradición nace con una connotación política que estaba encaminada –sobretudo- a la persecución de aquellos sujetos considerados enemigos u opositores políticos que se encontraban en un territorio ajeno<sup>4</sup>, esto es, era entendida únicamente como “un mero ejercicio de la soberanía estatal”<sup>5</sup>. Sin embargo, con el convenio celebrado entre el Rey Carlos III de España y Luis XV de Francia cuyo propósito fue la entrega de aquellos que cometieron los delitos comunes más graves, excluyendo a los delitos políticos<sup>6</sup>; se abrió paso al carácter jurídico de la extradición, y con ello se produjo la incorporación de ciertas garantías

---

<sup>1</sup>Manual de Asistencia judicial recíproca y extradición. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, del mes de septiembre del 2012, p.19.

<sup>2</sup> “La justicia penal internacional encuentra en la extradición, su más elevada realización, pues a través de este instituto los estados manifiestan su espíritu solidario y de colaboración internacional”. VILLAVICENCIO TERREROS, F. *Lecciones de Derecho penal – Parte General*. Lima: Cultural Cuzco editores, 1990, p.199.

<sup>3</sup> “La extradición implica una triple relación jurídica, que tiene como sujetos: 1) al Estado requirente y al requerido; 2) al Estado requirente y al extradicto; y, 3) al Estado requerido y al extradicto, respectivamente.” Organización de los Estados Americanos. *La extradición y la cooperación judicial internacional*. Disponible en [https://www.oas.org/juridico/mla/sp/per/sp\\_per-ext-gen-description.html](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/per/sp_per-ext-gen-description.html). Fecha de consulta: 05 de enero de 2018.

<sup>4</sup>ÁLVAREZ CHAUCA, M. *Extradición: Teoría, Procedimiento, Jurisprudencia*, Lima: IDEMSA, 2009, p.33.

<sup>5</sup> Ídem, p. 43.

<sup>6</sup>ARROYO GUTIÉRREZ, J. “La Extradición. Nociones y principios generales”, en *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, Año 1, N° 01, 1989, pp.36-45.

procedentes del principio de legalidad<sup>7</sup> y de seguridad jurídica<sup>8</sup>. Permitiendo que, “el sujeto solicitado no sea un objeto de petición, (...) sino un sujeto de proceso extradicional”<sup>9</sup>.

Actualmente algunos países recogen la naturaleza mixta de la extradición, lo cual implica que la decisión de entregar o solicitar la entrega del sujeto requerido es una tarea que implica valorar si es jurídicamente posible y políticamente conveniente<sup>10</sup>; tal es el caso del estado peruano. Otros países han optado por resaltar una dimensión de la extradición, sea la política o la jurídica. De esas opciones se derivan las diferencias entre los sistemas de extradición aplicables por los distintos países, dando lugar a tres sistemas de extradición esenciales: el sistema de extradición administrativo, el sistema judicialista y el sistema mixto<sup>11</sup>. El primero, centra su protagonismo en el poder ejecutivo; mientras que en el segundo, el rol principal lo asume el poder judicial; en tanto que el último, cuenta con la intervención de poder ejecutivo y judicial. En ese sentido, la autoridad encargada de decidir sobre la aceptación de la solicitud de extradición, varía de país en país.

Vista la evolución histórica de la extradición, hoy en día se puede definir como “una institución de reciprocidad jurídica internacional (...) fundada en el principio de solidaridad y en el de la comunidad de intereses<sup>12</sup>” en la cual los estados se encuentran, como en toda relación diplomática, en pie de igualdad y reconocen la soberanía y autodomínio del otro. A través de ella, un estado, a petición de otro, efectúa la entrega de un determinado sujeto que está siendo procesado o ha sido condenado en la jurisdicción del país solicitante. Cabe precisar que, tal entrega se realiza teniendo en cuenta las normas de carácter nacional e internacional aplicables en la materia<sup>13</sup>.

Ahora bien, la solicitud presentada se tramita como un único proceso formal rogatorio. En éste, al estado requirente, -que solicita la extradición-, le corresponderá iniciar un procedimiento de extradición activa. Mientras que, al estado requerido, -que recibe la solicitud-, le correspondería iniciar un procedimiento de extradición pasiva<sup>14</sup>. Como se puede observar, se trata de un solo proceso de extradición que cuenta con una doble modalidad, la

<sup>7</sup> “Tiene una naturaleza jurídica porque está sometida al principio de legalidad, que se expresa a través de una serie de presupuestos o requisitos necesarios para su realización” VILLAVICENCIO TERREROS, F. *Lecciones de Derecho penal...*, citado, p.199.

<sup>8</sup> ÁLVAREZ CHAUCA, M. *Extradición: Teoría...*, citado, p. 43.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> VILLAVICENCIO TERREROS, F. *Lecciones de Derecho penal...*, citado, p.199.

<sup>11</sup> ÁLVAREZ CHAUCA, M. *Extradición: Teoría...*, citado, p. 70.

<sup>12</sup> BUENO ARUS, F. “El principio de reciprocidad en la extradición y en la legislación española”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, N°1, 1984 pp. 67-79, p. 67-69.

<sup>13</sup> JIMÉNEZ DE ASUA, L. *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires: Losada S.A, 1964. p. 883-884.

<sup>14</sup> “La extradición se efectúa mediante un procedimiento rogado (a través de una solicitud) con el fin de respetar la soberanía ajena”. CUERDA RIEZO, A. “La Extradición y la Orden Europea de Detención y Entrega”, en *Revista Boliviana de Derecho*, N° 1, 2006, pp.85-100, p. 46-48.

cual depende de la posición en la cual se encuentre el estado: si solicita la entrega o si decide la entrega<sup>15</sup>.

Se debe tener en cuenta que en un proceso de extradición no solo intervienen los estados, sino que todo el proceso gira en torno a la persona buscada. En mérito a este modelo triangular es que todo proceso de extradición debe garantizar el reconocimiento efectivo de los derechos fundamentales de la persona involucrada. De este modo, “los derechos fundamentales del reclamado constituyen criterio para ponderar la legitimidad y validez de esta forma de relación Estado-individuo”<sup>16</sup>.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta las modalidades del proceso de extradición así como del hecho que se trate de una persona procesada o condenada, se desprende que la extradición se clasifica en cuanto a la posición que ocupa el estado y en cuanto a los fines que ésta persigue.

Respecto a la posición que ocupa el estado, se clasifica en extradición activa y pasiva. La extradición activa alude al procedimiento que debe seguir el estado requirente cuando la persona, procesada o condenada, por un hecho delictivo cometido en su territorio, se encuentra físicamente en otro estado; a efectos de solicitar la entrega del *extraditurus* y lograr que retorne a su territorio. Por su parte, la extradición pasiva constituye el procedimiento que realiza el estado requerido cuando la persona, procesada o condenada, por un hecho delictivo cometido en el territorio del estado requirente, se encuentra dentro de su jurisdicción; a efectos de decidir si concede o no la entrega del *extraditurus*<sup>17</sup>.

Por su parte, según los fines que persigue, se cuenta con la extradición procesal y extradición ejecutoria. La extradición procesal pretende que se efectúe la entrega del extraditable, a fin que se continúe con su juzgamiento en el estado requirente; mientras que la extradición ejecutoria busca que se concrete la entrega para que el extraditable pueda cumplir, en el territorio del estado requirente, con la sanción que le fue impuesta, por éste<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> “Extradition is the formal process by which one jurisdiction asks another for the enforced return of a person who is in the requested jurisdiction and who is accused or convicted of one or more criminal offences against the law of the requesting jurisdiction. The return is sought so that the person will face trial in the requesting jurisdiction or punishment for such an offence or offences”. *Informal Expert Working Group on Effective Extradition Casework Practice. United Nations Office of Drugs and Crime*, 2010, p.5. Disponible en [https://www.unodc.org/documents/legal-tools/lap\\_report\\_ewg\\_extradition\\_casework.pdf](https://www.unodc.org/documents/legal-tools/lap_report_ewg_extradition_casework.pdf). Fecha de consulta: 07 de mayo de 2018.

<sup>16</sup> PÉREZ MANZANO, M. “La extradición: una institución constitucional”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª Época, N° extraordinario 2, 2004, pp. 213-242, p.226.

<sup>17</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco; GARCÍA ARÁN, Mercedes. *Manual de Derecho Penal – Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, p.163.

<sup>18</sup> EXP. N° 3966-2004-HC/TC, párrafo 22.

Ahora bien, como se ha mencionado anteriormente, todo proceso de extradición- como cualquier mecanismo de cooperación y asistencia judicial- parte de la relación de reciprocidad entre estados que se encuentran en pie de igualdad, en donde “el Estado requerido obtiene del Estado requirente la seguridad de que éste le entregará a un fugitivo perseguido (...) cuya extradición se demanda”, por su parte el estado requirente “tiene interés en acceder a ella, porque rehusando la extradición se despojaría del derecho de reclamarla a su vez en el caso de que ésta fuese necesaria”<sup>19</sup>. En ese sentido, la reciprocidad constituye el principio general y fundamento de la extradición.

Junto con el principio de reciprocidad, se encuentran otros principios que también guiarán un proceso de extradición, tales como el principio de legalidad<sup>20</sup>, la doble incriminación<sup>21</sup>, especialidad<sup>22</sup>, *ne bis in ídem*<sup>23</sup>, la mínima gravedad de la pena<sup>24</sup> y el de jurisdicción<sup>25</sup>.

Para Antonio Cuerda Riezo, la extradición encuentra su justificación en cuanto “sirve como instrumento para evitar bien la ausencia de persecución penal bien la impunidad de los ya condenados; garantiza la tutela judicial efectiva del denunciante o querellante cuando el acusado no se encuentra en territorio del Estado; y es un método imprescindible para aquellos ordenamientos jurídicos que no admiten (o lo hacen sólo de manera restringida) el juicio en rebeldía o ausencia del acusado; y es un método necesario para aquellos ordenamientos que sí toleran el juicio en rebeldía o ausencia del acusado”<sup>26</sup>.

La primera justificación se vincula directamente con el fundamento principal de la extradición porque –precisamente- la búsqueda para erradicar la delincuencia dio lugar a la creación de mecanismos de cooperación penal internacional interestatal basados en la mutua asistencia, y respetuosa de la soberanía de cada uno de los estados involucrados<sup>27</sup>. Es decir, se

<sup>19</sup> BUENO ARUS, F. “El principio de reciprocidad...”, citado, p. 67.

<sup>20</sup> El principio de legalidad implica que lo concerniente a las causas, condiciones y tramitación del proceso de extradición se rija por lo establecido en el tratado de extradición – si existiera- bilateral o multilateral.

<sup>21</sup> El principio de doble incriminación requiere que se trate de una conducta delictiva jurídicamente relevante tanto para el estado requirente como para el requerido, sin importar su *nomen juris*.

<sup>22</sup> El principio de especialidad implica que el estado requirente debe ofrecer una serie de garantías al estado requerido para que se pueda efectuar la extradición. Tales como que no será juzgado por hechos distintos a los que constituyeron materia de extradición.

<sup>23</sup> El principio de *ne bis in ídem* impide que una persona pueda ser sancionado dos veces por el mismo delito, siempre que exista una identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.

<sup>24</sup> El principio de mínima gravedad de la pena consiste que el hecho delictivo sea sancionado con un número mínimo de años de pena privativa de libertad.

<sup>25</sup> El principio de jurisdicción implica que para conceder la extradición se requiere que los hechos materia de la misma sean jurisdicción del estado requirente; a contrario sensu, no admite la extradición si los hechos le corresponden a la jurisprudencia del estado requerido o no le corresponde ni al estado requirente ni al estado requerido.

<sup>26</sup> CUERDA RIEZO, A. “La Extradición y la Orden Europea...”, citado, p. 46-48.

<sup>27</sup> LEFEBVRE, F. *Cooperación Jurídica Penal Internacional*. Madrid: Ediciones Francis Lefebvre, 2016. p. 12.

parte de “la comunidad de los intereses de todos los estados para asegurar la persecución de los delitos poniendo los imputados que se hallaren en sus respectivos territorios a disposición de los titulares penales de los órganos de la jurisdicción de otros estados; siempre que concurren los presupuestos que lo hacen admisible y eficaz, y que se consignan en los tratados y derecho consuetudinario”<sup>28</sup>.

De esta manera, los estados cumplen con ejercitar sus acciones de juzgamiento ante un acto delictivo y también cooperan con otros estados para que éstos últimos también puedan ejercer su *ius puniendi* en su propia jurisdicción<sup>29</sup>. El ejercicio de su función punitiva les permitirá proyectar a su comunidad que han buscado reestablecer las expectativas normativas quebrantadas en su orden jurídico nacional<sup>30</sup>.

Respecto al segundo motivo, éste hace énfasis en la doble finalidad que debe perseguir todo proceso de extradición, el cual -por un lado- busca asegurar que los hechos delictivos cometidos en contra de las víctimas no queden impunes y por otro lado, garantizar el respeto y protección de los derechos fundamentales del reclamado. Actúa como garante de los derechos del extraditable, velando porque la entrega se efectúe dentro de un modelo triangular y en estricto cumplimiento de la normativa nacional e internacional vigente en materia de extradición. En pocas palabras, las facultades, y a la vez, exigencias de investigar, procesar y sancionar de manera efectiva a los responsables, deben efectuarse en cumplimiento de las garantías que guían un proceso penal<sup>31</sup>.

El tercer motivo cobra mayor intensidad para aquellos países que requieren, de manera obligatoria, la presencia del acusado para la emisión de la sentencia penal condenatoria; tal es el caso del ordenamiento jurídico peruano. Éste exige la presencia obligatoria del acusado y de su defensor- únicamente- en la etapa del juicio<sup>32</sup> debiendo archivarse provisionalmente si dichos sujetos no llegasen a comparecer<sup>33</sup>; de lo contrario se estaría vulnerando el derecho de

---

<sup>28</sup> ARROYO GUTIÉRREZ, J. “La Extradición. Nociones...”, citado, pp.36-45, p.39.

<sup>29</sup> CorteIDH. Caso La Cantuta vs Perú (Fondos, Reparaciones y Costas), sentencia de 29 de noviembre del 2006, párrafo 160.

<sup>30</sup> “La función punitiva del Estado Social y Democrático de Derecho se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente. (...) Esta función está fundamentada por la Constitución Política, y en ella se encuentra su justificación política, como también en normas internacionales.” VILLAVICENCIO TERREROS, F. *Lecciones de Derecho penal...*, citado, p.87.

<sup>31</sup> ROMÁN, M. Armonización de la garantía de seguridad jurídica y el derecho a la justicia en la relación con la imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad. En BERMUDEZ TAPIA, M. (coord.) *Los Aportes del Derecho Penal Internacional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El Caso de Fujimori: Análisis y Comentarios*. Lima: Ediciones Caballero Bustamante, 2009, pp.7-50, p.8.

<sup>32</sup> Artículo 356 del CPP.

<sup>33</sup> Ídem, inciso 5 del artículo 79.

defensa del imputado. Cabe precisar que, la ausencia del imputado no suspende ni la investigación preparatoria ni la etapa intermedia<sup>34</sup>.

En ese contexto, en muchos casos el estado requirente depende de la extradición para dar cumplimiento a una sentencia condenatoria firme o para finalizar su proceso penal en curso. Debiendo considerar que en este último caso, el sujeto aún cuenta con la presunción de inocencia.

Habiéndose establecido –en párrafos anteriores- que el principio de reciprocidad constituye el fundamento de todo proceso de extradición, es que éste “puede adoptar papeles muy diversos en el ordenamiento jurídico internacional de los Estados”<sup>35</sup>. De esta manera, “si las relaciones de extradición entre dos Estados se regulan por una convención o tratado, la reciprocidad es inherente a estos, en cuanto que ambos Estados adquieren la obligación recíproca de entregarse a los fugitivos que reúnan determinadas condiciones (...) si un Estado regula el tema de la extradición en una Ley de derecho interno, la misma puede facultarle a acceder a las demandas de extradición que le dirijan otros Estados, subordinando su cumplimiento a un compromiso de reciprocidad por parte de los Estados requirentes (...) puede además funcionar como una fuente complementaria del Derecho de extradición a fin de subsanar la falta de tratado o de Ley interna(...)”<sup>36</sup>.

Ahora bien, las fuentes de extradición empleadas por los estados, y en las cuales se encuentra inherente el principio de reciprocidad, depende de la tradición jurídica que adopte cada uno de ellos. Éstos son los encargados de establecer su aplicación dentro de su ordenamiento jurídico, así como su prelación.

En materia de extradición, se ha creído conveniente hacer alusión a los tratados, a las leyes internas y también al principio de reciprocidad, en cuanto constituyen las fuentes de extradición empleadas por el ordenamiento jurídico peruano<sup>37</sup>.

Se considera como tratado a todo “ acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional”<sup>38</sup> que contiene una serie de derechos y deberes de observancia obligatoria para las partes, ya que – como todo contrato- se rige por el

---

<sup>34</sup> Ídem, inciso 4 del artículo 79.

<sup>35</sup> BUENO ARUS, F. “El principio de reciprocidad en la extradición y en la legislación española”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* [en línea], N° 1, 1984, pp. 67-79, p. 68. Disponible en [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-1984-10006700080](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1984-10006700080). Fecha de consulta: 02 de abril de 2018.

<sup>36</sup> *Ibidem*.

<sup>37</sup> Asimismo, el Manual de Asistencia Judicial Recíproca y extradición únicamente toma en consideración, en relación a las fuentes de extradición, a los tratados, leyes internas y el principio de reciprocidad.

<sup>38</sup> Inciso a del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

principio de obligatoriedad *pacta sunt servanda*<sup>39</sup>; permitiendo además paliar las diferencias existentes entre estados de distinta tradición jurídica. De esta manera se ha dado lugar a una serie de tratados multilaterales y bilaterales en materia de extradición, en donde “la mayoría de los tratados de extradición -que existen en estos días- son bilaterales. Estos tratados bilaterales modernos iniciaron su desarrollo alrededor de 1800 cuando los países comenzaron a firmar los acuerdos formales de extradición”<sup>40</sup>.

Resulta evidente que su mayor uso está ligada al éxito de los mismos en cuanto logra establecer un régimen unificado de extradición únicamente para dos estados. Aún no se ha logrado la elaboración de un tratado internacional de extradición, aunque se han realizado algunos esfuerzos encaminados a la unificación de un sistema de extradición universal. Un claro ejemplo - en Latinoamérica- son el Código de Bustamante de 1928, los tratados de Montevideo de 1889 y 1940, el Convenio de Extradición de Montevideo de 1933 y la Convención Interamericana de Extradición<sup>41</sup>.

Para algunos estados, el elevado costo que implica un tratado constituye un impedimento para su celebración; mientras que para otros “esto no debería ser un problema considerando el tamaño de sus economías”<sup>42</sup>. En ese sentido, y teniendo en cuenta la importancia de los mismos, es que la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en su artículo 16 inciso 4, “proporcionar la base jurídica necesaria para efectuar el procedimiento de extradición; en el caso que un estado condicione la concesión de la extradición a la existencia de un tratado”<sup>43</sup>.

Si bien es cierto que la extradición nació como una figura totalmente desligada de los tratados, también es cierto que los mismos han contribuido a su connotación jurídica así como

<sup>39</sup>ADATO GREEN, V. Algunos principios que rigen la extradición. En *El papel del Derecho Internacional en América: la soberanía nacional en la era de integración nacional*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, pp.403-410. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/950/27.pdf>.

<sup>40</sup>[Texto original: “Most extradition treaties which are in existence these days are bilaberal. These modern bilateral treaties began developing around the 1800 ´s when the countries started entering into formal Extradition agreements”]. BHATTACHARYA, P. “Analysis of concept of extradition under international law”, en *Law Mantra Online Monthly Journal* [en línea], Vol 4. (Issue -7), 2017. Disponible en <http://journal.lawmantra.co.in/wp-content/uploads/2017/05/7.pdf>. Fecha de consulta: 05 de mayo de 2018.

<sup>41</sup> Portal Web del Ministerio Público. Disponible en <https://www.mpfm.gob.pe/ucjie/>. Fecha de consulta: 30 de marzo de 2018.

<sup>42</sup>[Texto Original: “this should not be a problem (...) considering the size of their economies”]. Asset Recovery and Mutual Legal Assistance, Extradition and Recovery of Proceeds of Corruption in Asia and the Pacific. Proceedings of the 6th Regional Seminar on Making International Anti-Corruption Standards Operational, Informe de Anticorruption Iniciative for the Asia and the Pacific, septiembre de 2007, p. 44 Keynote. Disponible en <https://www.oecd.org/site/adboecdanti-corruptioninitiative/41246239.pdf>. Fecha de consulta: 02 de marzo de 2018.

<sup>43</sup>QUINTERO OLIVARES, G. *Manual de Derecho Penal: Parte General*, Pamplona: Aranzadi, 1999, p.22.

a asegurar su perfección y eficacia<sup>44</sup>. Con ellos se garantiza una cooperación judicial internacional interestatal<sup>45</sup> en base a criterios previamente acordados por las partes, generando un alto grado de certidumbre – para los estados y el *extraditurus*- del alejamiento de decisiones arbitrarias<sup>46</sup>. En ese sentido, los tratados, considerados como el más formal de los documentos que se pueda emplear,<sup>47</sup> constituyen la fuente primordial y autónoma de la extradición para la mayoría de los estados, únicos sujetos de derecho internacional con la capacidad de celebrar tratados.

Como se ha mencionado anteriormente, los tratados en materia de extradición se clasifican en cuanto al número de estados intervinientes, teniendo así a tratados bilaterales y multilaterales, los cuales persiguen un objetivo común y se obliguen a cumplir con las disposiciones dadas en él.

Se debe tener en cuenta que el contar con un tratado bilateral no impide acudir a un tratado multilateral que se tenga con ese mismo estado, a efectos de complementar el primero. Esto puede darse- sobretodo- en aquellos tratados bilaterales que cuenten con un número de clausus o un sistema de lista cerrada de los delitos extraditables<sup>48</sup>; lo que no se puede hacer es que, habiendo de por medio un tratado de extradición bilateral, se proceda a aplicar el principio de reciprocidad- entendiendo a éste como una fuente y no como fundamento de la extradición. Esto implicaría desconocer la voluntad de las partes que se ha manifestado a través de ese tratado<sup>49</sup>.

Respecto a los tratados multilaterales, también constituyen una herramienta eficiente para la lucha contra la delincuencia transnacional<sup>50</sup>. Éstos vinculan a un determinado grupo de

---

<sup>44</sup> DE MENA Y ZORRILLA, A. “Estudios sobre la extradición y los delitos políticos”, en *Revista de Legislación* [en línea], N° 15, 1887, pp.1-128, p.14. Disponible en <http://fama2.us.es/fde/ocr/2007/estudioSobreLaExtradicion.pdf>. Fecha de consulta: 05 de mayo de 2018.

<sup>45</sup> “A country has no obligation to provide MLA to another country under customary international law; such obligations must be created through treaties. Like countries in other parts of the world, many States in Asia and the Pacific have concluded bilateral treaties for this purpose.” *Asset Recovery and Mutual Legal Assistance...*, citado, p. 43 Keynote.

<sup>46</sup> Mediante la Resolución de 30 de abril de 1996 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina establece lo siguiente: “que los tratados de extradición no constituyen únicamente instrumentos destinados a reglar relaciones entre estados; además deben ser entendidos como garantía de que ninguna persona será entregada sino en los casos y en las condiciones que en ellos se establezcan”. ÁLVAREZ CHAUCA, M. *Extradición: Teoría...*, citado, p.24.

<sup>47</sup> *Manual de Asistencia judicial...*, citado, p.19.

<sup>48</sup> ÁLVAREZ CHAUCA, M. *Extradición: Teoría...*, citado, p. 60.

<sup>49</sup> Ídem, p.61.

<sup>50</sup> “As crime became more transnational in nature, in effect, the international community has responded by adopting multilateral international and regional treaties such as the numerable UN Conventions of which the United Nations Convention against Corruption (UNCAC) is one such example” ( traducción: A medida que la delincuencia adquirió un carácter más transnacional, la comunidad internacional respondió adoptando tratados internacionales y regionales multilaterales, como las numerables convenciones de la ONU, de las cuales la

estados y contemplan también un grupo de delitos extraditables<sup>51</sup>, su celebración se efectúa en mérito a la cercanía geográfica o al hecho de compartir una misma tradición jurídica; en el caso de América Latina, por ejemplo, se cuenta con la Convención Interamericana sobre Extradición<sup>52</sup>.

A su vez, estos tratados regionales dan lugar a una serie de instrumentos tales como la orden europea de detención y entrega<sup>53</sup>, la cual consiste en un procedimiento judicial simplificado basado en el principio de reconocimiento recíproco de las decisiones judiciales<sup>54</sup>, que es empleado por los estados miembros de la Unión Europea y que reemplaza a un proceso de extradición<sup>55</sup>.

Algunos países consideran a su derecho interno como la fuente principal en materia de la extradición -y de cualquier otro acto de cooperación judicial internacional- a partir del cual se regulan cuestiones de índole procesal referidas a la tramitación del proceso de extradición o/y otorga facultades para aceptar la solicitud de extradición; en algunos casos, incluso bastará la aplicación de su derecho interno para otorgar la extradición, sin la necesidad de un tratado<sup>56</sup>. Sin embargo en otros países se consideran como una fuente supletoria, siendo empleadas únicamente para aquellas materias no reguladas en los tratados de extradición<sup>57</sup>.

Por su parte, el principio de reciprocidad – en cuanto a fuente de la extradición- alude a una promesa efectuada entre estados de brindar el mismo trato frente a una solicitud de extradición<sup>58</sup>, con el debido sometimiento a los principios y a las prácticas del Derecho Internacional y según las condiciones de la entrega<sup>59</sup>.

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC) es uno de esos ejemplos). Asset Recovery and Mutual Legal Assistance ..., citado, p. 67 Keynote.

<sup>51</sup> *Manual de Asistencia judicial...*, citado, p.22.

<sup>52</sup> *Ídem*, p.20.

<sup>53</sup> *Ibidem*.

<sup>54</sup> “Este principio tiene como fundamento a la confianza entre los estados miembros; de manera que, las diferencias entre sus legislaciones internas en materia procesal penal y sistema de garantías de derechos fundamentales, no constituye un impedimento para que se efectúe la cooperación judicial internacional, dicha cooperación se efectúa a través de la ejecución de resoluciones judiciales penales. Asimismo es considerada como la primera y más simbólica exteriorización del mencionado principio”. SÁNCHEZ LEGIDO, A. “La Euro-orden, el principio de doble incriminación y la garantía de los derechos fundamentales”, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, N° 14, 2007, pp.1-56. p. 4.

<sup>55</sup> European Commission. Disponible en [http://ec.europa.eu/justice/criminal/recognition-decision/european-arrest-warrant/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/justice/criminal/recognition-decision/european-arrest-warrant/index_en.htm). Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2017.

<sup>56</sup> *Manual de Asistencia judicial...*, citado, p.22.

<sup>57</sup> ÁLVAREZ CHAUCA, M. *Extradición: Teoría...*, citado, p. 54.

<sup>58</sup> La doctrina tiene dos posturas distintas respecto al principio de reciprocidad; algún sector de la doctrina lo considera como una promesa o compromiso asumido por lo estados; mientras que otro sector la concibe como una condición negativa para efectuar la entrega. *Manual de Asistencia judicial...*, citado, p. 2

<sup>59</sup> EXP. N.º 3966-2004-HC/TC, fundamento 24.

## **1.2. La extradición es una institución del Derecho Internacional Penal**

Por otro lado, y teniendo en cuenta que la extradición constituye el eje central de la presente investigación, es preciso determinar a qué rama del derecho pertenece. Al respecto, no existe un criterio homogéneo, por el contrario, se cuenta con posturas divididas. Unas sostienen que pertenece al Derecho Internacional Penal, mientras que otras, que es el Derecho Penal Internacional el encargo de su estudio. Sin embargo, en esta tesis se defiende la existencia de diferencias entre ambas ramas del derecho que permite incorporar a la extradición dentro del Derecho Internacional Penal.

Ambas áreas del derecho tienen un objetivo común, que es la persecución penal del delito a través de la cual buscan hacer frente a la impunidad, pero la forma que tiene cada rama de lograrlo es distinta. El DPI lo hará a través de un órgano institucionalizado que se encargará de investigar y sancionar los delitos cometidos que repercuten en la comunidad internacional. Por su parte, DIP pretende lograr que el marco jurídico penal de un país sea reconocido y se le otorgue valor dentro de la soberanía de otro país; es decir, busca la aplicación extraterritorial de una ley penal interna<sup>60</sup>; esto porque “si el principio de territorialidad se mantuviera a ultranza, muchos hechos delictivos permanecerían en la impunidad<sup>61</sup>”.

Precisamente la aplicación extraterritorial de la ley penal es lo que un estado requirente pide, al solicitar la entrega del extraditable al estado requerido; ya que dicha entrega le permitirá desplegar sus funciones de juzgamiento y sanción; y de esta manera hacer frente a los actos delictivos cometidos en su territorio. No busca que tales funciones sean transferidas a una jurisdicción de carácter internacional, como lo es la Corte Penal Internacional.

Por lo que, en mérito al modo con que cada rama cumple con su objetivo, permite situar a la extradición dentro del DIP. Cabe precisar que si bien es la diferencia principal, existen más entre estas áreas del derecho que caben traer a colación, ya que permiten reforzar la postura sostenida.

### ***1.2.1. Derecho Penal Internacional***

El DPI tiene su origen normativo reciente en los conflictos de Ex Yugoslavia y de Ruanda, en los cuales se suscitaron una serie de violaciones al Derecho Internacional

---

<sup>60</sup> MEJÍA AZUERO, J. “Diferencias entre el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional Penal”, en *Prolegómenos Derechos y Valores* [en línea], XI (Julio-Diciembre), 2008. Disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87602212>. Fecha de consulta: 14 de noviembre de 2017.

<sup>61</sup> MUÑOZ CONDE, F; GARCÍA ARÁN, M. *Manual de Derecho Penal...*, citado, p. 157.

Humanitario. Dichos acontecimientos despertaron el interés de crear dos tribunales Penales Internacionales: el Tribunal Ad Hoc de Ex Yugoslavia y Tribunal Ad Hoc de Ruanda, los cuales se encargarían de juzgar a las personas responsables de tales violaciones; sin embargo carecían de facultades sancionadoras<sup>62</sup>.

Para superar tal deficiencia, el 17 de julio de 1998 se elaboró el Estatuto de Roma el cual dispuso la creación de la CPI<sup>63</sup>, que vendría a ser la primera corte permanente, independiente, con la capacidad de investigar y sancionar a los responsables de crímenes que amenacen la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad; garantizando que los mismos no queden impunes<sup>64</sup>. Con su creación se produjo el establecimiento de una jurisdicción penal internacional, algo que estaba restringido al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas<sup>65</sup>.

Dicho en otras palabras, el DPI se ocupa de investigar y, de ser el caso, atribuir responsabilidad penal y sancionar a los responsables de crímenes que afectan a la comunidad internacional; asegurando de esta manera la aplicación de justicia<sup>66</sup>. Se debe tener en cuenta que el Estatuto de Roma ha establecido un *numerus clausus* de los crímenes internacionales, delimitando así el ámbito de competencia de la Corte. Dichos delitos<sup>67</sup> son el crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión; cuya característica principal es su imprescriptibilidad<sup>68</sup>.

En mérito a lo expuesto, se sostiene que esta rama presupone “la existencia de una persona que actúa y la comunidad internacional, de un delito relacionado con ésta y de su consecuencia jurídica”<sup>69</sup>. Con la comisión del delito de trascendencia internacional, se habilita la intervención tanto de una jurisdicción internacional como de una jurisdicción estatal; sin embargo, solo una de ellas estará facultada para desplegar las acciones de juzgamiento y sanción en contra del sujeto. De modo que, la relación entre ambas jurisdicciones está encausada por el principio de complementariedad; el cual considera que existe una primacía

<sup>63</sup> VILLALPANTO, W. *De los derechos humanos al Derecho Internacional Penal*, Buenos Aires: Univ. de Ciencias Empresariales y Sociales, 2000, p. 167.

<sup>64</sup>“La Corte Penal Internacional (CPI) tiene sede en La Haya, Países Bajos y fue establecida en acuerdo con el Estatuto de Roma, el tratado fundacional de la CPI, el 1 de julio de 2002. A la fecha, el Estatuto de la CPI ha sido ratificado por 121 Estados, representando a cada región del mundo. La CPI sirve para que los eventuales Hitlers, Milosevics, y Pol Pots, tengan claro que sus graves crímenes nunca más quedarán impunes.” Coalición por la Corte Penal Internacional. Preguntas y respuestas sobre la Corte Penal Internacional. Disponible en [http://www.iccnw.org/documents/CICC\\_PreguntasYRespuestas\\_CPI\\_jul2012\\_SP.pdf](http://www.iccnw.org/documents/CICC_PreguntasYRespuestas_CPI_jul2012_SP.pdf). Fecha de consulta: 08 de febrero de 2018.

<sup>65</sup> PERDOMO TORRES, J. *Justicia penal internacional*, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L, 2006, p. 290.

<sup>66</sup> GIL GIL, A. *Derecho Penal Internacional*, Madrid: DYKINSON, 2005, p.25.

<sup>67</sup> Artículo 5 del Estatuto de Roma.

<sup>68</sup> Ídem, artículo 29.

<sup>69</sup> PERDOMO TORRES, J. *Justicia penal internacional...*, citado, p. 54.

de la jurisdicción estatal respecto a la internacional; y solo en caso que la jurisdicción estatal no pueda o no quiera iniciar la persecución penal, le corresponderá hacerlo a la jurisdicción internacional<sup>70</sup>.

De modo que, en un primer momento recae sobre los estados la responsabilidad de garantizar la protección y defensa de los derechos humanos y condenar todas aquellas conductas que pretendan atentar contra los mismos.<sup>71</sup> En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “todos los estados (...) tienen el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a los encubridores de dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de estas tienen derecho de acceder a la justicia (...)”<sup>72</sup>. Por lo tanto, “el derecho a conocer la verdad respecto de los hechos que dieron lugar a las violaciones de derechos humanos es, al mismo tiempo, la obligación de investigación y sanción que el Estado asume y debe cumplir”<sup>73</sup>.

Si la jurisdicción estatal no quiere o no puede ejercer tal persecución penal, la misma será efectuada por la jurisdicción internacional, que es la CPI; de este modo se genera, tal como se mencionó anteriormente, una relación entre ambas jurisdicciones encausada por el principio de complementariedad<sup>74</sup>.

Pero una vez efectuada la transferencia voluntaria de la competencia de la persecución penal, de un estado soberano a un órgano legítimamente institucionalizado, que es la CPI<sup>75</sup>; se genera un limitante al ejercicio de la soberanía que tiene un estado sobre su propio territorio<sup>76</sup>.

---

<sup>70</sup> Se entiende por jurisdicción estatal a aquel (llos) estado (s) en cuyo territorio se ha suscitado la comisión de crímenes de trascendencia internacional. Por su parte, el Preámbulo del Estatuto de Roma señala que “(...) es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales. (...) Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto complementaria de las jurisdicciones penales nacionales (...)”.

<sup>71</sup> “Deberán juzgar las conductas más ampliamente reprochadas de forma contundente; sí ello no sucede, y sólo frente a la circunstancias pluricitadas en este texto, entra a operar la CPI” MEJÍA AZUERO, J. “Diferencias entre el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional Penal...”, citado, p.199.

<sup>72</sup> CorteIDH. Caso Trujillo Oroza vs Bolivia (reparaciones y costas), sentencia de 27 de febrero de 2002, párrafo 99.

<sup>73</sup> ROMÁN, M. La extradición de Alberto Fujimori. En BERMUDEZ TAPIA, M. (coord.) *Los Aportes del Derecho Penal Internacional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El Caso de Fujimori: Análisis y Comentarios*. Lima: Ediciones Caballero Bustamante, 2009, pp.117-143, p.8.

<sup>74</sup> “La Corte Penal Internacional tiene tres presupuestos fundamentales. El primer supuesto es la complementariedad o subsidiariedad, es decir, la Corte interviene como última vía a la que puede recurrir el afectado, luego de haber agotado las instancias internas. El segundo presupuesto es la competencia inherente, es decir, luego de la ratificación del Estatuto por el Estado, se configura la capacidad de conocimiento de la Corte sobre los crímenes que ella tiene competencia. El tercer presupuesto viene a ser la capacidad que tiene para juzgar responsabilidad individual de los presuntos autores de los crímenes señalados en el Estatuto.” VILLAVICENCIO TERREROS, F. *Lecciones de Derecho penal...*, citado, p.196.

<sup>75</sup> PERDOMO TORRES, J. *Justicia penal internacional...*, citado, p. 61.

<sup>76</sup> Se debe precisar que para efectuar la transferencia de competencias de una jurisdicción [estatal] a otra [internacional] se requiere que el estado involucrado sea un estado miembro del Estatuto de Roma. Según lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto de Roma, la CPI tendrá la facultad de juzgar todos aquellos delitos que se hayan cometido con posterioridad a la entrada en vigor del estatuto

De modo que, la participación de la Corte “no se activa de forma directa, sino complementaria, además siempre y cuando exista cooperación entre las naciones y la Corte Penal Internacional”<sup>77</sup>, esto último implica que se debe tratar de un estado miembro del Estatuto de Roma.

Además de la jurisdicción internacional y estatal, esta rama también cuenta con otro sujeto de derecho que es el presunto responsable de la comisión de un crimen internacional, por lo que debe asegurar el respeto de sus garantías constitucionales como de sus derechos fundamentales.

Una vez definido que la persecución penal le corresponde a la jurisdicción internacional; la CPI deberá de iniciar un proceso<sup>78</sup>; a partir del cual se determinará la culpabilidad o inocencia del acusado<sup>79</sup>.

El Estatuto de Roma recoge las fuentes del DPI, que serán aplicadas en el proceso que se inicie y les asigna un determinado orden de prelación. La fuente primordial de esta rama del derecho es el propio Estatuto de Roma, junto con los elementos de crímenes y sus reglas de procedimiento y prueba; en segundo lugar se encuentran los tratados aplicables, principios y normas del derecho internacional; y en defecto de las dos primeras, corresponde aplicar los principios generales del derecho interno de los distintos sistemas jurídicos existentes, siempre que sean respetuosos de los derechos fundamentales<sup>80</sup>. También contempla la posibilidad que la CPI puede aplicar sus precedentes, esto es, sus decisiones anteriormente emitidas<sup>81</sup>. Se debe

---

<sup>77</sup>MEJÍA AZUERO, J. “Diferencias entre el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional Penal...”, citado, p.196.

<sup>78</sup> El procedimiento consta de dos fases: acción judicial y la actividad judicial propiamente dicha. VILLALPANTO, W. *De los derechos humanos al...*, citado, p. 289. En la fase de acción judicial se da inicio a dicho procedimiento cuando la Corte advierta que está frente a una presunta comisión de un crimen de competencia de la CPI. De ser así, la corte iniciará un procedimiento, según el artículo 13 del Estatuto de Roma, ya sea porque: 1) un Estado Parte remite al Fiscal la información de tal situación, con el propósito que investigue; 2) El Consejo de Seguridad (según lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas) remite al Fiscal la información de tal situación; o 3) Investigación de oficio realizada por el fiscal. Por su parte, la segunda fase finaliza con la determinación de inocencia o culpabilidad del sujeto.

<sup>79</sup> La Sala de Primera Instancia deberá asegurarse que el acusado entienda la naturaleza de los cargos; así como de brindarle la oportunidad de declararse culpable o inocente. Si se declara culpable, se efectúa un reconocimiento de todos los hechos esenciales del crimen y se iniciará un procedimiento simplificado; esto previa constatación de la declaración de culpabilidad y de las pruebas presentadas, según consta en el artículo 65 del Estatuto de Roma. Por otro lado, si se declara inocente o si la declaración de culpabilidad se entiende por no formulada, se iniciará un procedimiento ordinario; el cual finalizara con la emisión de un fallo. Dicho fallo puede ser apelable, tal como lo establece el artículo 74 del Estatuto de Roma.

<sup>80</sup> Artículo 21 del Estatuto de Roma.

<sup>81</sup> “Se trata de asegurar una continuidad en las decisiones de la CPI en donde la práctica ha creado una especie de jurisprudencia internacional (...) las palabras podría aplicar denotan una potestad de la CPI, y en consecuencia una libertad para que pueda separarse de los precedentes”. BECERRA RAMÍREZ, M. *Las fuentes contemporáneas del Derecho del Derecho Penal Internacional*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de

tener en cuenta que la aplicación de las mencionadas fuentes debe efectuarse de conformidad con los derechos humanos.

### ***1.2.2. Derecho Internacional Penal***

“La globalización ofrece muchas oportunidades de progreso y desarrollo. Pero (...) trae consigo también un mayor riesgo de que se perpetren delitos que traspasan las fronteras nacionales”<sup>82</sup>, en virtud a ello, los estados se vieron obligados a contar con una adecuada “gestión de justicia delictiva” que les permita la aplicación extraterritorial de su ley penal a partir de una necesidad legal interna<sup>83</sup>.

A partir de dicha necesidad surge el DIP, “el cual regula las relaciones de coordinación entre los Estados respecto a la aplicación extraterritorial de las leyes penales (...) empero la creación de los delitos y su punibilidad sigue siendo competencia soberana de los Estados”<sup>84</sup>. De este modo, al otorgarle valor a un derecho penal interno de un estado en el territorio del otro, se busca propiciar la persecución de los delitos transnacionales, desapareciendo las fronteras existentes para asegurar que los delincuentes no evadan la justicia.

En ese sentido, el DIP se vale de las relaciones diplomáticas que mantienen los estados para canalizar - través de ellas- la aplicación de un ordenamiento jurídico penal interno; mientras que en el derecho penal internacional se requiere de la intervención del derecho penal-especialmente de sus principios- para desplegar las acciones de juzgamiento y condena sobre quien ha realizado crímenes de transcendencia internacional.

Mayormente la cooperación judicial interestatal se efectúa a través de los tratados suscritos en dicha materia, constituyendo la fuente primordial y originaria del DIP. Éstos cuentan con una aplicación inmediata ya que representan un previo acuerdo de voluntades de los estados intervinientes que ha pasado a formar parte del derecho interno de cada uno de ellos<sup>85</sup>; de modo que su contenido y alcance está delimitado por la normativa interna de los

---

la Universidad Autónoma de México, 2017, p. 145. [en línea]. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4671/12.pdf>. Fecha de consulta: 02 de mayo de 2018.

<sup>82</sup> Discurso pronunciado por el señor Paul Kagame, presidente de la República de Ruanda, en la 84° Reunión de la Asamblea General de INTERPOL, 2 de noviembre de 2015.

<sup>83</sup> VILLALPANTO, W. *De los derechos humanos...*, citado, p. 302.

<sup>84</sup> El autor considera como DPI lo que en este trabajo se entiende como DIP. CERDA ACEVERO, C. “Características del Derecho Internacional Penal y su clasificación entre crimen y simple delito” en *Centro Argentino de Estudios Internacionales* [en línea], Working Paper N° 4, 2007 pp.1-35, p.5. Disponible en <https://www.files.ethz.ch/isn/145495/64%20DI.pdf>. Fecha de consulta: 07 de mayo de 2018.

<sup>85</sup> “En un sistema dualista, se considera que el derecho internacional y el interno son entidades separadas (...) un Estado puede ratificar un tratado o una convención internacional, pero esta no entra automáticamente en vigor en ese Estado en particular hasta que promulga nueva legislación o enmienda la vigente a fin de reflejar las disposiciones del tratado o la convención. En un sistema monista, el derecho internacional y la legislación

estados intervinientes. En ese sentido, se puede afirmar que las fuentes del DIP cuentan con una configuración bipartita conformada por los tratados y las normas internas<sup>86</sup>.

“En el Derecho Internacional Penal, la preeminencia sigue siendo de los estados, únicos sujetos de derecho internacional capaces de suscribir, aprobar y ratificar instrumentos que les permitan perseguir a la criminalidad transnacional y a la criminalidad organizada”<sup>87</sup>. Esta preeminencia implica que si bien desempeñan un rol protagónico, no son los únicos sujetos de derecho internacional. La persona natural involucrada en cualquier instrumento de cooperación internacional también es considerada un sujeto de derecho; por lo que todo acto de cooperación internacional judicial deberá efectuarse bajo la lógica de reconocimiento y respeto de sus derechos fundamentales. En ese sentido, tanto los estados como la persona natural constituyen los principales sujetos de derecho internacional para esta rama.

El fundamento del DIP se encuentra -al igual que el DPI- en la persecución penal de los crímenes cometidos para luchar contra la impunidad de los mismos.

Para ello, el DIP se apoya en los distintos instrumentos que existen en materia de cooperación y asistencia judicial interestatal -especialmente de los tratados- para garantizar que los estados den cumplimiento a su obligación *erga omnes* de asegurar el acceso a la justicia, ya sea ejerciendo su *ius puniendi* o facilitando que otros estados puedan ejercerlo<sup>88</sup>.

Hasta el momento se ha podido evidenciar que el punto de aproximación entre ambas ramas del derecho se encuentra en la persecución penal y en el respeto de los derechos fundamentales de la persona natural. Por otro lado, y teniendo en cuenta las características del DPI y del DIP, se evidencia que la extradición forma parte de esta última ya que la persecución penal le corresponde exclusivamente a la jurisdicción estatal, por lo que una vez efectuada la entrega, el estado requirente, “podrá analizar y enjuiciar realidades jurídico políticas de las que ha sido partícipe y respecto de las cuales cuenta con elementos de valoración y reproche”<sup>89</sup>; además se trata de crímenes internos que no se encuentran

---

interna están unificados, de modo que cuando un Estado ratifica un tratado, este automáticamente tiene la misma autoridad que la legislación interna”. *Manual de Asistencia judicial...*, citado, p.10.

<sup>86</sup>Es preciso acotar que las organizaciones internacionales y los pueblos o movimientos de liberación nacional también son sujetos de derecho internacional. Únicamente se ha hecho mención de los estados y de la persona natural porque cuentan con un rol protagónico en materia de extradición. MEJÍA AZUERO, J. “Diferencias entre el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional Penal...”, citado, p.183.

<sup>87</sup> Ídem, p. 189.

<sup>88</sup> “El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones *erga omnes* para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el Derecho Internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos de esa índole, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo”. CorteIDH. Caso La Cantuta vs Perú (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 29 de noviembre de 2016, párrafo 160.

<sup>89</sup>ROMÁN, M. La extradición de Alberto Fujimori..., citado, p.122.

establecidos en el Estatuto de Roma, sino que están tipificados en el marco normativo penal interno.

### **1.3. Tratamiento de la extradición en el ordenamiento jurídico peruano**

Tal parece que el ordenamiento jurídico peruano considera a la extradición como un objeto de estudio del DPI. En palabras del Tribunal Constitucional, “la extradición, según su naturaleza jurídica, está influida por tres disciplinas jurídicas distintas: el Derecho Internacional, el Derecho Penal y el Derecho Procesal. Desde el punto de vista internacional, es un acto de relación entre dos Estados que genera derechos y obligaciones mutuas. Procesalmente se trata de un elemental acto de asistencia judicial. Penalmente, no es más que el reconocimiento de la extraterritorialidad de la ley de un país en el ejercicio legítimo de su *ius puniendi*”<sup>90</sup>.

Asimismo, considera que, “ la extradición, en cuanto reconoce y limita el interés del Estado requirente, y a su vez reconoce y disciplina derechos e intereses individuales, pertenece al derecho penal sustancial (denominado derecho penal internacional), puesto que se refiere a la pretensión punitiva del Estado requirente y a las potestades y los límites jurídicos del Estado requerido; y que pertenece al derecho procesal penal aquella parte del instituto referida a los medios y a las garantías procesales con que se propone, discute y evalúa jurisdiccionalmente la cuestión concreta de la extraditabilidad”<sup>91</sup>.

A mi criterio, y teniendo en cuenta la definición planteada por el TC así como la dada en el presente trabajo de investigación, se reafirma que la extradición forma parte de lo que se entiende por Derecho Internacional Penal. Se habla de una cooperación judicial internacional entre estados por medio de la cual un estado reconoce la soberanía de otro estado, permitiendo a éste último desplegar sus acciones de juzgamiento y sanción respecto a un delito cometido en su territorio.

Asimismo, para el autor Vincenzo Manzini, la extradición es “un instituto de derecho internacional reconocido por el derecho interno (de un determinado estado) que tiene por objeto la mutua asistencia represiva internacional”<sup>92</sup>; buscando la aplicación de un sistema jurídico penal interno para asegurar la no impunidad de un hecho delictivo. En ese sentido, también calza dentro de la definición de Derecho Internacional Penal.

---

<sup>90</sup> EXP. N° 3966-2004-HC/TC, fundamento 13

<sup>91</sup> Ídem, fundamento 11.

<sup>92</sup> VICENZO, M. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1951, p.182.

Respecto a la naturaleza de la figura de extradición, el ordenamiento jurídico peruano la considera como una institución mixta, contando -de este modo- con la participación del Poder Judicial y Ejecutivo en la tramitación de un proceso de extradición, sea que tenga que solicitar la extradición o conceder la entrega del sujeto requerido<sup>93</sup>.

Esto porque, si bien “el deber de colaboración entre los Estados en esta materia es del interés de la comunidad de naciones que las personas que han sido imputadas de determinados delitos puedan ser llevadas ante la justicia (...) deben observar (...) las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos”<sup>94</sup>.

En el caso del estado peruano, según lo dispuesto en la Ley de Extradición y en el Código Procesal Penal, se ha asimilado el sistema de extradición belga o mixto; lo cual implica que la decisión de efectuar la entrega recae en una autoridad jurídica que es el Poder Judicial, y en una autoridad política que es el Ejecutivo<sup>95</sup>.

Por otro lado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Constitución Política del Perú, las fuentes de extradición recogidas por el ordenamiento jurídico peruano son: los tratados, las leyes internas y el principio de reciprocidad. No obstante, nuestro texto constitucional no ha señalado un orden de prelación en cuanto a la aplicación de las mismas<sup>96</sup>. Tal orden de prelación se encontraría recogido en el artículo 508 del CPP, a través del cual se ha consignado a los tratados como la fuente principal, mientras que las leyes internas gozan de una aplicación subsidiaria, esto es, para aquellas áreas que no hayan sido previamente reguladas por los tratados<sup>97</sup>. Por su parte, el principio de reciprocidad rige únicamente en ausencia de un tratado de extradición entre los estados involucrados. Respecto a la última fuente de extradición, el TC considera que las solicitudes de extradición fundamentadas en el principio de reciprocidad constituyen situaciones excepcionales<sup>98</sup>; considerándola como

---

<sup>93</sup> Artículo 514 del CPP: “Corresponde decidir la extradición, pasiva o activa, al Gobierno mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros; previo informe de una comisión oficial presidida por el Ministerio de Justicia e integrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores”.

<sup>94</sup> CorteIDH. Caso Wong Ho Wing vs Perú (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), sentencia de 30 de junio de 2015, párrafo 119, p. 39.

<sup>95</sup> DE ROMANA, M. “La Extradición. El estigma del crimen cometido, se ha dicho, sigue a su autor donde quiera éste vaya o se encuentre”, en *Repositorio Institucional de PUCP*, pp-123-133, p.134. Disponible en <http://repositorio.pucp.edu.pe>. Fecha de consulta: 04 de julio de 2018.

<sup>96</sup> Artículo 37 de la CP. “La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad.”

<sup>97</sup> Se debe tener en cuenta que, la legislación interna no puede exigir más de lo que pida el tratado. Esto quiere decir que, los tratados se deben interpretar de conformidad a sus disposiciones que han sido previamente fruto de una negociación que la hace compatible para ambas legislaciones.p.5. Disponible en <https://www.oas.org>. Fecha de consulta 09 de abril de 2018.

<sup>98</sup> Fundamento 16 del Exp. N° 3966-2004-HC/TC.

expresión del principio de igualdad soberana de los Estados que se ejerce teniendo en cuenta el marco normativo que la posibilita y acondiciona<sup>99</sup>.

Respecto a los tratados multilaterales vigentes y debidamente suscritos por el Perú<sup>100</sup> se encuentra el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo, el Código de Bustamante y el Acuerdo de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889. “Entre los tratados referidos a los delitos específicos ratificados por el Perú podemos mencionar: a) la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961; b) la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ratificada en 1988; c) la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional ratificada en el 2001; d) Convención Internacional para la represión de la Financiación del Terrorismo ratificada en el 2001; e) la Convención Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con Bombas ratificado en el 1997; f) la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional ratificado en 1988; g) la Convención Interamericana contra el Tráfico Ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados ratificada en 1999”<sup>101</sup>.

Sobre los tratados bilaterales, el Perú mantiene tratados bilaterales con distintos países: Argentina, Bélgica, Brasil, Bolivia, Chile, Gran Bretaña, China, Corea del Sur, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Francia, Guatemala, Italia, Estados Unidos Mexicanos, Panamá, Paraguay<sup>102</sup>.

---

<sup>99</sup> *Ibidem*, fundamento 26.

<sup>100</sup> Página Web del Ministerio Público. Recuperado de <http://www.mpfm.gob.pe/ucjie>.

<sup>101</sup> Oyarse Yzzelli, A., (2011). La extradición y el asilo. *Revista Virtual Ius Inkarrí de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Ricardo Palma*, N° 1, pp.1-6.

<sup>102</sup> Página Web del Ministerio Público. Disponible en <http://www.mpfm.gob.pe/ucjie>. Fecha de consulta 04 de mayo de 2018.

## Capítulo 2

### Proceso de extradición en Perú: El caso de Alejandro Toledo

Planteadas las nociones referidas a la definición, fuentes y principios de la extradición, corresponde describir la regulación establecida por el estado peruano respecto al procedimiento de extradición activa, así como el procedimiento de extradición pasiva previsto por el ordenamiento jurídico estadounidense. Ello, con la finalidad de conocer la tramitación que les corresponde efectuar a los estados involucrados ante una solicitud de extradición- y en algunos casos también ante una solicitud de arresto provisorio con fines de extradición- en caso se respete lo contemplado por la normativa de los ordenamientos involucrados. Se precisa que, para un mayor entendimiento del aspecto práctico de dicho proceso, se ha escogido el caso del ex mandatario Alejandro Toledo; el cual también permitirá evidenciar los inconvenientes que atraviesa el proceso de extradición al momento de su tramitación.

#### **2.1. Procedimiento de extradición activa en Perú**

La extradición activa es una modalidad por medio de la cual el estado requirente solicita la entrega de un sujeto que está siendo procesado o ha sido condenado por un delito cometido en su territorio, y que ha huido a la jurisdicción de otro país. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Perú se acoge a un sistema de extradición mixto; por lo que el procedimiento de extradición activa -al igual que la pasiva- constará de dos fases, una judicial y otra política.

##### ***2.1.1. Solicitud de arresto provisorio con fines de extradición***

Antes de hacer referencia a la solicitud de extradición, cabe traer a colación que si bien en algunos casos resulta suficiente su sola presentación, en muchos otros también se requerirá la formulación de una solicitud de arresto provisorio con fines de extradición, a efectos de garantizar la permanencia del sujeto buscado en la jurisdicción del estado requerido.

Esta solicitud opera sólo en caso de emergencia y pretende evitar que el sujeto buscado huya a otro país (existencia de peligro de fuga) antes de la presentación formal de la solicitud de extradición, comprometiendo así el posible proceso de extradición entre los estados involucrados. Generando, nuevamente, incertidumbre en el estado requirente respecto a la localización del sujeto buscado, y reduciendo las posibilidades de lograr un proceso de extradición exitoso.

Se ha contemplado que la solicitud de arresto provisorio se puede presentar con anterioridad o de manera conjunta a la solicitud de extradición<sup>103</sup>, en caso que ambas solicitudes se hayan tramitado de manera simultánea, la resolución suprema emitida por el Poder Ejecutivo también se deberá pronunciar respecto a la solicitud de arresto provisorio con fines de extradición<sup>104</sup>. Si por el contrario, se presentó, en primer lugar, la solicitud de arresto provisorio, corresponde iniciar la formalización de la solicitud de extradición<sup>105</sup>.

Teniendo en cuenta los dos supuestos establecidos por nuestra legislación: (i) presentación secuencial y (ii) presentación conjunta, es importante precisar que se tratan de dos solicitudes distintas que cuentan elementos comunes. Ya que puede generar la errónea idea de que los requisitos exigidos en las dos solicitudes pueden presentarse de manera indistinta en cualquiera de ellas; cuando en realidad en cada solicitud deben concurrir los elementos exigidos.

A pesar de que la presentación conjunta está prevista en el artículo 527 del CPP, la misma no resulta viable por resultar contradictoria a la finalidad que persigue el arresto provisorio. Éste se presenta porque el estado requirente no ha logrado finalizar su solicitud de extradición y se ha detectado un peligro de fuga por parte del sujeto buscado, si el estado requirente ya cuenta con una solicitud de extradición pasible de ser remitida al estado requerido, resulta ilógico e innecesario que remita junto con ella, la solicitud de arresto provisorio con fines de extradición.

Por otro lado, cabe traer a colación que la remisión de la solicitud de arresto provisorio con fines de extradición, que antes realizada INTERPOL, ahora lo realiza la Autoridad Central<sup>106</sup>, no contemplando que la misma cuente con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores para desarrollar tal función. A mi criterio, esta modificatoria no está permitiendo que la OCN pueda desplegar – a totalidad- las funciones que le han sido conferidas, tales como, participar y colaborar con el Ministerio Público en el marco de un proceso de extradición<sup>107</sup>.

---

<sup>103</sup> Artículo 527 del CPP.

<sup>104</sup> Artículo 31 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS.

<sup>105</sup> Artículo 527 inciso 1 del CPP.

<sup>106</sup> Al respecto, cabe precisar que –anteriormente- en inciso 1 del artículo 527 establecía lo siguiente: “En casos urgentes, y especialmente cuando haya peligro de fuga, el Juez de la Investigación Preparatoria o en su caso el Juez Penal podrá solicitar al Estado requerido, directamente con conocimiento de la Fiscalía de la Nación y a través de la INTERPOL, dicte mandato de arresto provisorio con fines de extradición”. Hoy en día, el mencionado artículo establece que “en casos de urgencia, y especialmente cuando haya peligro de fuga, el juez Penal puede solicitar al Estado requerido, por intermedio de la Autoridad Central, dictar mandato de detención preventiva con fines de extradición. *Ibidem*

<sup>107</sup> Inciso 2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 026-2017-IN que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú

## 2.1.2. *Solicitud de extradición*

### 2.1.2.1 *Fase Judicial*

Como se tiene conocimiento, la Superintendencia Nacional de Migraciones, a través de sus Puestos de Control Migratorio, controla y registra toda la información referente al ingreso y salida de cualquier persona, nacional o extranjera, del territorio peruano<sup>108</sup>, la cual es incorporada en el Registro de Información Migratoria de la persona en cuestión<sup>109</sup>. Este registro constituye una herramienta útil para corroborar la ausencia física del sujeto que tiene un proceso penal en trámite o ya concluido con una sentencia condenatoria.

Dicha información permite verificar el ingreso -al territorio nacional- de una persona que cuente con referencias internacionales, en el marco de la cooperación internacional<sup>110</sup>. Asimismo, busca evitar que una persona con impedimento de salida u orden de captura abandone el territorio nacional<sup>111</sup>. Respecto a este último supuesto, y en caso sea trate de un nacional, se dará aviso a la autoridad correspondiente para que actúe dentro de sus competencias<sup>112</sup>. Al respecto cabe precisar que, Migraciones está facultada para entregar información cuando así lo requiera la Policía Nacional del Perú, órganos de inteligencia nacional, Ministerio Público, INPE y Poder Judicial, dentro del marco de sus competencias<sup>113</sup>. En pocas palabras, se puede sostener que la información recabada por Migraciones, permite tener la certeza que la persona procesada o condenada ha abandonado el territorio peruano, y se encuentra en la jurisdicción de otro estado<sup>114</sup>.

Otra manera de advertir la huida del sujeto a otra jurisdicción es a través de “la reiterada frustración del emplazamiento judicial”<sup>115</sup>, ya sea porque no se puede dar cumplimiento a la sentencia condenatoria que ha sido declarada firme o porque no se puede llevar a cabo la etapa del juicio oral dentro del marco de un proceso penal.

Habiéndose verificado- de una manera u otra- que el sujeto ha abandonado el territorio peruano, la autoridad judicial competente procederá a remitir los pedidos de órdenes de ubicación y captura internacional<sup>116</sup> a la OCN-Lima<sup>117</sup>; a través de los cuales solicita su apoyo

<sup>108</sup> Inciso 1 del artículo 45 de la Ley de Migraciones.

<sup>109</sup> Ídem, artículo 24.

<sup>110</sup> La coordinación que se efectúa entre Migraciones y Oficina Central Nacional-Lima; a fin de verificar el ingreso al territorio nacional, de una persona que cuente con referencias internacionales, según consta en el inciso 12 del artículo 13 del Reglamento de la Ley de la Policía Nacional del Perú.

<sup>111</sup> Artículo 49 de la Ley de Migraciones.

<sup>112</sup> Ídem, artículo 124.

<sup>113</sup> Inciso a del artículo 14.2 del Reglamento de la Ley de Migraciones.

<sup>114</sup> ÁLVAREZ CHAUCA, M. *Extradición: Teoría...*, citado, p. 101.

<sup>115</sup> PRADO SALDARRIAGA, V. “Sobre la Extradición”, en *Revista PUCP*, N° 6, 2006, pp-95-105, p.100.

<sup>116</sup> “Esta orden de detención y entrega debe de estar acompañada de información referida a: la identificación de la autoridad emisora, es decir, del nombre completo y cargo de la autoridad judicial nacional solicitante; y la individualización del requerido tal como los nombres, apellidos completos, nacionalidad, sexo, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, nombre de los padres, grado de instrucción, profesión, ocupación, idiomas que habla,

técnico y operativo<sup>118</sup>. Posteriormente, la OCN-Lima recibirá y registrará en la Base de Datos de la OIPC-INTERPOL, tales pedidos, para su respectiva aprobación y difusión internacional<sup>119</sup>.

Se debe tener en cuenta que, al tratarse de un procedimiento de extradición, la OCN-Lima sólo estará en contacto con las notificaciones rojas y azules, en mérito a la función que desempeñan<sup>120</sup>. La notificación roja tiene como propósito localizar y detener o limitar la libertad de tránsito de la persona procesada o condenada<sup>121</sup>. Mientras, la notificación azul tiene como objetivo localizar, identificar u obtener información de una persona que presente un interés para una investigación policial<sup>122</sup>.

La OCN que logre localizar a la persona deberá de informar inmediatamente a la OCN-Lima y a la Secretaría General<sup>123</sup>. A su vez, la OCN-Lima deberá remitir con prontitud la información oficial recabada al Poder Judicial, a la Fiscalía de la Nación, al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Ministerio de Justicia.<sup>124</sup>

La información con la que cuenta la OCN-Lima constituye el elemento clave para dar inicio a un proceso de extradición, puesto que a partir de ella se tiene conocimiento del país al cual se deberá remitir la solicitud de extradición o de arresto provisorio con fines de extradición, según corresponda<sup>125</sup>. Una vez que la OCN-Lima cumplió con enviar tal información al Ministerio Público, el fiscal podrá requerir, ante el juez que conoce el proceso penal, la extradición de la persona que está siendo procesada o cuenta con una sentencia condenatoria firme<sup>126</sup>.

---

documento de identidad, descripción física como talla, contextura, corte de cabello, rasgos, cicatrices o tatuajes entre otros. De ser posible acompañar fotografía e impresión digital.

Asimismo se deberá mencionar el (los) delito(s) imputado (s), la etapa o estado procesal e insertar una breve descripción de los hechos que lo constituyen". ÁLVAREZ CHAUCA, M. *Extradición: Teoría...*, citado, p. 103.

<sup>117</sup> A fin de dar cumplimiento a los fines trazados por INTERPOL; es necesario que existe una cooperación continúa y permanente entre sus estados miembros. En ese sentido, el estado peruano, como estado miembro de INTERPOL, se ve en la necesidad de contar con un organismo que actúe como una OCN. Es así que, a través del artículo 1 Decreto Supremo N° 0001-92-IN de fecha 25 de febrero de 1992 se determinó que la representatividad de la Policía Peruana ante INTERPOL, sería asumida por la Policía Nacional del Perú.

<sup>118</sup> ÁLVAREZ CHAUCA, M. *Extradición: Teoría...*, citado, p.103.

<sup>119</sup> Inciso 5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 026-2017-IN que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

<sup>120</sup> Artículo 73 del Reglamento de INTERPOL sobre el tratamiento de datos.

<sup>121</sup> Ídem, artículo

<sup>122</sup> Ídem, artículo 88.

<sup>123</sup> Ídem, artículo 87.

<sup>124</sup> Artículo 6 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS.

<sup>125</sup> ÁLVAREZ CHAUCA, M. *Extradición: Teoría...*, citado, p.104.

<sup>126</sup> La resolución de requerimiento de extradición deberá de contener los siguientes elementos: hechos objeto de la imputación, la calificación legal, la conminación penal, indicios suficientes que permitan vincular al reclamado con los hechos delictivos imputados, la orden de detención con fines de extradición y la declaración de ausencia o contumacia. Inciso 1 del artículo 525 del CPP.

Posteriormente, corresponde al juez pronunciarse respecto al requerimiento de extradición formulado por el Ministerio Público, en un plazo máximo de 2 días de remitida la referida información. El juez, de oficio o a solicitud de parte, y sin trámite alguno, deberá pronunciarse por el requerimiento de la extradición<sup>127</sup>.

En caso se trate de una resolución desestimatoria, la misma es apelable ante la Sala Penal de la Corte Suprema<sup>128</sup>. De emitirse una resolución estimatoria referida al requerimiento de extradición, el juez deberá elaborar el cuaderno de extradición. Éste estará presidido por la solicitud de extradición<sup>129</sup>; y contendrá la documentación establecida en el inciso 1 y 2 del artículo 518 del CPP<sup>130</sup> y los medios probatorios señalados por el tratado o la legislación interna del estado requerido<sup>131</sup>. Es preciso hacer la acotación que los elementos que conforman una solicitud de extradición varían de tratado en tratado; toda vez que “la extradición es a un país en específico”<sup>132</sup>.

A propósito del caso de Alejandro Toledo, la Resolución N° 3 que contiene el auto de requerimiento judicial de extradición de Alejandro Toledo, resuelve lo siguiente: “PRIMERO.- Requerir judicialmente a las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América, la extradición activa del ciudadano Alejandro Toledo Manrique como autor de los delitos de tráfico de influencia, colusión y lavado de activos. SEGUNDO.- Fórmese el cuaderno de extradición activa, con las copias certificadas de las piezas procesales pertinentes, de conformidad al marco normativo vigente, así como todo antecedente que sirva para el logro de los fines del presente proceso, y en su oportunidad, se eleve a la Sala Penal de la Corte Suprema”<sup>133</sup>.

A continuación, el cuaderno de extradición será remitido a la Sala Penal de la Corte Suprema<sup>134</sup>; la cual deberá remitir los actuados -que haya recibido del Juez de la Investigación Preparatoria o Juez Penal- al Fiscal Supremo competente y demás intervinientes. Posteriormente, fijará fecha para la Audiencia de Extradición; la cual se realizará dentro de

<sup>127</sup> Artículo 7 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS.

<sup>128</sup> *Ibidem*.

<sup>129</sup> *Ídem*, artículo 12.

<sup>130</sup> “La descripción del hecho punible (fecha, lugar, circunstancias de comisión), tipificación legal del hecho punible, argumentar la competencia del estado requirente, la no prescripción de los delitos, identificación de la víctima y datos que permitan identificar al reclamado, copias certificadas de la sentencia firme condenatoria o la resolución judicial que dispone el procesamiento y/o enjuiciamiento del reclamado, normas penal y procesales referidas al caso, pruebas necesarias para generar indicios suficientes de la comisión del delito y su vinculación con el reclamado”. Inciso 1 y 2 del artículo 518 del CPP.

<sup>131</sup> “El cuaderno de extradición contendrá todo lo establecido en el párrafo anterior más la documentación que acredite que el reclamado se encuentra en el territorio del estado requerido, así como su justificación y los elementos de prueba conforme a los tratados aplicables y la legislación interna del estado requerido”. *Ídem*, artículo 526. Al respecto, como se tiene conocimiento, el proceso de extradición entre Perú y Estados Unidos de América se rige por un Tratado Bilateral de Extradición, aprobado por Resolución Legislativa 27827, del 17 de septiembre de 2002, y entró en vigencia el 25 de agosto de 2013.

<sup>132</sup> [Texto original: the extradition is country-specific]. *Informal Expert Working...*, citado, p.17.

<sup>133</sup> La Resolución N° 3 que contiene el Auto de Requerimiento Judicial de extradición de Alejandro Toledo, de fecha 19 de febrero de 2018 del Expediente 00016-2017-86-5001-JR-PE-01.

<sup>134</sup> Inciso 2 del artículo 526 CPP.

los cinco días de recibido los autos<sup>135</sup>. La audiencia de extradición se celebrará con todos los que hayan acudido, éstos podrán intervenir oralmente, siguiendo un determinado orden; correspondiéndole al fiscal el primer lugar, y al reclamado el último lugar<sup>136</sup>.

Posteriormente, la Sala Penal de la Corte Suprema tiene un plazo de cinco días para dictar resolución consultiva<sup>137</sup>. En caso de una resolución consultiva negativa, vincula al Gobierno y procede a devolver los actuados al órgano jurisdiccional requirente<sup>138</sup>; asimismo, deberá comunicar la denegatoria a la Autoridad Central para que ésta pueda informar a la Cancillería que no se ha formalizado la presentación de la solicitud de arresto provisorio, a fin que los que cuenten con un pedido de arresto provisorio con fines de extradición, sean puestos en libertad<sup>139</sup>. No informar de ello a la Autoridad Central, comprometería el derecho al debido proceso del sujeto involucrado.

Si se ha emitido una resolución consultiva favorable, permite al Gobierno decidir lo que considere políticamente conveniente<sup>140</sup> y se procede a remitir el cuaderno de extradición dentro de las 24 horas al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>141</sup>.

La resolución que declaró procedente la solicitud de extradición activa de Alejandro Toledo emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema, ha señalado lo siguiente: “El Juez de Investigación Preparatoria, por requerimiento de la Fiscalía Provincial, insta que nuestro país solicite a los Estados Unidos la entrega de un imputado -el reclamado Toledo Manrique- para su procesamiento y enjuiciamiento, es decir, para que se haga posible los fines del proceso penal declarativo”<sup>142</sup>.

#### 2.1.2.2. Fase Política

El primer órgano en intervenir en la fase política -en el marco de un procedimiento de extradición activa- es la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de personas condenadas, la cual - mediante informe- debe proponer al Consejo de Ministros acceder o no

<sup>135</sup> Artículo 9 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS.

<sup>136</sup> *Ibidem*.

<sup>137</sup> *Ibidem*.

<sup>138</sup> Artículo 526 del CPP.

<sup>139</sup> “Si se declara improcedente, se devuelve lo actuado al órgano jurisdiccional requirente. Es bueno tener presente la necesidad de comunicar la denegatoria a la Autoridad Central, para que ésta a su vez la comunique a la Cancillería, en razón a que en muchos casos existen detenciones preventiva ejecutadas en el exterior y el extraditable basa su libertad en la decisión del órgano judicial peruano de presentar o no el cuaderno de extradición.”

HUAPAYA, A. El Nuevo procedimiento de extradición a partir de las modificaciones incorporadas por el Decreto Legislativo N° 1281, febrero de 2017. Disponible en <http://ahuapayao.blogspot.com>; <http://ahuapayao.blogspot.com/2017/02/el-nuevo-procedimiento-de-extradicion.html>. Fecha de consulta: 09 de junio de 2018.

<sup>140</sup> Artículo 515 del CPP.

<sup>141</sup> *Idem*, artículo 526.

<sup>142</sup> Extradición activa N° 21-2018-LIMA, de fecha 13 de marzo de 2018 párrafo 3 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

al pedido de extradición activa. Lo resaltante es que dicha propuesta no resulta vinculante para el Consejo de Ministro, es decir, solo tiene carácter ilustrativo<sup>143</sup>. Cuentan con un plazo de cinco días para emitir dicho informe<sup>144</sup>.

A continuación, el Ministerio de Justicia<sup>145</sup> expondrá la conclusión a la que se ha llegado respecto a la solicitud de extradición ante el Consejo de Ministros; tomando en consideración tanto el informe emitido por la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de persona condenadas como el cuaderno de extradición elaborado por el Poder Judicial<sup>146</sup>. Posteriormente, el Poder Ejecutivo emitirá resolución suprema aprobada por el consejo de ministros. Dicha resolución será “remitida conjuntamente con las actuaciones formadas al efecto al Ministerio de Justicia, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación”<sup>147</sup>.

Después de la emisión de la resolución, se procederá a efectuar -de ser necesaria- la traducción de la misma. Por lo que la presentación de la solicitud de extradición queda suspendida hasta que se dé por finalizada la etapa de traducción<sup>148</sup>. La traducción es realizada por la Autoridad Central, contando con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores únicamente para la contratación de traductores en el extranjero<sup>149</sup>. Cabe precisar que solo se traducirán las piezas procesales señaladas en el inciso 1 y 2 del artículo 518 del CPP y del inciso 1 del artículo 526 del CPP<sup>150</sup>.

Efectuada la traducción, la Autoridad Central conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a efectuar la presentación formal de la solicitud de extradición. Para ello, el estado requirente seguirá lo dispuesto en tratado de extradición, siempre que se cuente con uno. Realizada la presentación formal de la solicitud de extradición, la Autoridad Central deberá de realizar el seguimiento a la misma, así como asegurar su ejecución; teniendo en cuenta las condiciones establecidas por el estado requerido<sup>151</sup>.

Se debe tener en cuenta que el sujeto reclamado puede -en cualquier momento del procedimiento de extradición activa- dar su consentimiento libre y expreso para ser

---

<sup>143</sup> Artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS.

<sup>144</sup> Artículo 514 y 526 del CPP.

<sup>145</sup> El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos cuenta con una unidad orgánica denominada Dirección de Cooperación Jurídica Internacional-DCJI, que busca asegurar la debida difusión, capacitación y coordinación en materia de cooperación judicial internacional. Disponible en <https://www.minjus.gob.pe/direccion-de-cooperacion-judicial-internacional/>. Fecha de consulta: 13 de mayo de 2018.

<sup>146</sup> Artículo 30 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS.

<sup>147</sup> Artículo 514 inciso 2 del CPP.

<sup>148</sup> *Idem*, inciso 4 del artículo 526.

<sup>149</sup> Artículo 11 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS.

<sup>150</sup> *Ibidem*.

<sup>151</sup> Inciso 5 del artículo 526 del CPP.

extraditado por el delito imputado; y con ello, se dar por finalizado el procedimiento de extradición. Esto es lo que se conoce como extradición simplificada o voluntaria<sup>152</sup>.

## **2.2 Procedimiento de Extradición pasiva en Estados Unidos: *Incoming Extradition Process***

En el ordenamiento jurídico estadounidense existen dos tipos de extradiciones: (i) la extradición interestatal y (ii) la extradición internacional. Ésta última alude al proceso formal a través del cual un país solicita a otro, la entrega de una persona que está siendo procesada o ha sido condenada por la jurisdicción del estado solicitante<sup>153</sup>. Dicho proceso se encuentra regulado por el tratado de extradición bilateral existente entre el gobierno estadounidense y el país extranjero.

De modo que, para dar cabida a un proceso de extradición con Estados Unidos, se requiere que el país extranjero cuente con un tratado bilateral de extradición con éste<sup>154</sup>. Sin embargo dicha regla general presenta una excepción, la cual sólo es aplicable respecto a aquellas personas que no sean ciudadanos, nacionales o residentes permanentes de los Estados Unidos y que hayan cometido un delito de violencia en agravio de un nacional de los Estados Unidos en un país extranjero<sup>155</sup>. Como se puede apreciar, se ha previsto una excepción en el marco de un procedimiento de extradición activa, mas no en un procedimiento de extradición pasiva.

Respecto a su sistema de extradición, han acogido el administrativo puro<sup>156</sup> en el cual el poder ejecutivo es el que tiene el protagonismo. En ese sentido, y dentro de un procedimiento de extradición pasiva, el Departamento de Estado interviene en la fase inicial y final del procedimiento.

---

<sup>152</sup> Ídem, artículo 523-A.

<sup>153</sup> La extradición internacional no puede confundirse con *interstate extradition*, ésta última se encuentra regulada en el artículo 4 de la sección de la Constitución de los Estados Unidos de América. Dicho artículo considera que se está frente a este supuesto cuando “una persona acusada en cualquier Estado por traición, delito grave u otro crimen, que huya de la justicia y fuere hallada en otro Estado, será entregada, por solicitud de la Autoridad Ejecutiva del Estado del que se haya fugado, con el objeto de que sea conducida al Estado que posea jurisdicción sobre el delito”. 9-15.100 - International Extradition and related matters: General Principles related to obtaining fugitives from abroad. Disponible en <https://www.justice.gov/usam/usam-9-15000-international-extradition-and-related-matters>. Fecha de consulta: 17 de junio de 2018.

<sup>154</sup> “Whenever there is a treaty or convention for extradition between the United States and any foreign government (...)”. *Ibidem*.

<sup>155</sup> 18 U.S.C § 3181 and 3184. Disponible en <https://www.justice.gov/usam/usam-9-15000-international-extradition-and-related-matters#9-15.100>. Fecha de consulta: 14 de noviembre de 2017.

<sup>156</sup> Lo cual es una característica común en aquellos países que cuentan con una tradición jurídica de Common Law, como es el caso de Estados Unidos. BHATTACHARYA, P. “Analysis of concept of extradition under...”, citado.

Su intervención en la fase inicial consiste en realizar una revisión previa de la solicitud de arresto provisorio o de extradición para luego remitirla a la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia; en otras palabras, “El secretario de estado, a su discrecionalidad, puede remitir la solicitud al Departamento de Justicia para iniciar el procedimiento para la detención del fugitivo hasta el final para que las pruebas de criminalidad puedan ser escuchadas y consideradas”<sup>157</sup>. En la fase final – esto es, luego de la certificación emitida por el juez o magistrado<sup>158</sup> - el Secretario de Estado será el encargado de decidir si corresponde efectuar o no la entrega de la persona solicitada.

### ***2.2.1. Ante una solicitud de arresto provisorio con fines de extradición***

Si el estado requirente considera que existe un peligro latente de que el sujeto buscado huya del país en donde actualmente se encuentra, antes de la presentación formal de la solicitud de extradición, podrá formular una solicitud de arresto provisorio con fines de extradición a Estados Unidos. En dicha solicitud debe primar la celeridad, a fin que Estados Unidos cumpla – en el plazo debido- con efectuar el arresto del sujeto buscado, en mérito a las obligaciones contractuales establecidas en el tratado bilateral de extradición<sup>159</sup>; y se logre la finalidad que persigue una solicitud de arresto provisorio.

Su presentación debe estar vinculada con las probabilidades que tiene el estado requirente de reunir – en un plazo razonable-toda la documentación necesaria para su interposición; si éstas son bajas o casi nulas, carece de sentido iniciar la tramitación de la misma por dos razones, una es de índole interna y la otra de carácter internacional. La primera hace alusión al mal uso de los recursos humanos y económicos a sabiendas de las altas probabilidades de fracaso de su interposición; y la segunda está referida al debilitamiento de las relaciones diplomáticas con Estados Unidos, lo cual repercute en la disminución de

---

<sup>157</sup>[Texto original: “*The Secretary of State, at his discretion, may forward the matter to the Department of Justice to begin the procedure for the arrest of the fugitive to the end that the evidence of criminality may be heard and considered*”]. GARCÍA, J; DOYLE, C. Extradition to and from the United States: Overview of the Law and Recent Treaties. Congressional Research Service, 2010, p. 19.

<sup>158</sup>“(…) *He shall certify the same, together with a copy of all the testimony taken before him, to the Secretary of State, that a warrant may issue upon the requisition of the proper authorities of such foreign government, for the surrender of such person, according to the stipulations of the treaty or convention; and he shall issue his warrant for the commitment of the person so charged to the proper jail, there to remain until such surrender shall be made*”. 18 USC § 3184- Fugitives from foreign country to United State. Disponible en <https://www.justice.gov/usam/criminal-resource-manual-535-international-extradition-text-18-usc-3184>. Fecha de consulta: 14 de noviembre de 2017.

<sup>159</sup>§615. Criminal Resource Manual: Procedure when provisional arrest is requested. Disponible en <https://www.justice.gov/usam/criminal-resource-manual-615-procedure-when-provisional-arrest-requested>. Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2017.

confianza y credibilidad, y a su vez constituye un elemento negativo para garantizar una comunicación continua entre ambos países.

Si luego de analizar dichos aspectos, el estado requirente aún considera que su presentación resulta viable y favorable, la misma será remitida “por el conducto diplomático o directamente entre el Ministerio de Justicia de Perú y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos”<sup>160</sup>. Se debe tener en cuenta que, “si la ubicación es desconocida, Estados Unidos no podrá emitir una orden de arresto provisorio. Mientras tanto, los fugitivos buscados por la comisión de graves delitos, permanecerán en libertad en el territorio estadounidense”<sup>161</sup>.

Como se había mencionado anteriormente, el Departamento de Estado remitirá la solicitud de arresto provisorio a la OAI, la cual revisará la solicitud presentada. De dar su conformidad, se comunicará con el fiscal del distrito donde se encuentra el fugitivo, a fin de proporcionarle información relacionada a este último (tales como el nombre, la identidad y su paradero, el delito por el que ha sido acusado, la orden judicial extranjera emitida para el arresto del fugitivo y la demanda de arresto provisional<sup>162</sup>).

Posteriormente, le corresponde al fiscal elaborar *a Complaint for Provisional Arrest with a View Towards Extradition* y presentarla ante el magistrado o juez de distrito en donde se encuentre el fugitivo<sup>163</sup>. A través de dicha solicitud, el fiscal formula un requerimiento de arresto provisorio para la persona buscada, en mérito al Título 18 sección § 3184 del Código de los Estados Unidos y al Tratado de Extradición vigente entre los Estados Unidos y el país extranjero.

Si el juez considera que la solicitud reúne lo necesario, emitirá una orden de arresto provisorio<sup>164</sup>, con la cual el fugitivo será detenido y llevado ante el juez quien se encargará de

---

<sup>160</sup> Inciso 1 del artículo VIII del Tratado Bilateral de Extradición vigente entre Perú y Estados Unidos de América.

<sup>161</sup>[Texto original: if the location is unknown, an arrest warrant in the United States will not be issued. Meanwhile, fugitives wanted for very serious crimes remain at large in the United States]. *Review of the Office of International Affairs Role in the International Extradition of fugitives, Report Number I-2002-008. U.S Department of Justice Office of the Inspector General Evaluation and Inspections Division, 2002, p. 26.*

<sup>162</sup> “This information will be confirmed in writing, but in urgent cases, the prosecutor immediately drafts a complaint for provisional arrest”. §615. Criminal Resource Manual: Procedure when provisional arrest is requested. Disponible en <https://www.justice.gov/usam/criminal-resource-manual-615-procedure-when-provisional-arrest-requested>. Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2017.

<sup>163</sup> §616. Criminal Resource Manual: Complaint for provisional arrest with a view towards extradition. Disponible en <https://www.justice.gov/usam/criminal-resource-manual-616-complaint-provisional-arrest-view-towards-extradition>. Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2017.

<sup>164</sup> “If the terms of the extradition treaty or case law within a judicial circuit require a showing of probable cause to support a provisional arrest, the complaint will also set forth the basis for believing the fugitive committed the crimes alleged. If the complaint is deemed sufficient, the presiding judge will issue a warrant for the provisional arrest of the fugitive. The government may amend the complaint to provide additional details of the criminal charges or to add new charges”. HEDGES, R. *International Extradition: A guide for judges*, United States: Federal Judicial Center, 2014, p.5

informarle de los motivos de su detención<sup>165</sup>. La duración del arresto provisorio se extiende hasta el plazo previsto en el tratado para la presentación formal de la solicitud de extradición<sup>166</sup>.

### **2.2.2. Ante una solicitud de extradición**

La solicitud de extradición es enviada -a través de un conducto diplomático- al Departamento de Estado, en donde “*the Department of State’s Office of the Legal Advisor’s Law Enforcement and Intelligence (OLA/LEI)*” se encargará de realizar una revisión previa que consiste en certificar la existencia de un tratado de extradición bilateral entre el país extranjero y Estados Unidos<sup>167</sup>. Efectuado esto, remitirá la solicitud de extradición a la OAI.

Recibida la solicitud, la OAI se encargará de revisar la misma, a fin de constatar que cumpla con los requerimientos legales establecidos en el Tratado bilateral de extradición. De dar su conformidad, la remitirá al fiscal del distrito en donde, posiblemente, se encuentre el fugitivo<sup>168</sup>.

Ahora bien, cabe hacer la acotación que el rol que desempeña la OAI va más allá que la función antes descrita; toda vez que su objetivo es facilitar el procedimiento de extradición a través de la asesoría que pueda brindar tanto al gobierno estadounidense como al país extranjero<sup>169</sup>.

En ese sentido, luego de remitir la solicitud al fiscal correspondiente, se encargará de brindar una orientación a los fiscales responsables en cada una de las etapas del proceso de extradición; pudiendo incluso -al momento de enviar la solicitud- adjuntar instrucciones sobre

---

<sup>165</sup> La fecha dependerá del tiempo asignado en el tratado para la presentación de los documentos en apoyo de la solicitud formal y debe permitir la transmisión de los documentos del Departamento de Estado al tribunal. y consejo.

<sup>166</sup> “La persona detenida previamente podría ser puesta en libertad si la Autoridad Ejecutiva del estado requerido, vencido el plazo de sesenta días a partir de la fecha de la detención preventiva de acuerdo a este Tratado, no hubiera recibido la solicitud de extradición y los documentos justificativos previstos en el artículo VI”. Inciso 4 del artículo VIII del Tratado Bilateral de Extradición entre Perú y Estados Unidos.

<sup>167</sup> *Review of the Office of International Affairs’s Role...*, citado, p. 36.

<sup>168</sup> §617. Criminal Resource Manual: Procedure when provisional arrest is not requested. Disponible en <https://www.justice.gov/usam/criminal-resource-manual-617-procedure-when-provisional-arrest-not-requested>. Fecha de consulta: 19 de noviembre de 2017.

<sup>169</sup> Es por eso que es considerada como un punto central de contacto entre Estados Unidos y el estado requirente. *Review of the Office of International Affairs’s Role...*, citado, p.1-2.

cómo debe de proceder<sup>170</sup>. La OAI también limita el ámbito de actuación de los fiscales, ya que éstos sólo podrán darle trámite a las solicitudes que hayan recibido de la OAI y deberán de consultarle cualquier asunto relacionado con la extradición antes de adoptar cualquier medida, especialmente antes de contactar a un funcionario extranjero<sup>171</sup>.

El fiscal<sup>172</sup> - luego de recepcionar la solicitud de extradición- deberá de comparecer ante el magistrado o juez del distrito, a fin de ejecutar *the Complaint hit a View Towards Extradition* junto con la documentación que la justifica; y con ello dar cumplimiento a las obligaciones contractuales contenidas en el tratado de extradición bilateral<sup>173</sup>. Esto, siempre y cuando, la ley y los hechos respalden la solicitud planteada por el estado requirente<sup>174</sup>.

Es importante precisar que la libertad bajo fianza no se aplica en materia de extradición salvo casos excepcionales; de modo que el fiscal debe oponerse a ella. En caso que el juez la otorgue, el fiscal deberá de informar inmediatamente a la OAI<sup>175</sup>.

Efectuada la comparecencia ante el magistrado, éste emitirá una orden para que el fugitivo sea arrestado y llevado ante él<sup>176</sup> y así proceder a efectuar la audiencia en donde el juez determinará si el individuo es extraditable de conformidad con lo dispuesto en el tratado

---

<sup>170</sup> La OAI también cuenta con otras funciones: (i) proporciona información y asesoramiento a los fiscales federales y estatales sobre el procedimiento para solicitar la extradición del extranjero. (extradición activa), (ii) asesora y brinda apoyo a los fiscales federales que manejan solicitudes de extradición extranjeras para prófugos encontrados en los Estados Unidos. (extradición pasiva), (iii) debe revisar y aprobar la solicitud formal de extradición internacional basada en cargos penales federales, (iv) a petición del Departamento de Estado, revisa las solicitudes formales basadas en los cargos del Estado antes de presentarlas al Departamento de Estado; (v) inicia todas las solicitudes de detención provisional de prófugos de conformidad con los tratados de extradición, ya sea directamente o a través del Departamento de Estado. (Ni los fiscales ni los agentes pueden contactar a sus contrapartes extranjeras para solicitar el arresto de un fugitivo para su extradición). §9-15.210. International Extradition and related matters: Role of the Office of International Affairs in extradition matters. Disponible en <https://www.justice.gov/usam/usam-9-15000-international-extradition-and-related-matters>. Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2018.

<sup>171</sup> §9-15.100. International Extradition and related matters: General Principles Related to obtaining fugitives from abroad. Disponible en <https://www.justice.gov/usam/usam-9-15000-international-extradition-and-related-matters>. Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2017.

<sup>172</sup> Los fiscales federales son considerados como los principales litigantes de la Nación y forman parte del Departamento de Justicia de los Estados Unidos. Asimismo, se debe tener en cuenta que se asigna un fiscal federal para cada distrito judicial (con excepción de Guam y las Islas Marianas del Norte, donde hay solamente un Fiscal Federal para ambos distritos). Declaración de misión de los fiscales federales de los Estados Unidos. Disponible en: <https://www.justice.gov/usao-es>. Fecha de consulta: 21 de noviembre de 2017.

<sup>173</sup> §614. Criminal Resource Manual: Procedure in the district court. Disponible en <https://www.justice.gov/usam/criminal-resource-manual-614-procedure-district-court>. Fecha de consulta: 19 de noviembre de 2017.

<sup>174</sup> *Ibidem*

<sup>175</sup> Excepcionalmente se permite en "circunstancias especiales" justifican la liberación de un fugitivo bajo fianza. Caso *Wright v. Henkel*, 190 US 40 (1903).

<sup>176</sup> GARCÍA, J; DOYLE, C. Extradition to and from..., citado, p. 20.

bilateral de extradición<sup>177</sup>, examinará si existe causa probable que permita relacionar al sujeto solicitado con la comisión de un delito que se encuentre contemplado en el tratado bilateral de extradición aplicable<sup>178</sup>.

Se debe tener en cuenta que en este momento o desde la primera aparición ante el juez, el sujeto buscado puede ejercer su derecho de renunciar a la tramitación de un proceso formal de extradición. Sin embargo, una vez realizada la certificación del juez o la autorización del Secretario de Estado, ya no podrá hacer ejercicio de tal derecho; lo cual implica que sólo cuenta hasta finalizada la Audiencia<sup>179</sup>.

Si el juez concluye que hay algún obstáculo para la extradición y se niega a certificar el caso, nada impide que el gobierno pueda seguir presentando la solicitud de extradición ante el juez o magistrado; independientemente de que la denegatoria obedezca a razones de fondo o del procedimiento<sup>180</sup>. Situación contraria ocurre en el Estado Peruano, el cual sólo permite la presentación del mismo pedido de extradición si su denegatoria obedece a defectos de forma<sup>181</sup>.

Por otro lado, si el tribunal considera que la evidencia es suficiente para sostener la acusación conforme a las disposiciones del tratado correspondiente o según la sección 3181 (b), esto es, si considera que el sujeto es extraditable<sup>182</sup>; deberá certificar la extradición y remitirla al Secretario de Estado. La decisión emitida por el juez no es apelable, aunque el sujeto podrá interponer un habeas corpus.

---

<sup>177</sup> PARRILLO, R. Extradition: A test of International Cooperation in the Enforcement of Domestic Criminal Law (A Dissertation submitted to the Department of Political Science in partial fulfillment of the requirements for the degree of Doctor of Philosophy), Florida State University, United States, 2009, p.59.

<sup>178</sup> GARCÍA, J; DOYLE, C. Extradition to and from..., citado, p. 20.

<sup>179</sup> La renuncia se debe efectuar por escrito; debiendo el juez asegurarse que sea una decisión voluntaria y consciente; toda vez que a través de ella, el sujeto reconoce que se han cumplido los requisitos contemplados en el tratado de extradición y da su consentimiento para que se realice la extradición en virtud del tratado de extradición aplicable. HEDGES, R. *International Extradition...*, citado, p.8.

<sup>180</sup> Caso Hooker v. Klein, 573 F.2d 1360, 1366 (9th Cir. 1978).

<sup>181</sup> “El Estado Peruano no dará curso a ningún nuevo pedido de extradición por el mismo Estado requirente basado en el mismo hecho, salvo que la denegación se funde en defectos de forma”. Artículo 522 inciso 2 del CPP.

<sup>182</sup> “Sobre la base del examen de las pruebas documentales presentadas en nombre de [país], la oposición del acusado a la extradición, los argumentos orales del abogado y los memorandos escritos, el Tribunal encuentra que los términos del Tratado y 18 USC § 3184 se han cumplido”. § 620. Criminal Resource Manual: Certification to the Secretary of State. Disponible en <https://www.justice.gov/usam/criminal-resource-manual-535-international-extradition-text-18-usc-3184>. Fecha de consulta: 21 de noviembre de 2017.

Si se llega a presentar una petición de Habeas Corpus<sup>183</sup>, se deberá notificar inmediatamente a la OAI<sup>184</sup> y sólo podrá cuestionar lo siguiente: “si el magistrado tenía jurisdicción, si el delito se encontraba contemplado dentro del tratado de extradición aplicable, o en alguna extensión del mismo; si existía alguna evidencia que permitiera justificar el hecho que había motivos razonables para sostener la culpabilidad del acusado<sup>185</sup>”. La decisión que se emita es apelable. Asimismo, el sujeto que la interpone debe tener en cuenta que su presentación no suspende automáticamente el proceso de extradición<sup>186</sup>, salvo que así lo haya dispuesto el magistrado.

Una vez que la certificación haya sido remitida al Secretario de Estado, éste deberá de formular una decisión final. Para la emisión de tal decisión, el Secretario de Estado tendrá en cuenta: (i) las cuestiones planteadas por el tribunal de extradición o del habeas corpus, (ii) las cuestiones de tipo humanitaria y de cualquier otra índole que estén a favor o en contra de la entrega, especialmente las relacionadas con la posibilidad de que la entrega del sujeto pueda violar las obligaciones de los Estados Unidos establecidas en documentos internacionales contra la tortura, y (iii) cualquier material escrito y enviado por el fugitivo, su abogado u otras partes interesadas<sup>187</sup>.

Si después de realizar tal análisis, considera que corresponde efectuar la entrega del sujeto solicitado; procederá a firmar la orden de entrega. La decisión que emita no es apelable. Una vez emitida la orden de entrega, se le notificará al país extranjero y se designará a los agentes para que regresen con el fugitivo. La OAI coordina la transferencia con el Servicio de Mariscales de los Estados Unidos; y con ello se da por finalizado el procedimiento de extradición pasiva.

---

<sup>183</sup>Petición de habeas corpus bajo 28 USC § 224.

<sup>184</sup>§622. Criminal Resource Manual: Petition for Writ of Habeas Corpus. Disponible en <https://www.justice.gov/usam/criminal-resource-manual-622-petition-writ-habeas-corpus>. Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2017.

<sup>185</sup>[Texto original: “*whether the magistrate had jurisdiction, whether the offense charged is within the treaty and, by a somewhat liberal extension, whether there was any evidence warranting the finding that there was reasonable ground to believe the accused guilty*”]. GARCÍA, J; DOYLE, C. Extradition to and from..., citado, p. 25.

<sup>186</sup>“*Some fugitives have claimed that the government is barred by Fed. R. App. P. 23(a) from effecting the surrender of a fugitive whose appeal from the denial of his petition for habeas relief is pending. The Department has successfully argued in all instances thus far that Rule 23(a) does not apply to appeals in extradition cases*”. §622. Criminal Resource Manual: Petition for Writ of Habeas Corpus. Disponible en <https://www.justice.gov/usam/criminal-resource-manual-622-petition-writ-habeas-corpus>. Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2017.

<sup>187</sup>Extradition. Office of the Legal Adviser. U.S Department of State. Disponible en <https://www.state.gov/s/l/c66984.htm>. Fecha de consulta: 29 de noviembre de 2017.

### 2.3. Principales diferencias

Ahora bien, “la tramitación de una solicitud de extradición o de asistencia exige también el análisis y el examen de la legislación interna de los Estados requirente y requerido”<sup>188</sup>. Para ello es necesario identificar las principales diferencias existentes entre ambos ordenamientos jurídicos, en materia de extradición; ya que a partir de un entendimiento claro y preciso del tratamiento que recibe la extradición, se podrá agilizar el trámite de la misma, impidiendo retrasos innecesarios generados por el desconocimiento.

Con la información necesaria referida a lo que se debe hacer ante un proceso de extradición con un estado determinado, los países serán capaces de idear una estrategia que les permita superar sus diferencias con mayor facilidad, tanto en el caso concreto como en posteriores. De modo que, si el estado no cuenta con ningún tipo de información sobre el otro país o no emplea dicha información, su conducta puede ser catalogada como negligente.

Es importante que los estados acentúen el objetivo común que persiguen, que es garantizar una protección efectiva a las víctimas de los delitos cometidos, a través de la persecución penal de los mismos. Si pierden de vista su objetivo común y se centran en acentuar sus diferencias, poco se podrá avanzar en materia de cooperación internacional, al contrario, los estados serán utilizados como un refugio de los delincuentes.

#### 2.3.1. En cuanto a su tradición jurídica

La tradición jurídica se define como “el fundamento y la metodología detrás de la creación, la interpretación y la ejecución de las leyes en un país, mientras que el ordenamiento jurídico es la manera en que un país determinado utiliza o interpreta esa tradición jurídica, en particular en lo que respecta a los procedimientos”<sup>189</sup>, como lo es el proceso de extradición. De modo que, a través de ellas se puede “comprender mejor los pueblos extranjeros y aplicar un régimen adecuado en las relaciones entre Estados, y es una noción indispensable para toda tentativa de unificación del derecho”<sup>190</sup>.

En el caso de Estados Unidos, éste pertenece a la familia jurídica del *Common Law*, en cuanto el derecho inglés fue acogido en dicho país<sup>191</sup>. Dicha tradición jurídica “busca

<sup>188</sup> *Manual de Asistencia judicial...*, citado, p.7.

<sup>189</sup> Ídem, p. 8.

<sup>190</sup> MARTÍNEZ CÁRDENAS, B. “Nueva perspectiva del sistema de Derecho Continental en Colombia”, en *Revista Ius et Praxis*, Año 17, N° 2, 2011, pp. 25 – 52, p. 29.

<sup>191</sup> El derecho inglés que ha sido recibido en América es, en la medida que ha sido recibido, el derecho que era vigente en Inglaterra, en la época de la dominación inglesa en América. (...) Sin embargo, “el sistema de derecho de Estados Unidos de América no puede asemejarse al derecho inglés; puesto que los separa la misma distancia que separa la vida y la civilización americanas y la inglesa”. DAVID, R; JAUFFRET-SPONOSI, C. *Los grandes*

solucionar un problema particular, y no formular una regla de conducta abstracta y general para el futuro”<sup>192</sup>; de modo que “el derecho se desarrolla por conducto de la jurisprudencia, lo que esencialmente entraña que son los tribunales los que crean el derecho” (normas creadas por jueces o *stare decisis*)<sup>193</sup>. A consecuencia de ello, el derecho de Estados Unidos de América es eminentemente jurisprudencial.

Sin embargo, también es cierto que el derecho americano se ha visto en la necesidad de ir moldeándose de tal manera que pueda ser capaz de regular la realidad cambiante que afronta el país. Por lo que se ha producido un considerable incremento de las leyes con el propósito de facilitar el conocimiento del derecho- tanto de la entidad federal como de las entidades federativas. Aunque esto último debe ser visto como una compilación que pretende establecer un orden en el ámbito legislativo y no puede ser equiparada a los códigos empleados por el *Civil Law*<sup>194</sup>.

En lo que respecta a su ámbito procesal penal, “la tradición de *common law* asume que la verdad surgirá de una competencia libre y abierta sobre a quién corresponden los hechos correctos; es una lucha entre el Estado, por un lado, y el acusado, por el otro”<sup>195</sup>. Esto es, tanto la parte acusada como la defensa “preparan su caso ante el tribunal (...) reúnen su propio material probatorio a fin de conseguir la íntima convención del *decision-maker*; (...) es decir, ambas construyen dos casos independientes”<sup>196</sup>.

Vale precisar que, en el marco de una investigación penal, Estados Unidos cuenta con una regla denominada *exclusionary rule*, la cual “ordena la exclusión de las pruebas obtenidas en fragante vulneración de derechos fundamentales (...) no tiene un impacto significativo en la sentencia que determine el jurado por cuanto los mecanismos de tutela de derechos fundamentales operan desde el inicio de la investigación penal”<sup>197</sup>.

El Perú, por su parte, sentó sus bases sobre el derecho romano, y por consiguiente, forma parte de la tradición jurídica del derecho continental<sup>198</sup>. Esta tradición, en

*sistemas jurídicos contemporáneos*, México D.F: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 2010, p. 285.

<sup>192</sup>MARTÍNEZ CÁRDENAS, B. “Nueva perspectiva del sistema...”, citado, p. 27.

<sup>193</sup> *Manual de Asistencia judicial...*, citado, p.8.

<sup>194</sup> DAVID, R; JAUFFRET-SPONOSI, C. *Los grandes sistemas jurídicos...*, citado, p. 325.

<sup>195</sup> *Manual de Asistencia judicial...*, citado, p.11.

<sup>196</sup> BÚLNES, M. “El proceso penal en los sistemas del Common Law y *Civil Law*: los modelos acusatorio e inquisitivo en el pleno siglo XXI”, en *Revista Justicia*, Año 2013, N° 2, 2013, pp.201-304, p. 256.

<sup>197</sup>BERMUDEZ TAPIA, M. Extradición y Derechos Humanos. En BERMUDEZ TAPIA, M.. (coord.) *Los Aportes del Derecho Penal Internacional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El Caso de Fujimori: Análisis y Comentarios*. Lima: Ediciones Caballero Bustamante, 2009, p.219.

<sup>198</sup> “Las raíces romanas se transmitieron a Europa y Latinoamérica a través de dos acontecimientos: la formación de la universidad y la codificación. (...)Respecto al primer punto, “Justiniano compiló seis siglos de cultura jurídica romana en el Corpus Iuris, haciendo de éste un “derecho popular” ” y la base del estudio del Derecho en dichas escuelas”; asimismo, el redescubrimiento del Digesto “supuso el don del vigor y grandeza de la

contraposición con el *Common Law*, se trata de un derecho escrito que se basa en la codificación de las leyes; las cuales permiten a los ciudadanos conocer la manera de cómo deben de orientar su conducta para que la misma se enmarque dentro del ámbito de lo permitido<sup>199</sup>. De este modo, la ley, cuenta con un papel protagónico en el sistema de derecho continental; siendo la norma suprema peruana, la CP del 1993.

Sobre su ámbito procesal penal, vale precisar que esta tradición, “se basa en que el juicio es una investigación constante en búsqueda de la verdad, más que una competencia entre las dos partes. Ello permite al juez (...) tomar como prueba toda la información aportada, como parte de una investigación continua”<sup>200</sup>.

El encuentro entre dichas tradiciones jurídicas -junto con las peculiaridades antes mencionadas- no sólo se produce entre Estados Unidos y Perú, existen varios países que están en la misma posición y que también se verán en la necesidad de superar el problema de las diferencias que acarrea contar con una tradición jurídica distinta. Según un estudio realizado por la Universidad de Ottawa, el Perú se encuentra, junto con otros 97 países, conformando la lista del mono sistema del *Civil Law* o Derecho Continental; mientras que, Estados Unidos, al igual que otros 49 países se ubican en el mono sistema del *Common Law*<sup>201</sup>. Lo cual implica que, en algún momento –teniendo en cuenta que nos encontramos en la era de globalización- nuestro país puede verse involucrado en un proceso de extradición con los restantes 48 países que han acogido la tradición jurídica *Common Law*; y si bien, es muy probable que su ordenamiento jurídico sea distinto al americano, hay ciertas peculiaridades y características que son propias de dicha tradición jurídica. Por lo que contar con un análisis de una tradición jurídica será de gran utilidad.

Además, las barreras de comprensión entre ambas tradiciones se han ido mitigando con el tiempo, lo cual resulta beneficioso para la cooperación judicial internacional; de modo que todo depende de la disposición que tengan los estados para encaminar con éxito un proceso de extradición. En esa misma línea, Michael Stürner considera que, “las diferencias

---

jurisprudencia romana”. Además, se contó con el Código denominado *Liberjudicium* o *Forumjudicium* (El Fuero de los Jueces) que sistematizó los principios de la legislación romana; posteriormente, Alfonso El Sabio realizó una nueva recopilación de leyes llamado *Las Siete Partidas*, las cuales recopilaban los principios del Derecho Romanos, así como los usos y costumbres de la época. En lo referido al segundo elemento, en América Latina la influencia que tuvo el Código Napoleón en las nuevas Repúblicas que clamaron su independencia del yugo español fue preponderante”. MARTÍNEZ CÁRDENAS, B. “Nueva perspectiva del sistema...”, citado, p.30-36.

<sup>199</sup> *Manual de Asistencia judicial...*, citado, p. 9.

<sup>200</sup> *Ídem*, p.11.

<sup>201</sup> No se han tenido en cuenta las posibles combinaciones que se pueden suscitan entre las distintas tradiciones jurídicas existentes; ya que ninguno de los países en cuestión calzan dentro de uno de esos supuestos. Sistemas de derecho civil y sistemas mixtos con derecho civil. Grupo de investigación sobre los sistemas jurídicos en el mundo de la Université d Ottawa. Disponible en <http://www.juriglobe.ca/esp/sys-juri/class-poli/droit-civil.php>. Fecha de consulta: 05 de junio de 2018.

entre el sistema del *Common Law* y el del derecho continental se han reducido. Los abogados civilistas han aprendido a utilizar la metodología casuística en sus discusiones; los abogados del *Common Law* interpretan las leyes de una manera menos formal a como lo hacían hace treinta años”<sup>202</sup>.

En ese sentido, el contar con una tradición jurídica distinta no constituye per se un impedimento para la correcta y efectiva tramitación de un proceso de extradición; puesto que, se trata de diferencias reconciliables.

Teniendo en cuenta la importancia del análisis del ordenamiento jurídico de los estados y las facilidades que se tiene para lograr un entendimiento de los mismos, el realizar un breve estudio – ante un proceso de extradición- de las tradiciones jurídicas involucradas debe constituir, para los estados, el primer paso en la construcción de un conocimiento claro y preciso. Siendo viable también el realizar un análisis ex ante y ex post, teniendo en cuenta los países con los que se tiene un mayor número de casos pendientes de solicitudes de extradición.

### **2.3.2. En cuanto al sistema de extradición acogido**

Como ya se mencionó en el capítulo anterior, en el caso del estado peruano, según lo dispuesto en la Ley de Extradición y en el CPP, se ha asimilado el sistema de extradición belga o mixto; lo cual implica que la decisión de efectuar la entrega recae en una autoridad jurídica que es el Poder Judicial, y en una autoridad política que es el Ejecutivo<sup>203</sup>.

Es decir, se inicia con la fase jurisdiccional en la cual la Sala Penal de la Corte Suprema se encargará de emitir una resolución consultiva, cuyo contenido puede ser a favor o en contra de la extradición<sup>204</sup>. Posteriormente, se da la fase política, en la cual el Poder Ejecutivo<sup>205</sup>, a partir de lo establecido por la resolución consultiva de la Corte Suprema, decide al respecto. Si se trata de una

<sup>202</sup> STÜRNER, M. “Tendiendo un puente entre el Common Law y el Derecho Continental: ¿Constituyen las diferentes metodologías de trabajo un obstáculo contra una mayor armonización del Derecho Privado Europeo?”, en *Revista Jurídica Universidad autónoma de Madrid*, N° 15, 2007, pp.177-193, p.178.

<sup>203</sup> DE ROMAÑA, M. “La Extradición. El estigma del crimen cometido, se ha dicho, sigue a su autor donde quiera éste vaya o se encuentre”, en *Repositorio Institucional de PUCP*, pp-123-133, p.134. Disponible en <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/53558/1a%20extradicion.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Fecha de consulta: 04 de julio de 2018.

<sup>204</sup> El artículo 514 inciso 2 del CPP señala que la decisión del Gobierno requiere la necesaria intervención de la Sala Penal de la Corte Suprema, que emitirá una resolución consultiva, que la remitirá juntamente con las actuaciones formadas al efecto al Ministerio de Justicia, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación.

<sup>205</sup> “El código procesal penal establece que el gobierno decidirá sobre la extradición mediante “resolución suprema expedida con acuerdo del consejo de ministros, previo informe de una comisión oficial presidida por el ministerio de justicia e integrada por el ministerio de relaciones exteriores”. CorteIDH. Caso Wong Ho Wing vs. Perú (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), sentencia de 30 de junio de 2015, párrafo 57.

resolución que niega la extradición, el Poder Ejecutivo queda vinculado a la misma<sup>206</sup> ; por el contrario, si se trata de una resolución favorable a la extradición, éste podrá decidir lo que considere políticamente conveniente<sup>207</sup>.

Al respecto, Prado Saldarriaga señala que “el sistema mixto es objeto de críticas en torno al predominio que detenta el Poder Ejecutivo en la toma de decisiones, lo que asemeja a la extradición a un acto de soberanía antes que un acto de cooperación a la justicia penal de otro estado<sup>208</sup>”.

El razonamiento formulado por este autor nos llevaría a eliminar - casi en su totalidad- las diferencias existentes entre el sistema de extradición administrativo y el mixto; puesto que –bajo su perspectiva- ambas se caracterizan por un predominio del poder ejecutivo; desconociendo el rol que ejerce el Poder Judicial en un sistema mixto.

Al respecto, no es posible asegurar tajantemente que en el sistema mixto la decisión es predominantemente política porque -al menos en el Perú- la resolución consultiva de la Sala Penal de la Corte Suprema constituye un limitante a la intervención del Poder Ejecutivo. Además de ello, se cuenta con tratados bilaterales y multilaterales en materia de extradición a los que el estado peruano debe acogerse; de lo contrario, estaría violando obligaciones internacionales previamente asumidas.

En ese sentido, afirmar que en los sistemas mixtos de extradición no se puede hablar de un acto de cooperación propiamente dicho, significaría – en primer lugar- desconocer la evolución que ha experimentado la extradición, lo que daría cabida a que la entrega se realice sin la observancia de las garantías jurisdiccionales de la persona reclamada; y también negaría su fin mediato, que es, la persecución penal de los criminales<sup>209</sup>.

Por su parte, Estados Unidos ha escogido un sistema de extradición administrativo, siendo el Secretario de Estado el encargado de emitir la decisión final respecto a la petición de extradición formulada. Llama la atención que dicha postura resulte contraria a lo que se esperaría, teniendo en cuenta que se trata de un derecho jurisprudencial por su pertenencia al *Common Law*<sup>210</sup>.

---

<sup>206</sup> Al respecto, el inciso 1 del artículo 515 inciso 1 del CPP señala lo siguiente: “cuando la Sala Penal de la Corte Suprema emita resolución consultiva negativa a la extradición, el Gobierno queda vinculado a esa decisión”.

<sup>207</sup> Asimismo, el inciso 2 del artículo 515 del CPP establece que “si la resolución consultiva es favorable a la entrega o considera procedente solicitar la extradición a un país extranjero, el Gobierno puede decidir lo que considere conveniente”.

<sup>208</sup> ÁLVAREZ CHAUCA, M. *Extradición: Teoría...*, citado, p. 89.

<sup>209</sup> Entendiéndose que el fin inmediato de la extradición implica la entrega efectiva del sujeto buscado al estado requirente, por parte del estado requerido.

<sup>210</sup> “One of the features of the extradition process under the common law system is that the executive decides whether to go ahead with the extradition or not. The judicial also plays a vital role by certifying the offence that

Al respecto, es necesario precisar que los jueces sí desempeñen –aunque en un menor grado- una participación significativa ante una solicitud de extradición. En el marco de un procedimiento de extradición pasiva, se encargan de emitir la certificación del sujeto buscado<sup>211</sup>, sin la cual el Departamento de Estado no podrá intervenir.

Es necesario recalcar que la extradición -cualquiera sea el sistema de extradición empleado- sigue constituyendo un acto de cooperación judicial internacional basado en el principio de solidaridad entre estados que resulta útil para combatir el crimen organizado y garantizar la no impunidad del mismo.

### ***2.3.3. En cuanto a las fuentes de extradición empleadas***

Como se ha mencionado anteriormente, en Estados Unidos, se requiere la existencia de un tratado bilateral de extradición con el país extranjero para dar inicio a la tramitación de un proceso de extradición, salvo alguna excepción. Esto permite concluir que la fuente primordial-para el ordenamiento jurídico estadounidense- son los tratados. Asimismo, es preciso acotar que Estados Unidos no hace mención alguna sobre demás las fuentes de extradición, lo cual implica que ha descartado el uso de las mismas.

Ahora bien, para que un tratado pase a formar parte del ordenamiento jurídico estadounidense, “hay al menos tres pasos [para que el tratado entre en vigor]. Primero, se requiere que cuente con la firma de un representante plenipotenciario (the Executive or and agent). Segundo, se necesita de la aprobación de los dos tercios del senado. Por último, tiene que haber una ratificación oficial por parte del presidente”<sup>212</sup>.

Asimismo, Estados Unidos hace hincapié en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales asumidas través de tratados, especialmente de tratados bilaterales de extradición con un país extranjero. En ese sentido, la existencia de un tratado de extradición vigente con Estados Unidos constituye una garantía para el país extranjero de que la entrega se efectuará en torno a las disposiciones dadas en él y que no habrá lugar para una decisión unilateral y arbitraria emitida por ese gobierno.

Por su parte, para el estado peruano, los tratados también representan la fuente primordial en materia de extradición, empleando la legislación interna para regular todos aquellos aspectos no establecidos en el tratado. Sin embargo no genera ningún obstáculo el

---

has been committed by the individual”. BHATTACHARYA, P. “Analysis of concept of extradition under ...”, citado.

<sup>211</sup> PARRILLO, R. Extradition: A test of International..., citado, p.39.

<sup>212</sup> [Texto original: “there are at least three steps [for a treaty to be in force]. First, there is signature by someone with plenipotentiary power (the Executive or and agent). Second, there is aproval by two-thirds of the Senate. Finally, there must be an oficial ratification by the presiden”]. Ídem, p.18.

hecho de no contar con uno; por el contrario, se ha previsto que en ausencia de un tratado, la extradición se podrá sustentar en el principio de reciprocidad. En este supuesto, le corresponde a la Fiscalía de la Nación y el Ministerio de Relaciones Exteriores informar, al Poder Judicial, sobre aquellos casos en que tanto Perú como el estado extranjero hayan invocado tal principio así como los que hayan sido aceptados por Perú y el estado extranjero<sup>213</sup>.

Específicamente para la tramitación de un procedimiento de extradición entre Perú y Estados Unidos, se cuenta con un tratado bilateral de extradición vigente y suscrito por ambas partes. “El 26 de julio de 2001, los Estados Unidos y Perú firmaron un nuevo tratado que obligaría a las partes a extraditar a personas por una amplia gama de delitos, independientemente de su nacionalidad”<sup>214</sup>.

#### **2.3.4. En cuanto a su autoridad central en materia de extradición**

“Como en todo procedimiento de cooperación judicial internacional en materia penal, la extradición requiere de entes habilitados para gestionar y tramitar las solicitudes extradicionales conforme a las normas que definen los convenios internacionales”<sup>215</sup>. En ese sentido, los estados se ven en la necesidad, y a la vez, en la obligación de contar con una autoridad central en materia de asistencia judicial recíproca; aunque dicha obligación no se predica en materia de extradición<sup>216</sup>, resulta de gran importancia también contar con una autoridad central en mérito a la función que desempeña.

En el ordenamiento jurídico peruano, de conformidad con el artículo 512 del CPP, se ha designado a la Fiscalía de la Nación como la autoridad central en materia de cooperación judicial internacional. En virtud a ello, mediante Resolución de Fiscalía de la Nación N° 124-2006-MP-FN se creó la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones como unidad orgánica dependiente de la Fiscalía de la Nación. Ésta asumió el rol de coordinar y

<sup>213</sup> Inciso 2 del Artículo 513 del CPP.

<sup>214</sup> [Texto original: “*On July 26, 2001, the United States and Peru signed a new treaty that would obligate the parties to extradite persons for a broad range of offenses, regardless of their nationality*”.]

“The new treaty will update the current extradition treaty, which was signed in 1899”. Third Report on International Extradition Submitted to Congress Pursuant to Section 3203 of the Emergency Supplemental Act, 2000 as enacted in the Military Construction Appropriations Act, 2001, Public Law 106-246 Relating to Plan Columbia: this report provides factual information about persons whose extradition has been requested from each of the following ten countries that are receiving counter narcotics assistance from the United States under Plan Colombia. US. Department of State. Disponible en <https://www.state.gov/s/1/16164.htm>. Fecha de consulta: 04 de enero de 2018.

<sup>215</sup> PRADO SALDARRIAGA, V. “La extradición: Presente y futuro”, pp.1-61, p.11. Disponible en [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20080526\\_64.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_64.pdf). Fecha de consulta: 05 de enero de 2018.

<sup>216</sup> *Manual de Asistencia judicial...*, citado, p. 30.

ejecutar todas las actuaciones contenidas en el libro séptimo del CPP; esto es, todo lo referido a la cooperación judicial internacional.

En el capítulo posterior se discutirá si constituye o no una decisión acertada por parte del estado peruano el hecho de que la Autoridad Central sea un órgano constitucionalmente autónomo como la Fiscalía de la Nación. Además, se debe tener en cuenta los fundamentos utilizados por la fiscalía- aunque no se trate específicamente de la UCJIE- para argumentar la culpabilidad del sujeto en cuestión, constituirá la base jurídica de la solicitud de extradición; la cual deberá plantear- al menos- la existencia de una causa probable ante las autoridades norteamericanas<sup>217</sup>.

Por su parte, Estados Unidos ha designado como autoridad central en materia de asistencia judicial internacional a la OAI, la cual “juega un rol central en la detención y devolución de los fugitivos de la justicia para hacerlos responsables de los delitos cometidos”<sup>218</sup> y a través de la cual se canalizan todos los actos de cooperación judicial internacional con los estados. Ésta forma parte del Poder Ejecutivo dentro de la estructura orgánica de Estados Unidos.

#### **2.4. Marco fáctico del caso de Alejandro Toledo**

A fin de poder analizar los problemas que afronta el estado peruano en un procedimiento de extradición activa sostenido con Estados Unidos, se ha visto la necesidad de contar con un caso práctico que permita exteriorizar la realidad detrás de tal procedimiento. Y a partir de él, tener conocimiento de cuáles son los factores que impiden o retrasan un proceso de extradición. En ese sentido, se ha optado por elegir el caso de extradición seguido en contra de Alejandro Toledo respecto al caso Odebrecht, teniendo en cuenta la presión mediática que lo rodea y el reflejo de la impunidad que trasmite a la sociedad.

Al respecto, con fecha 11 de enero del 2017 el ex mandatario Alejandro Toledo Manrique viajó a los Estados Unidos,<sup>219</sup> no contando- hasta esa fecha- con ninguna orden de captura o impedimento de salida en su contra. Dicha situación cambió con la Resolución N°

---

<sup>217</sup> “This is a sensitive issue, as it requires comprehensive accreditation of the existence of reasonable circumstantial evidence before the North America authorities. This is what US legislation refers to as probable cause”. Compendium of practical guides on international mutual legal assistance with the United States. Ministerio de Justicia del Gobierno de España, 2010 p. 10.

<sup>218</sup>[Texto original: “plays a central role in apprehending and returning fugitives from justice to hold them accountable for their crimes”]. Office of International Affairs of the Department of Justice of the United States. Disponible en <https://www.justice.gov/criminal-oia>. Fecha de consulta: 24 de marzo de 2018.

<sup>219</sup>Alejandro Toledo señalaba que había sido contratado como profesor visitante de la escuela de graduados en educación en la Universidad de Stanford. Diario El Comercio. Disponible en <https://elcomercio.pe/politica/actualidad/alejandro-toledo-aclara-profesor-visitante-stanford-401446>. Fecha de consulta: 12 de mayo de 2017.

02 de fecha 09 de febrero del 2017 emitida por el juez Richard Concepción del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional mediante la cual se dispuso dieciocho meses de prisión preventiva en contra del ex mandatario por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias y de lavado de activos<sup>220</sup>.

“(…) la Defensa Técnica del investigado Toledo Manrique interpuso recurso de apelación contra la referida resolución. Por resolución judicial tres, de fecha dieciséis de febrero de diecisiete, se declaró inadmisibles el indicado recurso de apelación.

Asimismo, mediante resolución dos, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, en el incidente número dieciséis-dos mil diecisiete-veintisiete sobre Queja, declaró inadmisibles el recurso de queja planteado por la defensa técnica del imputado Toledo Manrique contra la resolución tres, de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete -que declaró inadmisibles el recurso de apelación contra la resolución número dos que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva-, debido a que no cumplió con un presupuesto procesal formal de dicho recurso(…)”<sup>221</sup>.

Asimismo, INTERPOL emitió la alerta roja N° A-1246/2-2017 para activar la búsqueda y captura del ex presidente, a nivel internacional; esto es, entre todas las Oficinas Centrales Nacionales de INTERPOL<sup>222</sup>. Posteriormente, la UCJIE optó por iniciar la tramitación de un proceso de extradición, previa interposición de un arresto provisorio con fines de extradición<sup>223</sup>. Luego de la presentación de la solicitud de arresto provisorio, Estados Unidos requirió mayor información para emitir una decisión respecto al mismo<sup>224</sup>. Es así que el día 15 de febrero de 2017 la UCJIE envió la solicitud complementaria de detención

<sup>220</sup> El juez Richard Concepción Carhuanchó dictó dieciocho (18) meses de prisión preventiva en contra del Alejandro Toledo Manrique; en mérito a la gravedad de los delitos y por considerar que no cuenta con arraigo en el Perú, y por lo tanto existe peligro de fuga. Dicha Resolución establecía lo siguiente: (i) declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por dieciocho meses, (ii) ordenó que se cursen los oficios correspondientes para su ubicación, captura e internamiento en un establecimiento penitenciario, y (iii) ordenó que el plazo de la prisión preventiva se deberá computar una vez que ocurra su aprehensión efectiva en el Perú o en el extranjero por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias y lavado de activos (Expediente 00016-2017-13-5001-JR-PE-01). Diario El Comercio en [http://legis.pe/wp-content/uploads/2017/11/Caso-Toledo-TC-declara-improcedente-demanda-de-habeas-corporus-Legis.pe\\_.pdf](http://legis.pe/wp-content/uploads/2017/11/Caso-Toledo-TC-declara-improcedente-demanda-de-habeas-corporus-Legis.pe_.pdf). Fecha de consulta: 12 de mayo de 2017.

<sup>221</sup> Párrafo 3 de la Extradición activa N° 21-2018-LIMA, de fecha 13 de marzo de 2018 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>222</sup> El Ministerio del Interior, mediante Comunicado MININTER N° 005-2017, de fecha 11 de febrero de 2017 informó que el 10 de febrero de 2017, INTERPOL emitió la alerta roja bajo el N° de Control A-1246/2-2017 para la captura de Alejandro Toledo Manrique, tras haberse dictado prisión preventiva de 18 meses por los delitos contra la Administración Pública, tráficos de influencias y lavado de activos. Oficina de Comunicación oficial del Ministerio del Interior. Disponible en [https://twitter.com/MininterPeru/status/830518341743869954/photo/1?ref\\_src=twsrc%5Etfw&ref\\_url=http%3A%2F%2Fwww.america.com.pe%2Fnoticias%2Factualidad%2Fnotificacion-roja-interpol-captura-toledo-esta-activa-n265011](https://twitter.com/MininterPeru/status/830518341743869954/photo/1?ref_src=twsrc%5Etfw&ref_url=http%3A%2F%2Fwww.america.com.pe%2Fnoticias%2Factualidad%2Fnotificacion-roja-interpol-captura-toledo-esta-activa-n265011). Fecha de consulta: 12 de mayo de 2017.

<sup>223</sup> “Se está trabajando esta solicitud por parte del juez Richard Concepción Carhuanchó y estamos ahora en etapa de traducción. A más tardar en la tarde de hoy se va a tener la traducción para que nuevamente sea enviado a los Estados Unidos”. Diario El Comercio. Disponible en <https://elcomercio.pe/politica/justicia/fiscalia-terminara-hoy-orden-detencion-toledo-ee-uu-402231>. Fecha de consulta: 15 de mayo de 2017.

<sup>224</sup> Diario El Comercio. Disponible en <https://elcomercio.pe/politica/justicia/cancilleria-envio-informe-adicional-captura-toledo-402295>. Fecha de consulta: 15 de mayo de 2017.

preventiva con fines de extradición debidamente traducida al inglés a la Cancillería<sup>225</sup>, para que ésta la remita a las autoridades estadounidenses.

Paralelamente, mediante Resolución Ministerial N° 129/RE-2017, de fecha 14 de febrero de 2017, se resolvió autorizar el viaje en comisión de servicios, al Jefe de la Oficina de Cooperación Judicial, de la Oficina General de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores, como Correo de Gabinete, a la ciudad de Washington DC, Estados Unidos, el 16 y 17 de febrero<sup>226</sup>. Asimismo, el Ministerio del Interior informó que estaba recibiendo ayuda extra oficial del Departamento de Justicia de Estados Unidos respecto al procedimiento para la solicitud de orden de captura en su país<sup>227</sup>; dato que fue reafirmado por un portavoz del Departamento de Justicia, que recalcó la estrecha colaboración que mantiene con el estado peruano en dicho caso<sup>228</sup>.

Por su parte, el señor Alonso Peña Cabrera, Jefe de la UCJIE de la Fiscalía de la Nación manifestó que su representada no se había comunicado con las autoridades de Estados Unidos, ni de manera directa ni a través de la vía diplomática respecto a la tramitación de la solicitud de arresto provisorio con fines de extradición. Sin embargo, manifestó que mantienen una comunicación periódica con el Departamento de Justicia de Estados Unidos respecto a los requisitos exigidos para tal pedido<sup>229</sup>.

Tanto el Ministerio de Relaciones Exteriores como el Ministerio del Interior han venido realizando una serie de coordinaciones con el país extranjero, incluso antes que la propia UCJIE. Si bien dichas coordinaciones se han realizado también en el marco del proceso penal en trámite, esto permite recordar que la comunicación con el país extranjero se canalice a través de la autoridad central en materia de extradición, y que ésta entable la comunicación entre las autoridades nacionales y la autoridad central del país extranjero - de considerarlo conveniente- en el marco de un proceso de extradición.

---

<sup>225</sup> *Ibidem*.

<sup>226</sup> Página web del Diario el Peruano. Disponible en <http://busquedas.elperuano.pe/download/url/autorizan-viaje-de-profesional-a-los-eeuu-en-comision-de-resolucion-ministerial-no-0129re-2017-1485712-1>. Fecha de consulta en: 15 de agosto de 2017.

<sup>227</sup> Cabe precisar que dichos hechos se suscitaron el 13 de febrero de 2017. Diario El Comercio. Disponible en <https://elcomercio.pe/politica/gobierno/basombrio-dice-complementara-pedido-captura-toledo-164448>. Fecha de consulta: 15 de agosto de 2017.

<sup>228</sup> “Colaboramos estrechamente con el Perú en toda una gama de asuntos bilaterales y tenemos una sólida relación en materia de aplicación de la ley y seguridad. Pero es nuestra política desde hace mucho tiempo no comentar sobre peticiones de extradición”. Diario El Comercio. Disponible en <https://elcomercio.pe/politica/justicia/ee-uu-evita-comentar-situacion-alejandro-toledo-402202>. Fecha de consulta: 15 de agosto de 2017.

<sup>229</sup> Las declaraciones se efectuaron el 18 de abril de 2017. Diario El Comercio. Disponible en: <https://elcomercio.pe/politica/justicia/toledo-pedido-arresto-ee-uu-recibio-observaciones-421510>. Fecha de consulta: 16 de agosto de 2017.

El día 9 de mayo de 2017, Estados Unidos solicitó –extraoficialmente- documentación que acredite que el dinero que pagó la empresa Odebrecht haya llegado a Alejandro Toledo. Al respecto el fiscal Alonso Peña Cabrera afirmó que el estado peruano estaba atendiendo los requerimientos formulados por el Departamento de Justicia de Estados Unidos; en ese sentido, representantes del Ministerio Público asistieron a reuniones con los miembros de la embajada, quienes han hecho el enlace con las autoridades norteamericanas<sup>230</sup>.

El rol que desempeña el Ministerio de Relaciones Exteriores para lograr una eficaz comunicación con los países extranjeros permite subsanar las dificultades que pueda tener la autoridad central para desempeñar tal función. Por lo que la colaboración entre dichas entidades debe darse antes, durante y después de finalizado el proceso de extradición.

Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2173-2017-MP-FN de fecha 23 de junio de 2017 se autorizó el viaje del señor Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, Fiscal Superior Jefe de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones, a la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos, del 27 al 30 de junio 2017; esto a fin de participar en las reuniones y coordinaciones de carácter reservado propuestas por el Departamento de Estado y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos<sup>231</sup>.

Posteriormente, el Ministerio de Relaciones Exteriores contrató al estudio jurídico norteamericano Foley Hoad<sup>232</sup> a través de la embajada peruana en Estados Unidos para asesorar al Estado Peruano respecto al proceso de extradición sostenido con Estados Unidos. Esta contratación fue considerada como positiva tanto por la Cancillería como por el Ministerio de Justicia<sup>233</sup>.

<sup>230</sup>Diario El Comercio. Disponible en <https://elcomercio.pe/politica/justicia/pedidos-retrasan-detencion-alejandro-toledo-420607>. Fecha de consulta: 01 agosto de 2017.

<sup>231</sup> Mediante Resolución N° 2173-2017-MP-FN se autorizó el viaje de los señores Rafael Ernesto Vela Barba, Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio; Hamilton Castro Trigos, Fiscal Provincial de la Fiscalía Supra Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – primer despacho; Sergio Jiménez Niño, Fiscal Provincial de la Fiscalía Supra Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – sexto despacho, y Manuela Rosana Villar Ramírez, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Supra Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio - segundo despacho. Diario Oficial El Peruano. Disponible en <http://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/autorizan-viaje-de-fiscales-a-eeuu-en-comision-de-servici-resolucion-n-2173-2017-mp-fn-1538819-1/>. Fecha de consulta: 01 de agosto de 2017.

<sup>232</sup> “Foley Hoag is a professional community of highly qualified and self-motivated lawyers working together to provide exceptional service to the firm’s clients and to the communities in which they live and practice. Associates at all levels of experience work directly with Partners and clients, resulting in efficient and effective solutions for the firm’s clients, an open and cooperative workplace, and an opportunity for Associates to grow and develop as attorneys”. Estudio Jurídico Foley Hoad. Disponible en: <http://www.foleyhoag.com/careers>. Fecha de consulta: 10 de octubre de 2017.

<sup>233</sup> Diario Oficial El Peruano. Disponible en: <https://elperuano.pe/noticia-peru-contrata-estudio-juridico-ee-uu-57582.aspx>. Fecha de consulta: 10 de octubre de 2017.

La apreciación positiva dada por el Ministerio de Relaciones Exteriores como del Ministerio de Justicia refleja la falta de confianza que la autoridad central, por sí sola, sea capaz de realizar un análisis del ordenamiento jurídico estadounidense que pueda ser usado para el caso de extradición de Alejandro Toledo.

Por su parte, el juez Richard Concepción resolvió ampliar el pedido de arresto provisorio con fines de extradición en contra de Alejandro Toledo por el delito de colusión por el caso Odebrecht<sup>234</sup>. Sin embargo, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional revocó tal resolución<sup>235</sup>. Asimismo, el fiscal Alonso Peña Cabrera, Jefe de la Unidad de Cooperación Internacional Judicial de la Fiscalía de la Nación descartó la posibilidad de beneficiar al ex mandatario a través de demoras innecesarias; recalcó que en un proceso de extradición la decisión depende de la voluntad de los estados involucrados, siendo Estados Unidos muy riguroso para estos temas<sup>236</sup>.

La incertidumbre que generaba el ordenamiento jurídico estadounidense- producto de la falta de conocimiento del mismo- se veía reflejado en una serie de retrasos, que eran vistos como un favorecimiento para el ex mandatario Alejandro Toledo.

Posteriormente, el juez Abel Concha, quien tiene a cargo el caso Ecoteva, cuestionó el trabajo que viene realizando la Fiscalía; sosteniendo que luego de efectuado el viaje a los Estados Unidos de América, no se produjo un cruce de información; a fin de tener conocimiento de los requisitos que exige EE.UU para la detención con fines de extradición<sup>237</sup>.

La intención del mencionado juez era trasladar la responsabilidad – ocasionada por las demoras generadas- a la Fiscalía de la Nación. Y si bien refleja la falta de coordinación y comunicación entre la autoridad central con las demás autoridades nacionales involucradas en un proceso de extradición; también es cierto que la ciudadanía no hace una distinción entre ellas, sino que las identifica como el estado peruano.

Por otro lado, el Ministerio de Justicia remitió - al presidente del Poder Judicial, al Fiscal de la Nación, a la Procuraduría de Lavado de Activos y Procuraduría Ad Hoc para el caso Odebrecht- el informe elaborado por el estudio jurídico Foley Hoad, el cual contiene un

---

<sup>234</sup>Diario El Comercio. Disponible en: <https://elcomercio.pe/politica/amplian-pedido-arresto-ex-presidente-toledo-delito-colusion-noticia-448119>. Fecha de consulta: 07 de noviembre de 2017.

<sup>235</sup> Portal Web de América Televisión. Disponible en: <http://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/alejandro-toledo-declaran-inadmisible-pedido-arresto-colusion-n303504>. Fecha de consulta: 11 de octubre de 2017.

<sup>236</sup>Diario el Comercio. Disponible en: <https://elcomercio.pe/politica/alejandro-toledo-extradicion-sufrido-demoras-fiscalia-noticia-449389>. Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2017.

<sup>237</sup> Diario El Comercio. Disponible en <https://elcomercio.pe/politica/fiscalia-trabajando-debe-trae-muchas-complicaciones-noticia-452790>. Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2017.

análisis jurídico de cómo acelerar los procesos de extradición entre ambos países, no establece especificaciones sobre cómo plantear la extradición de Alejandro Toledo<sup>238</sup>.

Habiendo transcurrido nueve meses de la presentación de la solicitud de arresto provisorio con fines de extradición, el día 29 de diciembre de 2017 el Ministerio Público formuló el requerimiento de extradición ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria<sup>239</sup>.

Con ello se evidencia la importancia del fortalecimiento de las relaciones diplomáticas entre los países involucrados, para garantizar la eficacia de un proceso de extradición. Este argumento se reafirma con el caso de extradición de Hinojosa, quien salió del territorio peruano el día 7 de octubre de 2018 y ya el día 19 de octubre fue arrestado y llevado ante la Audiencia Nacional en España, que es el órgano encargado de la tramitación de las solicitudes de cooperación judicial internacional<sup>240</sup>. En este caso, España tenía conocimiento del contexto socio-político que está viviendo el estado peruano y que el señor César Hinojosa contaba con impedimento de salida del territorio peruano.

Sin embargo, éste realizó algunas observaciones al mismo, y mediante resolución de fecha 02 de febrero de 2018 les otorgó un plazo de cinco días hábiles para que procedan al levantamiento de las mismas<sup>241</sup>.

Esta demora ya no puede ser catalogada como una falta de comprensión de la legislación norteamericana porque, a esa fecha, ya se contaba con el informe realizado por el estudio jurídico Foley Hoad, esta demora obedece a la negligencia ocurrida al interior de la UCJIE.

Mediante Resolución N° 3 que contiene el auto de requerimiento judicial de extradición del investigado Alejandro Toledo, de fecha 19 de febrero de 2018, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Sala Penal Nacional formalizó el requerimiento de extradición activa de Alejandro Toledo a los Estados Unidos, por los delitos de tráfico de

---

<sup>238</sup>“El informe precisa el marco legal norteamericano que incluye el análisis de la doble incriminación penal de los delitos más graves y de mayor frecuencia en los procesos de extradición, los criterios básicos de la causa probable en la jurisprudencia norteamericana y el procedimiento completo de extradición de los Estados Unidos hacia el Perú.” Página Web del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos. Disponible en: <https://www.minjus.gob.pe/ultimas-noticias/noticias-destacadas/minjusdh-envio-informe-sobre-procedimiento-de-extradiciones-con-estados-unidos-a-organos-de-justicia/>. Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2017.

<sup>239</sup>Diario El Comercio. Disponible en <https://elcomercio.pe/politica/fiscalia-presenta-requerimiento-extradicion-toledo-noticia-485246>. Fecha de consulta: 02 de enero de 2018. Red social twitter Ministerio Público de fecha 29 de diciembre del 2017.

<sup>240</sup> Diario El Comercio. Disponible en <https://elcomercio.pe/politica/cesar-hinojosa-juez-supremo-capturado-perfil-noticia-569013>. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2018.

<sup>241</sup> “No se ha desarrollado si el requerimiento de extradición cumple o no con el principio de doble incriminación (si los hechos imputados constituyen delitos en el Perú y en los Estados Unidos de América)”. Diario El Comercio. Disponible en <https://elcomercio.pe/politica/alejandra-toledo-juez-devolvio-pedido-extradicion-fiscalia-noticia-495022>. Fecha de consulta: 02 de abril de 2018.

influencias, colusión y lavado de activos; y ordenó que se forme el cuaderno de extradición activa y se eleve a la Sala Penal de la Corte Suprema<sup>242</sup>.

Posteriormente, “el presidente del Poder Judicial, Duberlí Rodríguez Tineo, informó que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia programó para el lunes 5 de marzo de 2018, la audiencia en la que evaluará el requerimiento de extradición activa contra el ex presidente, Alejandro Toledo Manrique, solicitada a Estados Unidos”<sup>243</sup>. Es así que con fecha 13 de marzo de 2018, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declaró procedente el requerimiento de extradición formulado.

Mediante Resolución Suprema N° 54-2018 de fecha 21 de marzo de 2018, “se accedió a la solicitud de extradición activa de Toledo Manrique, formulada por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Sala Penal Nacional, y declarada procedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por la presunta comisión de los delitos de tráfico de Influencias, colusión, y lavado de Activos; y, disponer su presentación por vía diplomática al gobierno de los Estados Unidos de América, de conformidad con el tratado vigente y lo estipulado por las normas legales peruanas aplicables al caso”<sup>244</sup>.

La defensa legal de Alejandro Toledo presentó formalmente una apelación ante la Corte Suprema para dejar sin efecto la aprobación del cuaderno de extradición<sup>245</sup>. Al respecto, mediante Resolución N° 12 que contiene el auto de apelación de improcedencia de la acción de fecha 7 de mayo de 2018, la Segunda Sala de Apelaciones de la Sala Penal Nacional declara infundada la excepción de improcedencia de acción presentada por la defensa de Alejandro Toledo en el caso Interoceánica<sup>246</sup>.

Por otro lado, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional resolvió declarar fundado el requerimiento de acumulación de la carpeta fiscal N° 14-2016 a la carpeta 02-2017, planteado por el Ministerio Público; esto es, se produjo la acumulación de caso Odebretch con el caso Carmango Correa<sup>247</sup>

---

<sup>242</sup>Resolución N° 3 que contiene el Auto de requerimiento judicial de extradición del investigado Alejandro Toledo, de fecha 19 de febrero de 2018 correspondiente al EXP. 00016-2017-86-5001-JR-PE-01.

<sup>243</sup>Portal de Noticias del Poder Judicial. Disponible en [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_inicio/as\\_enlaces\\_destacados/as\\_imagen\\_prensa/as\\_notas\\_noticias/2018/cs\\_n-corte-suprema-programa-audiencia-de-extradicion-de-alejandro-toledo-para-el-cinco-de-marzo](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_enlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/2018/cs_n-corte-suprema-programa-audiencia-de-extradicion-de-alejandro-toledo-para-el-cinco-de-marzo). Fecha de consulta: 02 de abril de 2018.

<sup>244</sup> La Resolución Suprema N° 54-2018-JUS, de fecha 21 de marzo de 2018, publicada en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>245</sup> Diario El Comercio. Disponible en <https://elcomercio.pe/politica/alejandro-toledo-abogado-apelo-aprobacion-extradicion-noticia-504508>. Fecha de consulta: 10 de junio de 2018.

<sup>246</sup> Resolución N° 12 que contiene el Auto de apelación de improcedencia de la acción de fecha 7 de mayo de 2018 correspondiente al Expediente N° 00141-2017-11-5001-JR-PE-01.

<sup>247</sup> Diario El Comercio. Disponible en <https://elcomercio.pe/politica/pj-acumulo-casos-odebretch-camargo-correa-toledo-noticia-507744>. Fecha de consulta: 02 de junio de 2018.

Con este marco fáctico se puede entender que la tramitación del proceso de extradición no se encuentra funcionando correctamente, ocasionado una excesiva duración del mismo; a diferencia del caso de extradición de Hinojosa. En ese sentido, se formularán algunos cuestionamientos encaminados a determinar si el meollo del problema - efectivamente- se encuentra en el adecuado funcionamiento que lleva la autoridad central en materia de extradición.



## Capítulo 3

### Consideraciones para un eficaz funcionamiento de la Autoridad Central

#### 3.1. Modelo de la Autoridad Central propuesto por las Naciones Unidas

Para Prado Saldarriaga, la extradición es una figura que “viene siendo objeto de sustentables críticas en torno a su excesiva formalidad, a su costosa tramitación, a su mediatización política y a su relativa eficiencia para la sanción o procesamiento oportuno de los delincuentes”<sup>248</sup>.

Respecto a las críticas señaladas por Prado Saldarriaga, la más preocupante resulta la excesiva duración de un proceso de extradición que finalmente conduce – como bien señala el autor- a la impunidad del delito cometido y también a las posibles vulneraciones del derecho al debido proceso del *extraditurus*. Por su parte, los problemas referidos a su excesiva formalidad, a su costosa tramitación y a su reinstrumentalización política no cuentan con suficientes argumentos para ser consideradas como tales.

En relación a la excesiva formalidad, el autor plantea que los países se ven obligados a cumplir con rigurosos requisitos, a fin de formalizar la presentación de una solicitud de extradición y/o de una solicitud de arresto provisorio con fines de extradición. Este argumento tendría peso si se tratase del primer caso de extradición que se está tramitando entre ambos países; caso contrario, éstos -al menos eso se espera- ya cuenta con experiencias y conocimientos que les permita superar la rigurosidad de los requisitos con mayor facilidad, ya existe un ambiente de comunicación fluida y confianza que fortalece las relaciones diplomáticas entre los estados. Además, la justificación de la exigencia de ciertos requisitos previamente establecidos- en tratados internacionales o en su normativa interna- es permitirle al estado requerido evaluar que la solicitud de extradición posea legitimidad<sup>249</sup>.

Alega también que se trata de una figura muy costosa porque los estados -sobre todo los requirientes- se ven en la necesidad de contratar a un abogado que se encargue de patrocinar el proceso de extradición que se iniciará. Al respecto, es necesario precisar que la autoridad central es la encargada de gestionar y tramitar todas las solicitudes que presenten los estados en materia de extradición; trasladar la tarea a un tercero trae dos consecuencias perjudiciales. La primera es que el estado tiene que incurrir en un doble gasto, solventar al personal de la autoridad central y al abogado que asistirá el proceso de extradición; y la segunda, es impedirle a la Autoridad Central que adquiera la experiencia y conocimientos

---

<sup>248</sup> PRADO SALDARRIAGA, V. “Sobre la Extradición...”, citado, p. 95.

<sup>249</sup> Ídem, p.99.

necesarios, que serán útiles para superar la rigurosidad de los requisitos y tener una tramitación libre de interrupciones innecesarias.

Sobre su mediación política, sostiene que se trata de un acto de soberanía, más que un apoyo de la justicia penal de un país extranjero. Al respecto, se debe señalar que la extradición sigue constituyendo- independientemente del sistema de extradición que se acoja- un acto de reciprocidad y solidaridad del que se valen los estados -que se encuentran en pie de igualdad- para hacer frente a la lucha contra la impunidad. Normalmente ese acto de reciprocidad se encuentra regulado en un tratado bilateral de extradición<sup>250</sup>, en el cual se contempla la obligación de extraditar existente entre los estados firmantes del mismo. En ese sentido, los tratados constituyen un freno a las decisiones discrecionales que puedan emanar del Poder Ejecutivo.

Es indudable que la extradición cuenta con una naturaleza política<sup>251</sup>, pero también es imposible desconocer su vertiente jurídica, la cual está ligada –sobretudo- a las garantías jurisdiccionales de la persona y es producto de la evolución que ha experimentado la extradición a lo largo de estos años.

Pese a las innumerables críticas que puede recibir la extradición, lo cierto es que ésta sigue constituyendo la única herramienta común con la que cuentan los estados para asegurarse que los delincuentes no escapen de la justicia. En ese sentido, resulta conveniente identificar los factores que entorpecen o retrasan la correcta tramitación de un proceso de extradición en el ordenamiento jurídico peruano, a fin de poder contrarrestarlos.

Al respecto, la Oficina de las Naciones Unidas ha considerado que una autoridad central debe reunir ciertas características para que pueda potenciar y optimizar el rol que desempeña. En ese sentido, ha establecido que ésta debe actuar como: (i) un centro de conocimientos especializados, (ii) una vía de comunicación con el otro estado y (iii) ejercer una tramitación práctica de las solicitudes de extradición.

Respecto al primer punto, ha señalado que debe: (i) actuar como centro de conocimientos especializados en derecho penal internacional en lo que respecta a extradición y asistencia judicial recíproca, (ii) negociar tratados y actuar como centro de conocimientos especializados no solo en la teoría, sino también en la práctica de la aplicación de los tratados, (iii) prestar asesoramiento a los políticos nacionales sobre el derecho y las políticas de extradición y asistencia, (iv) instruir a los encargados de la redacción de leyes cuando se propongan o necesiten cambios en la legislación, (v) prestar asesoramiento y ofrecer sugerencias prácticas a los encargados de formular políticas que estén estudiando

---

<sup>250</sup> Claro está que los países no han suscrito un tratado bilateral de extradición con cada uno de los países existentes.

<sup>251</sup> Es preciso recordar que la extradición nace como una figura política, y va evolucionando hasta alcanzar también una vertiente jurídica.

enmiendas a la legislación a fin de que las leyes sobre extradición o asistencia sean más eficaces, (vi) actuar de enlace con las vías diplomáticas, especialistas en política exterior y ministerios de relaciones exteriores, (vii) participar en reuniones regionales o multilaterales similares a la Conferencia de las Partes en la Convención, (viii) prestar capacitación a interesados internos y externos, por ejemplo, los fiscales nacionales y los asociados en cuestiones de extradición y asistencia del extranjero, (ix) establecer y mantener representación en programas de enlace con magistrados.

Sobre el segundo punto, considera que la Autoridad Central debe: (i) actuar como vía de comunicación con la autoridad de ejecución en las solicitudes recibidas y como medio de comunicación con otras autoridades centrales en las solicitudes enviadas, (ii) actuar como enlace con las autoridades judiciales encargadas de la ejecución de las solicitudes y supervisar el progreso de las causas durante su tramitación en el sistema judicial del Estado requerido, (iii) establecer contactos con otras autoridades centrales mediante mecanismos oficiosos (reuniones bilaterales) u oficiales (por ejemplo, visitas periódicas programadas) a fin de examinar cuestiones o casos de interés mutuo y para abrir las vías de comunicación.

Para el tercer punto, ha dispuesto que debe: (i) actuar como receptor de todas las solicitudes enviadas y recibidas de extradición y asistencia, (ii) examinar la adecuación de todas las solicitudes y asignar un abogado para que adopte las medidas del caso judicial recíproca, (iii) establecer comunicación con los Estados requirentes respecto de la adecuación de la solicitud o la necesidad de complementarla, por ejemplo, prestando asesoramiento jurídico sobre lo que se necesita a fin de que se respeten las leyes del Estado requerido, (iv) examinar la adecuación de los proyectos de solicitud e informar sobre la manera en que se los puede mejorar, (v) prestar servicios las 24 horas del día a fin de poder responder con prontitud a las solicitudes urgentes, (vi) responder a las consultas y preparar información, modelos y ejemplos para los países que deseen presentar solicitudes, (vii) coordinarse con otras autoridades centrales a fin de que las detenciones o búsquedas en casos complejos con múltiples acusados en distintas jurisdicciones y países se puedan realizar simultáneamente de manera coordinada a fin de satisfacer las necesidades de las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley (viii) prestar asesoramiento sobre la normativa y la práctica de las solicitudes de extradición y asistencia a la policía, fiscales o jueces de instrucción que presenten o ejecuten solicitudes, (ix) dar instrucciones a los abogados que comparezcan ante los tribunales sobre las posiciones que deben adoptar desde la detención hasta el proceso de entrega, incluidas las apelaciones, (x) prestar asesoramiento a los ministerios, con inclusión de resúmenes de jurisprudencia, pruebas, historia de los procedimientos ante los tribunales y consejos sobre la aplicación del derecho de extradición a los hechos presentados en la solicitud, así como prestar todo tipo de información pertinente, (xi) actuar como enlace con las autoridades de inmigración o fronterizas y con otros departamentos gubernamentales que puedan estar interesados en la persona indicada en los casos de extradición o en las pruebas recabadas en los casos de asistencia, (xii) hacer los arreglos del caso para el traslado de presos en el territorio Estado durante el proceso de entrega al Estado requirente, (xiii) prestar asesoramiento a fiscales, autoridades judiciales y policías sobre lo que cabe esperar cuando deban viajar para reunir pruebas en un Estado requerido, por ejemplo obtener autorización previa o cualquier otro requisito necesario para cumplir con otros aspectos de las leyes del Estado requerido.

A partir de dicho prototipo, se puede afirmar que –para las Naciones Unidas– la Autoridad Central debe actuar como un centro de conocimientos especializados en materia de cooperación internacional judicial así como respecto a la aplicación de los tratados debidamente suscritos por Perú. Además tiene que mantener una comunicación constante con las autoridades centrales, sea que hayan enviado o recibido una solicitud de extradición, para garantizar una retroalimentación entre ambos países; propiciando –sobre todo– una resolución

conjunta de consultas jurídicas con su homólogo extranjero. Es decir, deberá actuar de enlace con las vías diplomáticas extranjeras<sup>252</sup>.

Tal comunicación también debe predicarse con las autoridades nacionales, para asegurarse que éstas estén debidamente asesoradas y capacitadas respecto a la tramitación de un proceso de extradición; así también deberá de orientar a las autoridades nacionales – no directamente vinculadas con el proceso de extradición- encargadas de realizar modificatorias legales en materia de cooperación judicial internacional para asegurarse que éstas constituyan una ayuda a su tramitación.

Planteado el modelo propuesto por las Naciones Unidas, y teniendo en cuenta la importancia de contar con una legislación nacional que permita optimizar lo establecido en sede internacional, resulta necesario analizar las funciones conferidas por el ordenamiento peruano a su autoridad central en materia de extradición.

### **3.2. Funcionamiento de la Autoridad Central peruana**

El objetivo de este apartado es establecer la relación existente entre las funciones que ostenta la Autoridad Central peruana y el retraso en la tramitación de un proceso de extradición; a fin de determinar si el marco normativo que rige a la Autoridad Central-esto es, el Ministerio Público- es suficiente o son necesarias algunas reformas. El punto de partida lo constituye la autoridad central porque precisamente ésta “surge como una respuesta a la necesidad de simplificar procedimientos y agilizar la cooperación internacional”<sup>253</sup>.

Antes de ello, cabe traer a colación algunos datos estadísticos que permitan evidenciar la carga laboral con la que cuenta la autoridad central peruana, generada por la tramitación de los procesos de extradición. Según las publicaciones del Diario Oficial El Peruano, durante el periodo de enero a diciembre del año 2017, se han emitido unas 104 resoluciones supremas mediante las cuales se dispone acceder a la solicitud de extradición activa. Respecto al año 2018, desde enero a septiembre, se han emitido unas 35 resoluciones supremas referidas a extradición activas<sup>254</sup>. Además, según los datos estadísticos del Ministerio de Justicia, durante

---

<sup>252</sup> En vista que la autoridad central peruana es el Ministerio Público, requiere de la colaboración del Ministerio de Relaciones Exteriores para cumplir con tal función.

<sup>253</sup> DE CHIODI, M. *Cooperación Jurídica Internacional en materia penal: normativa vigente* [en línea], Argentina, 2011. Update: mayo de 2011, p.9. Formato PDF con 1.7 KB. Disponible en <http://www.cooperacion-penal.gov.ar/userfiles/Compendio%20Libro.pdf>. Fecha de consulta: 09 de abril de 2018.

<sup>254</sup> Se precisa que estas cifras se han obtenido luego de efectuar una búsqueda manual de las resoluciones supremas que disponen acceder a solicitudes de extradiciones activas. Respecto al año 2017, se ha realizado una búsqueda desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre; por su parte, en el año 2018, se ha realizado una búsqueda desde el 01 de enero hasta septiembre del 2018.

el periodo de agosto a diciembre del 2016, se han emitido unas 39 resoluciones supremas correspondientes a extradición activa<sup>255</sup>.

Eso quiere decir que, semestralmente, se emiten aproximadamente unas 42 resoluciones supremas- únicamente en extradición activa-, siendo la Autoridad Central la encargada de realizar el seguimiento de cada una de ellas. Asimismo, de acuerdo al Sistema de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones (SUCJIE), los casos de extradición activa concluidos en el año 2016 fueron 22 y en el año 2017, 32<sup>256</sup>. Lo cual implica que la Autoridad Central llega a concluir entre un 28- 38% del total de los casos.

Por su parte, es preciso acotar que de las solicitudes de extradición activa presentadas por los países de América Latina y el Caribe, únicamente el 24% de ellas han sido rechazadas, específicamente en el caso de Perú, de 24 extradiciones activas presentadas, sólo 4 han sido rechazadas. Situación contraria sucede con los países de la Unión Europea, los cuales cuentan con un 54% de rechazo de las solicitudes de extradición planteadas<sup>257</sup>.

A partir de estos datos estadísticos se puede medir cuantitativamente el desempeño de la autoridad central para dar cumplimiento a sus funciones; sin embargo, y pese a los importancia de los mismos, “muchos países de América Latina y el Caribe no cuentan con una adecuada base de datos en materia de asistencia judicial internacional, extradición o las solicitudes de traslado de las personas condenadas. Esto a su vez tiene un impacto negativo en su capacidad para establecer estrategias efectivas para lograr una eficiente organización interna”<sup>258</sup>.

Ahora bien, respecto a la regulación del proceso de extradición, la UCJIE -según lo contemplado en el CPP - se encarga de recepcionar las demandas de extradición presentadas por el estado requirente frente a un procedimiento de extradición pasiva<sup>259</sup>; y de formular un requerimiento de extradición ante el Juez que conoce el proceso penal<sup>260</sup>, en un procedimiento de extradición activa. Además, el Ministerio de Relaciones Exteriores -si así lo disponen los Tratados- también podrá recibir las solicitudes presentadas en materia de cooperación jurídica

<sup>255</sup> Portal Web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en <https://www.minjus.gob.pe/extradicion/>. Fecha de consulta: 09 de abril de 2018.

<sup>256</sup> Información proporcionada por la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones mediante correo electrónico de fecha 19 de septiembre de 2018.

<sup>257</sup> *Study on judicial cooperation, mutual legal assistance and extradition of drug traffickers and other drug-related crime offenders, between the EU and its Member States and Latin American and Caribbean (LAC) countries. European Commission- Directorate-General for Justice*, 2013, p. 243-244.

<sup>258</sup> [Texto original: “Many LAC countries do not maintain adequate data bases for MLA, extradition, or transfer of convicted persons requests. This in turn has a negative impact on their ability to set up effective strategies for efficient internal organization”]. Ídem, p. 280.

<sup>259</sup> Inciso 1 del artículo 521 del CPP

<sup>260</sup> Ídem, artículo 525.

internacional (se supone que incluye también a la extradición) y ponerlas a disposición de la Autoridad Central<sup>261</sup>. Ésta, por su parte, se encargará de realizar el seguimiento a todas las solicitudes de extradición planteadas, especialmente en lo concerniente a los plazos<sup>262</sup>.

Asimismo, la UCJIE se encarga de verificar- junto con las demás autoridades nacionales competentes- el cumplimiento del ordenamiento jurídico internacional y el derecho nacional en materia de cooperación jurídica internacional<sup>263</sup>

Por otro lado, la normativa vigente ha recogido que la UCJIE - si así lo permiten los tratados- puede entablar comunicaciones directas con sus homólogos extranjeros; lo cual permite englobar a una serie de actuaciones que garanticen una participación constante e inmediata entre ambos países- sobre todo la formulación de consultas- en el marco de un procedimiento de extradición activa o pasiva<sup>264</sup>. Para todas las coordinaciones que la autoridad central peruana realice con los distintos países y organismos internacionales, contará con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores<sup>265</sup>.

Así también, se ha contemplado que “si la demanda de extradición no estuviera debidamente instruida o completa, la Autoridad Central (...) pedirá al Estado requirente corrija o complete la solicitud y la documentación”; es decir, el estado peruano puede plantear observaciones pertinentes a las solicitudes de extradición del estado requirente. Cabe acotar que el citado artículo no utiliza el término autoridad central, emplea un término más amplio como lo es “estado requirente”<sup>266</sup>.

Por su parte, tanto las autoridades extranjeras como las nacionales pueden formular consultas, las cuales deberán ser resueltas por la Autoridad Central con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores<sup>267</sup>. Nuevamente no especifica que se trate de la autoridad central extranjera, por lo que da cabida a que cualquier autoridad extranjera formule consultas.

Por otro lado, es preciso recordar que, “los estados parte de la Organización de los Estados Americanos acordaron celebrar reuniones desde el año 1997 en adelante: Reuniones de Ministros de Justicia u otros Ministros, Procuradores o Fiscales Generales de las Américas”<sup>268</sup>. En ese contexto, en la III REMJA se creó *the Hemispheric Network of*

<sup>261</sup> Ídem, inciso 5 del artículo 512.

<sup>262</sup> Ídem, inciso 2.

<sup>263</sup> Ídem, inciso 4.

<sup>264</sup> Ídem, inciso 1.

<sup>265</sup> Ídem, inciso 5.

<sup>266</sup> Ídem, inciso 3 del artículo 518.

<sup>267</sup> Ídem, inciso 2 del artículo 512

<sup>268</sup> [Texto original: “*the OAS Member States agreed to hold periodical meetings from 1997 onwards: Meetings of Ministers of Justice or other Ministers, or Attorneys General of the Americas (REMJA)*”]. “*The aim of*

*Information Exchange for Mutual Assistance in Criminal Matters and Extradition*<sup>269</sup>, la cual tiene por objetivo agilizar el intercambio de información entre los países en materia de cooperación judicial internacional y extradición. En ese sentido cuenta con un sistema de comunicación electrónica segura que permite “facilitar el intercambio de información entre las autoridades centrales que se ocupan de cuestiones relacionadas con la asistencia mutua en materia penal y extradición”<sup>270</sup>. Vale precisar que- a la fecha- el sitio habilitado para acceso al público no recoge las últimas modificaciones que se han dado en el ordenamiento jurídico peruano en materia de extradición<sup>271</sup>.

Así también, “las autoridades centrales y los profesionales del derecho (jueces, fiscales y otras autoridades judiciales como “court secretaries”) en Iberoamérica (19 países de América Latina más España, Portugal y Andorra) tienen acceso a un sistema de comunicación seguro denominado Iber@, a partir de cual pueden intercambiar información entre ellas y también con Eurojust y la Secretaría General de INTERPOL, en un ambiente seguro. Iber@ puede ser usado para mejorar la comunicación en sede nacional e internacional”<sup>272</sup>.

Esta Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional “está orientada a la optimización de los instrumentos de asistencia judicial civil y penal, y al reforzamiento de los lazos de cooperación entre nuestros países”<sup>273</sup>.

Además, el estado peruano forma parte de la AIAMP<sup>274</sup>. Esta asociación permite “promover la cooperación internacional entre los Ministerios Públicos” así como “el

*establishing a mechanism for encouraging the exchange of information and supporting the processes of reform and modernization of the justice systems in the region”. Study on judicial cooperation, mutual legal assistance...., citado, p.32.*

<sup>269</sup> *Conclusiones y recomendaciones de la III Reunión de Ministros de Justicia u otros Ministros, Procuradores o Fiscales Generales de las Américas*, San José, Costa Rica, del 01 a 03 de marzo. Disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/remjaIII\\_recomend.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/remjaIII_recomend.pdf). Fecha de consulta 16 de junio de 2018.

<sup>270</sup> *Study on judicial cooperation, mutual legal assistance...., citado, p.33.*

<sup>271</sup> The Hemispheric Network of Information Exchange for Mutual Assistance in Criminal Matters and Extradition. Disponible en <http://web.oas.org/mla/es/Paginas/default.aspx>. Fecha de consulta: 28 de julio de 2018. Esta red cuenta con un manual de instalación. Disponible en [https://www.oas.org/juridico/mla/private/training/groove\\_installation.pdf](https://www.oas.org/juridico/mla/private/training/groove_installation.pdf). Fecha de consulta: 29 de julio de 2018.

<sup>272</sup> [Texto original: *Central authorities and practitioners (judges, prosecutors and other judicial authorities as court secretaries) in Iberoamérica (19 Latin American countries plus Spain, Portugal and Andorra) have access to the secure communication system Iber@ through which they can exchange information among themselves, and with Eurojust and the General Secretariat of INTERPOL in a secure environment. Iber@ can be used to improve international and national communications”]. Study on judicial cooperation, mutual legal assistance...., citado, p. 279.*

<sup>273</sup> Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional. Disponible en <https://iberred.org/content/listados-autoridades-centrales>. Fecha de consulta: 08 de Julio de 2018.

<sup>274</sup> “La AIAMP nació como Asociación Interamericana de Ministerios Públicos en Brasilia, en el año 1954 y se transformó en AIAMP (Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos Fiscales) con la incorporación de España y Portugal”. Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos. Disponible en <http://www.aiamp.info/index.php/2014-08-13-15-06-33>. Fecha de consulta: 08 de julio de 2018.

establecimiento de estrategias comunes para que cada miembro pueda enfrentar los problemas fundamentales concernientes a la institución<sup>275</sup>; asegurándose de esta manera que cumplan con “la tarea de defender la legalidad así como el interés público”<sup>276</sup>.

Si bien dicha asociación hace referencia al Ministerio Público en cuanto órgano encargado de la defensa de la legalidad, sin alusión alguna al ámbito de cooperación judicial internacional, también es cierto que su fortalecimiento en cuanto unidad permite consolidar - aunque indirectamente<sup>277</sup> - las relaciones que mantiene la autoridad central peruana con los demás países; ya que les permite establecer contactos con sus homólogos extranjeros y a la vez les proporciona un panorama general del funcionamiento del derecho penal interno de cada país, así como de las dificultades que afrontan; lo cual resulta de utilidad para fundamentar la doble incriminación de los delitos cometidos. Esto último se ve potenciado por la posibilidad de poder “organizar y celebrar visitas, pasantías, conferencias, seminarios (...) con el objetivo principal de divulgar información y fomentar el conocimiento amplio de la labor del Ministerio Público o sus equivalentes”<sup>278</sup>.

Por lo expuesto anteriormente, se sostiene que, en cuanto a sus relaciones con las autoridades extranjeras, la Autoridad Central peruana puede entablar coordinaciones y/o comunicaciones directas, plantear observaciones a las solicitudes de extradición que recibe y resolver sus consultas. Asimismo se encarga de mantener contacto con las mismas a través del AIAMP y REMJA. Respecto a su relación con las autoridades nacionales- bajo la normativa vigente- se señala que la autoridad central debe absolver las consultas planteadas por las mismas, siendo las de mayor relevancia las formuladas respecto a una solicitud de arresto provisorio con fines de extradición.

En ese sentido, y teniendo en cuenta el prototipo anteriormente mencionado, se afirma que la autoridad central peruana ha logrado atender – casi en su totalidad- las funciones propuestas por las Naciones Unidas. No se habla de una cobertura total porque no hace alusión a la función de asesoramiento técnico que debe brindar –especialmente- a las autoridades nacionales y porque depende del Ministerio de Relaciones Exteriores para poder cumplir con su rol como enlace con las autoridades diplomáticas extranjeras.

---

<sup>275</sup> Artículo 2 del Estatuto de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos.

<sup>276</sup> [Texto original: “the task of defending the legality rule as well as the public interest”]. Study on judicial cooperation, mutual legal assistance..., citado, p.54.

<sup>277</sup> Se había dicho que se produce un fortalecimiento indirecto porque si bien no se entabla una comunicación entre autoridades centrales, sí le proporciona información valiosa-como lo es el entendimiento del derecho penal interno- que puede ser fácilmente compartido al interno de la misma entidad, esto es, el Ministerio Público.

<sup>278</sup> inciso k del Artículo 3 del Estatuto de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos.

Respecto al primer punto, la normativa peruana se limita a adoptar una postura pasiva, al dedicarse únicamente a recibir y resolver las consultas planteadas por las autoridades nacionales, no se habla de una iniciativa de orientación por parte de la autoridad central peruana; esto no propicia una comunicación fluida y constante entre las autoridades nacionales, sino que contribuye a acentuar la separación entre ellas.

Sobre el segundo punto, se ha evidenciado que la autoridad central requiere- necesariamente- del apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores para todo tipo de comunicación que involucre una autoridad extranjera; esto, por un lado genera una cooperación constante entre dichas entidades para garantizar una correcta tramitación de un proceso de extradición. Aunque ¿hasta qué punto esta cooperación puede tornarse en una dependencia respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores para cumplir con su función de canal de comunicación?, porque de ser así la UCJIE estaría trasladando dicha función al Ministerio de Relaciones Exteriores, lo cual implicaría que no estaría cumpliendo a cabalidad tal función. Este traslado no necesariamente implica que no haya adoptado las medidas necesarias para ello, sino por el simple hecho que el Ministerio de Relaciones Exteriores se encuentra en mejores condiciones para ejercer tal función.

Otro problema que cabe traer a colación – que versa sobre la terminología empleada- está referido al uso indistinto de los términos de autoridad central extranjera, estado requirente, autoridades extranjeras; lo cual conlleva a una serie de imprecisiones que conduce a algunos vacíos legales.

Si una autoridad extranjera – que no es la autoridad central- está solicitando, al estado peruano, información referente a un nacional, que es relevante para lograr su extradición; ¿el estado peruano tiene la obligación de proporcionarle tal información? ¿Hasta qué punto puede darse el intercambio de información y comunicaciones con cualquier autoridad extranjera? Éstas son algunas de las interrogantes que surgen a partir del uso indistinto de los términos en cuestión.

En ese sentido, y en vista a las funciones que ostenta la autoridad central peruana, surgen tres interrogantes: ¿resulta conveniente que la autoridad central en materia de extradición sea el Ministerio Público? Si es así ¿se encuentra en mejores condiciones para iniciar y concluir un procedimiento de extradición? ¿Qué tan perjudicial resulta que no brinde asesoramiento técnico a las autoridades nacionales? Estas cuestiones serán abordadas más adelante.

### **3.3. Problemas frecuentes en el proceso de extradición: Caso de Alejandro**

#### **Toledo**

En torno al caso de extradición de Alejandro Toledo, se han dado tres acontecimientos que pueden ser considerados como factores de retraso de un proceso de extradición, tanto para el caso concreto como para futuros casos de extradición.

El primero fue el hecho de que la autoridad central demorara –luego de la presentación del arresto provisorio con fines de extradición- aproximadamente nueve meses en remitir la solicitud de extradición, cuando contaba con 60 días, según el tratado bilateral de extradición entre Perú y Estados Unidos, para realizar tal presentación. El no cumplimiento de los plazos puede desencadenar una serie de consecuencias perjudiciales para el estado peruano, como lo es la responsabilidad internacional por la afectación al derecho del debido proceso del *extraditurus* y poner en riesgo el proceso de extradición que se pretende iniciar o el que se encuentra en curso.

El segundo acontecimiento fue la declaración emitida por el juez Abel Concha, quien señaló que el Ministerio Público no había cumplido con realizar un cruce de información luego de realizado el viaje a los Estados Unidos, la cual resultaba relevante para la comprensión de los requisitos exigidos por el estado requerido en relación a una solicitud de arresto provisorio. Si bien se puede señalar que, según la normativa vigente, el Poder Judicial debía formular las consultas ante el Ministerio Público para que éste pueda resolverlas; evidencia una falta de cooperación y comunicación entre las entidades nacionales involucradas en un proceso de extradición. Todo esto genera más retrasos de lo que se espera de un proceso de extradición.

El tercero acontecimiento, considerado como el más novedoso y a la vez controversial, que se ha suscitado en el caso de extradición de Alejandro Toledo, fue la contratación del estudio jurídico estadounidense Foley Hoad LLP por parte del estado peruano, y que el hecho que su contratación haya sido considerado como favorable por las distintas autoridades nacionales. No se pretende sostener que todo asesoramiento técnico -que no haya sido proporcionado por la Autoridad Central- resulta ser perjudicial per se; lo que se discute es que el mismo haya planteado un marco general de un proceso de extradición con Estados Unidos que permita acelerar la tramitación del mismo. Cuando, por la cantidad de procesos de extradición pendientes y concluidos con los Estados Unidos, se asume que el estado peruano ya contaba con dicho marco general; obtenido a partir de las innumerables experiencias y coordinaciones realizadas.

Este suceso lleva a cuestionar si realmente era necesaria dicha contratación, pues el Perú ha tramitado –con más o menos éxito- varios procesos de extradición con Estados Unidos. Lo cual implica que, en dicho contexto, la autoridad central se ha visto en la necesidad de realizar una serie de coordinaciones que permitan esclarecer los requisitos exigidos por Estados Unidos para proceder a la entrega del sujeto. Pese a ello, se debe tomar nota de que en los últimos años se ha desaprovechado la oportunidad de una efectiva coordinación entre las autoridades nacionales peruanas y estadounidenses en los procesos de extradición; de ahí que en el caso concreto, el estado peruano se ha visto obligado a realizar una contratación de un estudio privado para ayudar en este proceso.

La única ventaja que se puede advertir que es dicho informe ya ha sido remitido al presidente del Poder Judicial, al Fiscal de la Nación, a la Procuraduría de Lavado de Activos y Procuraduría Ad Hoc para el caso Odebrecht; lo cual permite instruir a las autoridades involucradas respecto a este caso en concreto, y también para futuros casos de extradición que se entablen con los Estados Unidos.

A partir del marco fáctico del caso Alejandro Toledo, sumado al análisis de las funciones de la autoridad central peruana, se han identificado algunos factores que impiden o retrasan el procedimiento de extradición: (i) el no acogimiento del prototipo de Autoridad Central propuesto por las Naciones Unidas, (ii) la falta de cooperación interinstitucional, (iii) el respeto de los plazos establecidos y su vinculación con la vulneración del derecho al debido proceso; y (iv) la participación constante, pero poco informada de la sociedad civil.

### **3.4. Asesoramiento técnico por parte de la Autoridad Central peruana**

En torno a la autoridad central peruana surgen tres interrogantes: ¿resulta conveniente que la autoridad central en materia de extradición sea el Ministerio Público? Si es así ¿se encuentra en óptimas condiciones para iniciar y concluir un proceso de extradición? y ¿qué tan perjudicial resulta que la autoridad central no brinde asesoramiento técnico a las autoridades nacionales?

Respecto a la primera interrogante, cabe señalar que: “donde la Fiscalía haya sido designada como autoridad central, se encuentra en una mejor posición para hacer frente a los desafíos y responsabilidades vinculadas al auxilio judicial internacional en el marco de la cooperación jurídica internacional”<sup>279</sup>. En esa misma línea, países como Nicaragua, Paraguay

---

<sup>279</sup> [Texto original: “Where Prosecutor Offices have assumed the power of central authorities there is a better structural position to face up to the responsibilities and challenges linked to MLA in DT and criminal cooperation in general”]. *Study on judicial cooperation, mutual legal assistance...*, citado, p.292.

y Portugal –al igual que Perú- han escogido al Ministerio Público como su autoridad central en materia de extradición<sup>280</sup>.

Se entiende que el hecho de considerar al Ministerio Público como la entidad más adecuada para desempeñar el rol de autoridad central se debe a las funciones que desempeña: “la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio (...), la persecución del delito”<sup>281</sup>; así como la de “asegurar el derecho de defensa de éste [persona imputada de la comisión de delito], según le reconocen la CP y las leyes”<sup>282</sup>. Por lo que se espera que, como defensores de la legalidad<sup>283</sup> y de los derechos humanos, garanticen un alejamiento de las arbitrariedades y abusos en el marco de un proceso de extradición; a la vez que, se logre concretar el retorno del sujeto buscado a la jurisdicción del estado requirente.

Además, “la calificación de los hechos [penalmente relevantes] (...) que es previa al pedido de extradición, puede suponer un serio obstáculo para que el estado requerido entregue al reo”<sup>284</sup>; debido a su estrecha relación con el principio de doble incriminación y de jurisdicción. Por lo que es necesario que desde el requerimiento de extradición<sup>285</sup>, se planteen todos los hechos penales relevantes que resulten atribuibles al sujeto; para que no se vea en necesidad de realizar – con posterioridad- una ampliación de la solicitud de extradición que supondría un nuevo análisis de la doble incriminación de los nuevos delitos y retrasaría la extradición respecto de los delitos anteriormente planteados.

El 19 de agosto del 2010 se emitió la Resolución Administrativa 292-2010-CE-PJ, mediante la cual se dispuso que los órganos jurisdiccionales tengan en consideración las recomendaciones formuladas por el Departamento de Estado y de Justicia de los Estados Unidos, en relación con las solicitudes de extradición y a la ampliación de las mismas. En ese sentido, se esperó que las autoridades nacionales involucradas adopten las medidas necesarias para implementar -con prontitud- las recomendaciones formuladas por las

<sup>280</sup> Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional..., citado.

<sup>281</sup> Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 52.

<sup>282</sup> Ídem, artículo 10.

<sup>283</sup> “El verdadero alcance de este principio [de legalidad] se aprecia mejor negativamente: prohíbe que el ejercicio de la acción penal pueda ser discrecional o condicionado a las consideraciones de simple oportunidad”. HERRERA AÑEZ, W. “Aspectos Históricos del Ministerio Público”, en *Revista Boliviana de Derecho*, N° 7, 2009, pp.106-132, p.119.

<sup>284</sup> MOSQUERA, S; VÍLCHEZ, R. “Comentario a la SCS de 1 de junio de 2015”, en *Doctrina y Jurisprudencia Penal*, N° 33, 2018, pp. 121-138, p. 135.

<sup>285</sup> “La resolución de requerimiento de extradición activa debe precisar los hechos objeto de imputación, su calificación legal, la conminación penal, los indicios suficientes que vinculen al reclamado como autor o partícipe en los hechos delictivos imputados, y, en su caso, la declaración de ausencia o contumacia, así como la orden de detención con fines de extradición. La resolución desestimatoria es apelable ante la Sala Penal Superior, que resuelve previa audiencia con citación e intervención de las partes que concurran al acto en el plazo de cinco días”. Inciso 2 del artículo 525 del CPP.

autoridades extranjeras; caso contrario, Estados Unidos entenderá que el estado peruano no tiene intenciones de facilitar los actos de cooperación judicial internacional.

Asimismo, REMJA ha recomendado a los estados que “establezcan una autoridad central única para cumplir con las obligaciones internacionales del Estado, de conformidad con los tratados vigentes, para la transmisión y recepción de solicitudes de asistencia legal mutua”<sup>286</sup>; ya que, “esta multiplicidad de autoridades centrales dentro de una sola jurisdicción puede tener consecuencias perjudiciales para la tramitación eficiente de las solicitudes, desde la confusión que se puede generar en los estados requirentes respecto a la correcta autoridad central a la que debe dirigir su solicitud, hasta los problemas internos y discusiones generadas por determinar la competencia de cada autoridad”<sup>287</sup>.

Al respecto, el estado peruano ha acogido tal recomendación y ha optado por desligarse totalmente de la multiplicidad de autoridades centrales en materia de cooperación internacional; y designar únicamente a la UCJIE como la encargada de gestionar y tramitar todo acto de cooperación judicial internacional que realice el estado peruano. Asimismo, al tratarse de un órgano especializado, se asegura que “no se le asigne otra carga interna al mismo tiempo”<sup>288</sup>.

Ahora bien, es necesario precisar que si bien la AIAMP recomienda que “la autoridad central designada, teniendo en cuenta las convenciones sobre cooperación internacional en asuntos penal, en todos los países de Iberoamérica sea la Fiscalía de la Nación”<sup>289</sup>, también es cierto que “la efectividad de la cooperación no depende tanto de la institución finalmente designada, sino de la regulación establecida en dicha material”<sup>290</sup>. Por lo que, si bien el estado Peruano ha cumplido con designar –como única autoridad central- a la UCJIE; requiere que la misma cuente con una adecuada regulación que le permita la correcta tramitación de las solicitudes de cooperación judicial internacional; de lo contrario, poco habrá servido la

---

<sup>286</sup>[Texto original: “*establish a single central authority, in orden to undertake is State’s international obligations in accordance with the applicable treaties in force, for the transmittal and reception of mutual legal assistance request*”]. *Recommendations Meeting of Central Authorities and other experts on mutual legal Assistance in criminal matters. Meeting of Ministers of justice or of Ministers or Attorneys General of the Americas*, april 30-may 2003, p. 1.

<sup>287</sup> [Text original: “this multiplicity of central authorities within a single jurisdiction can have serious adverse consequences for the efficient processing of requests - ranging from confusion for requesting states over the correct authority to use, to internal national issues and discussions over the competency of each authority”. *Study on judicial cooperation, mutual legal assistance...*, citado, p. 85.

<sup>288</sup> [Texto original: “*they should not be expected to prosecute a domestic caseload at the same time*”]. Ídem, p.292.

<sup>289</sup> [Texto original: “*the designated central authority with regards to conventions dedicated to international cooperation in criminal matters in all of the Ibero-American countries should be the national prosecutors’ office*”]. Ídem, p. 86.

<sup>290</sup> [Texto original: “the effectiveness of cooperation depends not so much on the institution finally designated as on the legal regulation in regard to the matter”]. *Ibidem*.

implementación de dicha recomendación. En ese sentido, resulta importante el realizar un análisis de las funciones con las que cuenta la autoridad central peruana, y si realmente está cumpliendo con los fines que persigue.

En el caso de Estados Unidos, y como se mencionó en el capítulo anterior, la OAI es la que “juega un papel central en la detención y devolución de los fugitivos de la justicia para que puedan rendir cuentas por sus delitos”<sup>291</sup>, es decir, desempeña el rol de autoridad central en material de extradición. En ese sentido constituye un claro ejemplo del no acogimiento de las recomendaciones formuladas por AIAMP.

Pese a ello, los fiscales juegan un rol muy importante en el marco de un proceso de extradición; toda vez que, son ellos los que se presentarán ante los magistrados – en representación del estado requirente- exigiendo que se cumpla con las obligaciones previstas en el tratado de extradición, por lo que la OAI se encarga de brindarles una orientación a los mismos. Además de ello, la OAI restringe el ámbito a actuación de los fiscales –únicamente- a aquellas solicitudes que hayan recibido de ésta; asimismo deberán de consultarle cualquier asunto relacionado con la extradición antes de adoptar cualquier medida en el caso concreto, especialmente antes de contactar a un funcionario extranjero<sup>292</sup>.

En ese sentido, se puede sostener que Estados Unidos- a través de la OAI-busca asegurar el acompañamiento y la correcta orientación a los fiscales a lo largo de toda su intervención; pues entiende que éstos representarán los intereses del estado requirente y requerido, al exigir el cumplimiento efectivo del tratado bilateral de extradición.

Para el ordenamiento jurídico peruano, tal parece que, ha resultado acertada la designación del Ministerio Público como autoridad central, en cuanto interviene como garante de los derechos fundamentales del sujeto buscado, como de las víctimas; y busca reestablecer las expectativas jurídicas que hacen posible la convivencia social. Sin embargo, también es cierto que para la mayoría de actos de comunicación con las autoridades extranjeras, requiere el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Esto se debe a que éste- en mérito a la función de representatividad<sup>293</sup> que ostenta- se encuentra en una mejor posición para entablar y mantener contacto con los diferentes estados extranjeros, incluyendo a las autoridades centrales; lo cual permite el inicio de las coordinaciones e intercambio de información entre los países, en el marco de un proceso de

<sup>291</sup> [Texto original: “plays a central role in apprehending and returning fugitives from justice so that they may be held accountable for their crimes”]. Office of International Affairs of the Department of Justice of the United States. Disponible en <https://www.justice.gov/criminal-oia>. Fecha de consulta: 24 de marzo de 2018.

<sup>292</sup> §9-15.100 - International Extradition and related matters: General Principles related to obtaining fugitives from abroad. Disponible en <https://www.justice.gov/usam/usam-9-15000-international-extradition-and-related-matters>. Fecha de consulta: 17 de junio de 2018.

<sup>293</sup> “El Ministerio de Relaciones Exteriores, liderado por el Canciller y bajo la dirección del Presidente de la República, es la institución encargada de ejercer la representación del Estado en el ámbito internacional a través del Servicio Diplomático de la República. Su labor abarca la representación del país en los ámbitos político, económico, cultural, acción consular y protección migratoria a favor de aproximadamente tres millones de peruanos que conforman nuestras comunidades en el exterior”. El Ministerio de Relaciones Exteriores. Disponible en <http://www.rree.gob.pe/SitePages/ministerio.aspx>. Fecha de consulta:

extradición, sea que este vaya a iniciar, se encuentre en curso o haya finalizado. A través de una comunicación fluida y constante, se genera un ambiente de confianza entre ambos países, que permite afianzar y fortalecer sus relaciones diplomáticas; contribuyendo, de esta manera, a la finalización de un proceso de extradición con altas probabilidades de entrega del sujeto.

Pese a los beneficios que aporta el Ministerio de Relaciones Exteriores, resulta más viable en mérito al sistema de extradición mixto acogido y la estructura organizacional, que el Ministerio Público sea la autoridad central en cuanto se trata de un ente constitucionalmente autónomo<sup>294</sup>, lo cual implica que “actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (...) con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales”<sup>295</sup>. La autonomía que ostente respecto a los poderes del estado, como lo es el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, le permite tener “relaciones de coordinación con los demás poderes (...) sin situarse subordinadamente en alguno de ellos”<sup>296</sup>. Ello, a su vez, permite ejercer actuaciones de supervisión sobre las entidades nacionales, a fin de tener conocimiento si están cumpliendo eficazmente con las funciones conferidas. De tratarse del Ministerio de Relaciones Exteriores, dicha supervisión no podría predicarse respecto al Poder Ejecutivo, que interviene en la fase política del proceso de extradición, debido a su pertenencia al mismo.

Esta afirmación no implica negar que el Ministerio de Relaciones Exteriores pueda actuar – eficientemente- como autoridad central en materia de extradición. De hecho, Colombia, que también acoge un sistema de extradición mixto, no cuenta con una autoridad central, por lo que todos los actos de extradición los canaliza a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Podrían surgir algunos cuestionamientos respecto a la designación de una entidad del Poder Ejecutivo como autoridad central por el temor de no actuar como un correcto garante de la dimensión jurídica de la extradición. Al respecto, cabe recordar que en todo sistema de extradición se asegura la aplicación de modelo triangular de la misma; valiéndose para ello, de una serie de tratados debidamente suscritos en materia de derechos humanos y en extradición.

Además—en el caso de Perú— “la extradición es un acto ejecutivo sometido a reglas procedimentales que debe contar con el visto bueno de la Corte Suprema”<sup>297</sup>; por lo que cuenta con la intervención de un órgano jurisdiccional.

Lo que sí corresponde hacer es reforzar la participación conjunta del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Fiscalía de la Nación en un proceso de extradición, resaltando

<sup>294</sup> Artículo 158 de la CP.

<sup>295</sup> UGALDE CALDERÓN, F. “Órganos constitucionales autónomos”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, N° 29, 2010 p. 253.

<sup>296</sup> Ídem, p.255.

<sup>297</sup> MOSQUERA MONELOS, S. “Diálogo interjurisdiccional para el fortalecimiento de los derechos humanos. El Caso Wong Ho Wing vs. Perú”, en *Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional*, N° 102, junio de 2016, pp. 220-226.

las ventajas que otorga cada una de ellas. El Ministerio de Relaciones Exteriores en cuanto constituye el canal de comunicación más óptimo con los demás estados; y el Ministerio Público, en cuanto centro de conocimientos especializados en la aplicación del tratado de extradición bilateral vigente con el país en cuestión, asegurándose que la solicitud de extradición haya sido debidamente emitida por el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, contando con una fundamentación jurídica clara y precisa de conformidad con los tratados y normas internas vigentes.

La relevancia de contar con la participación del Ministerio de Relaciones Exteriores se puede evidenciar a través del marco fáctico de la extradición seguida en contra de Alejandro Toledo, en donde las primeras coordinaciones presenciales con el estado requerido- luego de la presentación de la solicitud de arresto provisorio- fueron efectuadas por la Unidad de Cooperación Judicial de la Oficina de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones exteriores, la cual realizó un viaje a la ciudad de Washington según consta en la Resolución Ministerial N° 129-2017/RE. Mientras que, luego de cuatro meses, mediante Resolución de Fiscalía N° 2173-2017-MP-FN recién se autorizó el viaje de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional de Extradiciones del Ministerio Público a los Estados Unidos.

Planteadas las posibles respuestas a las dos primeras interrogantes, solo resta abordar si resulta perjudicial el hecho de que la autoridad central no brinde asesoramiento técnico a las demás autoridades nacionales.

En el Perú, la Autoridad Central únicamente se limita a resolver las consultas planteadas por las autoridades nacionales y extranjeras, y a realizar el seguimiento de las solicitudes presentadas en materia de extradición. Sin embargo nada impide que en el marco de estas funciones- de consulta y seguimiento- pueda propiciar un mayor acercamiento con las autoridades nacionales y extranjeras.

A partir de las coordinaciones sostenidas con las autoridades extranjeras, éstas podrán contar con el marco normativo peruano más claro y preciso, pudiendo –incluso en algunos casos- llegar a la conclusión que la extradición no resulta viable y es más factible la aplicación de mecanismos alternativos a ésta tales como la deportación.

Aunque para el caso de Alejandro Toledo no cabe la aplicación de deportación debido a su condición de residente de los Estados Unidos<sup>298</sup>; por lo que necesariamente se requiere iniciar un proceso de extradición.

---

<sup>298</sup>MONTOYA, Y. “La posible extradición de Toledo”, en IDEHPUCP en medios, 2017. Disponible en [http://idehpucp.pucp.edu.pe/idehpucp\\_medios/la-posible-extradicion-toledo/](http://idehpucp.pucp.edu.pe/idehpucp_medios/la-posible-extradicion-toledo/). Fecha de consulta 08 de julio de 2018.

Respecto a las autoridades nacionales, tal acercamiento permitirá constatar que la labor que vienen desempeñando se corresponda con el ordenamiento jurídico internacional y el derecho nacional en materia de cooperación jurídica internacional<sup>299</sup>.

A partir de tal acercamiento, en el marco de un proceso de extradición, la Autoridad Central será capaz de advertir las dificultades que afrontan las autoridades nacionales frente a una solicitud de extradición enviada o recibida. En ese sentido y teniendo en cuenta que es un organismo encargado de “acoger toda la información relativa a la conducción de todo tipo de cooperación judicial penal internacional con un Estado”<sup>300</sup>, se encuentra en mejores condiciones para canalizar un asesoramiento que les permita superar dichas dificultades y que esté enfocado en reforzar las áreas con mayor número de problemas.

Ahora bien, en vista de que las funciones de capacitación y difusión están a cargo del Ministerio de Justicia, resulta conveniente que este ministerio consulte con el Ministerio Público respecto a las fallas o dificultades que mayormente afrontan las autoridades nacionales para que las capacitaciones versen sobre esos temas.

Se debe dejar claro que no se pretende alentar a las autoridades nacionales a evadir el cumplimiento de sus funciones o de sobrecargar a la autoridad central; por el contrario, se busca evitar la duplicidad y elusión de las funciones conferidas. Lo que se pretende es recalcar que el repositorio de información -con el que debe contar el Ministerio Público- le permite resolver las consultas formuladas, y a la vez puede ser empleado para brindar asesoramiento por iniciativa propia de la autoridad central.

La mencionada función de asesoramiento resulta beneficiosa para las autoridades nacionales, y también constituye un indicador de efectividad del Ministerio Público en cuanto autoridad central. Ya que, el hecho de que el Ministerio Público cuente con la capacidad de brindar asesoramiento presupone la adquisición de conocimientos especializados en materia de extradición, y que éstos se encuentra debidamente recopilados en una base de datos que maneja la Autoridad Central. En ese sentido, el repositorio de datos almacenados no solo constituye su know-how en la materia, sino que también le permitirá medir el nivel de coordinación alcanzado con las autoridades nacionales y los distintos países, en mérito a la cantidad y calidad de información que se tenga.

El contar con una base de datos les permitirá poder difundir -de manera ordenada- la información a las distintas entidades competentes, sea que éstas se vean involucradas en un proceso de extradición o a modo de capacitación en dicha materia cuando se crea

---

<sup>299</sup> Inciso 4 del artículo 512 del CPP.

<sup>300</sup> *Manual de Asistencia judicial...*, citado, p.30.

conveniente; esto último en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dicha información también resulta de gran interés para las autoridades centrales extranjeras, en cuanto constituye una posibilidad de contar con información clara y precisa respecto al ordenamiento jurídico con el que se ven obligados a entablar una relación. De este modo, el contar con una base de datos, permitirá una intermediación en la administración de justicia y que la misma sea eficaz.

Ahora bien, para lograr recabar una información de calidad, resulta necesario que la Autoridad Central mantenga una comunicación temprana, constante y posterior con el país extranjero, todo ello en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores<sup>301</sup>, sea que su solicitud de extradición haya sido rechazada o aceptada.

Si bien puede parecer que continuar con una comunicación aun después de finalizado el proceso de extradición es de poca utilidad, se debe tener en cuenta que en materia de extradición, siempre existe una segunda vez; por lo que los avances y esfuerzos para lograr un mayor entendimiento de la tramitación del proceso de extradición con el país extranjero, servirá para agilizar – eficientemente y eficazmente- futuros procesos de extradición. El mantenimiento de una comunicación ininterrumpida parece una tarea difícil de cumplir porque “las redes intercontinentales de contacto no están lo suficientemente explotadas”<sup>302</sup>.

Sin embargo, el uso ineficiente de las herramientas electrónicas o tecnológicas no puede constituir una excusa para justificar la falta de comunicación y coordinación con el estado extranjero. Debe existir una preocupación por parte de la autoridad central de recopilar información relevante para la tramitación de un proceso de extradición; teniendo en cuenta que tiene que resolver las consultas de las autoridades nacionales y extranjeras.

Caso contrario, debe ser considerado como una negligencia por parte de la Autoridad Central, el hecho de no contar con información relevante sobre el ordenamiento jurídico interno del país extranjero, que le permita superar la rigurosidad de los requisitos en materia de extradición; sobre todo cuando no es el primer caso de extradición con un determinado país o se cuenta con un número considerable de extradiciones pendientes con un estado.

En ese sentido, el correcto uso de las herramientas tecnológicas permitirá elaborar e incrementar su know-how; y éste- a su vez- buscará contrarrestar la falta de conocimiento del marco jurídico extranjero así como del propio, que -muchas veces- conlleva a un sin número de retrasos que se ven reflejados en la inactividad de las autoridades involucradas.

---

<sup>301</sup> Ídem, p.3.

<sup>302</sup> [Texto original: *contact point networks are not sufficiently exploited*]. *Study on judicial cooperation, mutual legal assistance...*, citado, p. 266.

Cabe precisar que, mediante Decreto Supremo N° 083-2011-PCM se dispuso la creación de la Plataforma de Interoperatividad del Estado- PIDE<sup>303</sup>, caracterizada por gratuidad y uso obligatorio. Su gratuidad se debe a que el acceso al mismo no implica ningún costo para las entidades ni para los ciudadanos. Sobre la segunda característica, las entidades públicas que forman parte del Sistema Nacional de Informática se ven forzadas a emplearlo<sup>304</sup>.

Teniendo en cuenta la importancia del depositario de conocimientos adquiridos es necesario -como se ha mencionado anteriormente- que se pueda activar a iniciativa de parte de las autoridades nacionales a través de la formulación de consultas, o mediante intervención de oficio de la autoridad central a través del asesoramiento que brinde en el marco de un proceso de extradición. De esta manera, se logra uniformidad en las solicitudes de extradición presentadas y con ello generar un ambiente de confianza ante las autoridades centrales extranjeras.<sup>305</sup>

Este repositorio de conocimientos especializados debe ir de mano de un Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y de Extradiciones del Ministerio Público y de un manual de procedimientos; de esta manera no importaría la rotación del personal que se efectúe porque se cuenta con un modo de actuación estandarizado. El Ministerio Público no cuenta con un MOF para la UCJIE.

En mérito a los problemas que el ordenamiento jurídico peruano atraviesa en materia de extradición, se ha visto necesario plantear algunas recomendaciones orientadas a subsanar los mismos.

---

<sup>303</sup> “Es una infraestructura tecnológica que permite la implementación de servicios públicos en línea, por medios electrónicos y el intercambio electrónico de datos entre entidades del Estado a través de internet, telefonía móvil y otros medios tecnológicos disponibles”. Disponible en <http://www.gobiernodigital.gob.pe/interoperabilidad/>. Fecha de consulta: 29 de junio de 2018.

<sup>304</sup> Artículo 3 y 6 del Decreto Supremo N° 083-2011-PCM.

<sup>305</sup> *Manual de Asistencia judicial...*, citado, p.31.



## Capítulo 4

### Recomendaciones y sugerencias

#### 4.1. Necesidad de coordinación y cooperación interinstitucional

En el apartado anterior se ha demostrado la importancia de la coordinación entre todas las entidades nacionales involucradas en un proceso de extradición. Sin embargo, pese a ser necesaria, se ha detectado que la autoridad central peruana no se dedica a su propio fortalecimiento.

Como bien señala el autor Samuel Abad Yupanqui, en la CP de 1993 no se hace alusión expresa a un sistema de justicia, si lo hiciera, facilitaría las posibilidades de coordinación interinstitucionales que maximice el cumplimiento de sus objetivos<sup>306</sup>. Al respecto, cabe precisar que tanto el Poder Judicial, como el Ministerio Público y el TC realizan funciones vinculadas al ámbito jurisdiccional; por lo que éste constituye el punto de conexión entre las entidades mencionadas. El Poder Judicial en cuanto se encarga de administrar justicia, el Ministerio Público porque previene y persigue el delito; y el TC porque vela por el pleno cumplimiento de la CP.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que la extradición constituye la única herramienta que emplean los estados para asegurar que el sujeto buscado sea procesado o condenado bajo las leyes penales del estado requirente, es que se debe propiciar un diálogo interjurisdiccional, “a través de la comunicación surgida entre las distintas instancias judiciales supervisoras”<sup>307</sup>; ya que esto, a su vez, permite “mejorar la relación entre el Derecho interno y derecho internacional.

Especialmente en el caso concreto, en donde el ex mandatorio Alejandro Toledo ha venido presentando una serie de habeas corpus, los cuales se han dado en el marco de proceso penal seguido en su contra por el caso de Odebrecht. Por lo que debe existir coherencia y coordinación entre las decisiones emitidas por el TC y la Sala Penal de la Corte Suprema. Caso contrario se pueden suscitar situaciones como las ocurridas en el Caso Wong Ho Wing vs. Perú<sup>308</sup>.

---

<sup>306</sup> ABAD YUPANQUI, S. *Constitución y Procesos Constitucionales*, Lima: Palestra, 2005, p.57.

<sup>307</sup> MOSQUERA MONELOS, S. “Diálogo interjurisdiccional para el fortalecimiento...”, citado, pp. 220-226.

<sup>308</sup> “El señor Wong Ho Wing, ciudadano chino, se encontraba requerido a nivel internacional por una alerta roja de INTERPOL desde el año 2001 por las autoridades judiciales de Hong Kong-China por delito de contrabando. El 27 de octubre de 2008 fue detenido en el aeropuerto internacional de la ciudad de Lima y puesto a disposición del Juzgado Penal de turno del Callao. La solicitud de extradición fue recibida el 14 de noviembre, por lo delitos de contrabando de mercancías comunes, lavado de dinero y cohecho (...) y el pasado mes de septiembre de 2015 el ejecutivo peruano ha aceptado su extradición a China”. Idem, p.220.

Posteriormente, se deben propiciar coordinaciones entre el Ministerio Público y las autoridades encargadas de la emisión de la solicitud de extradición, esto es, el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo. Y como se mencionó anteriormente, el hecho de que Ministerio Público sea ajeno a la división tradicional de poderes, le permite contar con “relaciones de coordinación (...) sin situarse subordinadamente en alguno de ellos”<sup>309</sup>; pudiendo desplegar acciones de control respecto a ambos poderes en cuanto a la elaboración de la solicitud de extradición. Además como órgano constitucionalmente autónomo constituye un deber mantener y reforzar sus relaciones de coordinación.

Situación contraria implicaría el hecho de designar como autoridad central al Ministerio de Relaciones Exteriores; toda vez que constituiría un problema en cuanto a la jerarquía normativa para poder ostentar funciones de supervisión y control sobre el mismo Poder Ejecutivo del cual forma parte.

Asimismo, se deben reforzar las relaciones entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio Público, en cuanto el primero se encuentra en mejores posibilidades de entablar comunicaciones constantes con los países. Luego de ello, buscar puntos de conexión con las demás entidades, como las encargadas de realizar modificatorias a la legislación interna vigente en materia de extradición.

El día 28 de diciembre del año 2016, mediante Decreto Supremo N° 1281 se dispuso la modificatoria de artículos 511<sup>310</sup>, 512<sup>311</sup>, 517<sup>312</sup>, 518<sup>313</sup>, 521<sup>314</sup>, 522<sup>315</sup>, 523<sup>316</sup>, 525, 526, 527, 540, 541, 542, 543 y 544 del CPP correspondientes al Libro Séptimo; en mérito a la

<sup>309</sup> UGALDE CALDERÓN, F. “Órganos constitucionales autónomos...”, citado, p. 255.

<sup>310</sup> Se modifica el inciso c del citado artículo, antes se establecía la recepción de testimonios y declaraciones de personas, y ahora se ha tipificado “recepción de declaraciones del imputado, testigos, peritos y otras personas”

<sup>311</sup> Con la nueva modificatoria se regula expresamente el tratamiento que tendrán las garantías diplomáticas dentro del ordenamiento jurídico peruano. Al respecto, señala que la Autoridad Central será la responsable de verificar el cumplimiento de efectivo de las garantías diplomáticas, así como el otorgamiento de las mismas. Respecto a la modificatoria del inciso 1, anteriormente se propiciaba que sea la autoridad central extranjera la que pueda contactar con su homóloga peruana; sin embargo, hoy en día, dicha comunicación directa depende de si está previsto o no en el tratado de extradición.

<sup>312</sup> La modificación versa sobre un tema de plazos, ahora se requiere que se trate de un delito que tenga una pena privativa de la libertad mayor a dos años en ambas legislaciones.

<sup>313</sup> La modificatoria del artículo 2 referida a que toda demanda de extradición debe contar con indicios suficientes para vincular al sujeto con los hechos delictivos cometidos. La incorporación del inciso 3 en el cual se establece que la Autoridad Central podrá solicitar a su homólogo extranjero que corrija la solicitud de extradición, si lo considera necesario.

<sup>314</sup> Esta modificatoria precisa las tres maneras de iniciar un procedimiento de extradición pasiva. Aunque lo más resaltante resulta ser la reducción de plazos efectuada para la tramitación de un procedimiento de extradición pasiva, lo cual permite garantizar el derecho al debido proceso del *extraditurus*.

<sup>315</sup> La Resolución Suprema se notificará al estado requirente mediante vía diplomática e INTERPOL; antes se le notificaba INTERPOL solo en aquellos casos que se tratase de una Resolución Suprema denegatoria.

<sup>316</sup> Ahora solo se cuenta con dos supuestos que dan lugar a una detención preventiva con fines de extradición. Asimismo se han establecido una modificación en los plazos, ya no se establece un plazo fijo para la presentación del pedido de extradición por parte del estado requirente.

facultad delegada que ostenta el Poder Ejecutivo de legislar<sup>317</sup>. La mayoría de las modificatorias realizadas versan sobre los plazos, los cuales han sido reducidos - considerablemente- en aquellos casos en donde se ve comprometida la libertad del *extraditurus*; ello, con la finalidad de asegurar que su derecho al debido proceso se vea respetado dentro del marco de un proceso de extradición.

Se desconoce si el Poder Ejecutivo requirió- previamente- a la Autoridad Central una opinión sobre la modificatoria que pretendía realizar; o si la Autoridad Central buscó entablar comunicación con el Poder Ejecutivo para darle a conocer su postura. Lo cierto es que se produjo un cambio favorable que salvaguarda los derechos del sujeto buscado; sin embargo, también es preciso recalcar la importancia de la intervención de la autoridad central para futuras modificatorias, para asegurarse de “eliminar formalidades o procesos burocráticos no esenciales”<sup>318</sup>.

Se debe recordar que “el Estado es uno e indivisible, su gobierno es único, representativo, descentralizado y se organiza según el principio de separación de poderes”<sup>319</sup>. El fundamento de todo estado democrático es el principio de separación de poderes, el cual permite lograr un reparto equilibrado del poder; sin embargo esta división de poderes termina desencadenando un distanciamiento entre las entidades públicas.

En ese sentido, se debe recordar que “tal división de poderes no implica un rígida separación de poderes, sino que se limita a prevenir que un solo órgano acumule en sí más poderes”<sup>320</sup>. Por lo que, a través de la unidad del estado, están llamados a implementar mecanismos de cooperación que abarquen a todas las entidades en los tres niveles de poderes, incluyendo también a los entes constitucionalmente autónomos que también forman parte del estado peruano.

De modo que las entidades nacionales se ven orientadas a formar relaciones horizontales, esto es, se insertan en pie de igualdad, cada una respetuosa de las competencias asignadas de la otra, y reconociendo que persiguen objetivos comunes. Esto refuerza la idea que se trate con una autoridad central constitucionalmente autónoma.

Un punto a favor de estos convenios de cooperación que se pueden formar entre las distintas entidades públicas es la gratuidad; cualquier pago dentro de ellas es inaceptable. Lo cual resulta realmente beneficioso dentro de un procedimiento de extradición, en donde se incurren en varios gastos de carácter económico.

Por otro lado, se debe precisar que la solicitud de extradición o de arresto provisorio con fines de extradición formulada por el estado requirente debe contar con los elementos suficientes para poder vincular al sujeto buscado con el hecho delictivo cometido en su

---

<sup>317</sup> literal b) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley N° 30506.

<sup>318</sup> [Texto original: “*eliminate non-essential bureaucratic formalities or procedures*”]. *Recommendations Meeting of Central Authorities...*, citado, p. 2.

<sup>319</sup> Artículo 43 de la CP.

<sup>320</sup> EXP. 01761-2018-AA/TC, párrafo 10.

territorio; esto es, debe contar con una causa probable. La obligación internacional de extraditar que han asumido los estados -al suscribir una serie de tratados y convenciones en materia de extradición- está condiciona al previo cumplimiento de los requisitos previstos en los mismos. El hecho que se busque alentar a la cooperación entre estados para asegurar que el sujeto sea castigado y llevado ante la justicia del estado requirente, no implica -de ningún modo- que los requisitos o exigencias deban serlo a costa de los derechos del *extraditurus*. Caso contrario, la vulneración de los derechos se extiende tanto al *extraditurus* como a las víctimas de los delitos cometidos.

De modo que, si el estado requerido se niega a aceptar la solicitud de arresto provisorio con fines de extradición o una solicitud de extradición no implica su falta de cooperación en el marco de un procedimiento de extradición, sino que el estado requirente no ha cumplido con las exigencias establecidas en los tratados o convenciones. De modo que, el estado requerido debe efectuar un “racional proceso de verificación de contenidos y de sintonía entre el tratado suscrito y las obligaciones internacionales e internas previamente asumidas por dicho Estado”<sup>321</sup>.

Ahora bien, lo que sí podría alegar el estado requirente es la falta de espacios de comunicación periódicos, antes y después, de la presentación de la solicitud; lo cual podría conllevar a una mala presentación de la solicitud o a una demora en la corrección de la misma. Lo cual, con la ayuda de las tecnologías y de apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, resulta poco probable que suceda.

Con lo cual la autoridad central cuenta con las herramientas necesarias para lograr el fortalecimiento de las relaciones de coordinación y cooperación con las autoridades nacionales y extranjeras en el marco de un proceso de extradición, asegurando que el mismo resulte con grandes probabilidades de éxito para el estado peruano; todo ello teniendo en cuenta las normas de carácter nacional e internacional existentes.

Se debe tener en cuenta que las consultas formuladas por una autoridad extranjera-distinta a la autoridad central- deben ser respondidas con extrema cautela porque se trata de información que puede comprometer el proceso de extradición en sí. Por lo que el estado requirente debe limitarse a resolver consultas en cuanto sean autorizadas previamente por la autoridad central, ya que ésta constituye un referente en materia de extradición.

#### **4.2. Obligación de protección del debido proceso**

Con la aparición de la dimisión jurídica de la extradición se dio lugar a un modelo triangular, el cual- como se ha mencionado anteriormente- está conformado por el estado

---

<sup>321</sup> MOSQUERA MONELOS, S. “Diálogo interjurisdiccional para el fortalecimiento...”, citado, p. 225.

requirente, estado requerido y el *extraditurus*. En ese sentido, todo proceso de extradición debe salvaguardar los derechos del sujeto buscado, especialmente su derecho a la vida, a la integridad personal y al debido proceso.

Lo anterior encuentra su fundamento en el deber de los estados de garantizar los derechos reconocidos convencionalmente a través de distintos tratados, especialmente los relacionados sobre derechos humanos. Debiendo- según la CorteIDH- adecuar su derecho interno, a fin de lograr el adecuado cumplimiento de la obligación jurídica que han asumido<sup>322</sup>.

“Sobre dichos estándares el Estado tiene siempre la libertad de asegurar mayores atributos y garantías de los derechos que los establecidos convencionalmente”<sup>323</sup>. Al respecto, cabe señalar que la legislación interna en materia de extradición no permitía garantizar – a cabalidad- el derecho al debido proceso del *extraditurus*, por lo que se realizaron algunas modificatorias al CPP.

En el caso concreto de extradición del ex mandatario Toledo se pudo apreciar el incumplimiento de los plazos establecidos en el tratado bilateral sostenido entre Perú y Estados Unidos. Según dicho tratado, el estado requirente sólo cuenta con 60 días para poder formalizar la presentación de la solicitud de extradición, caso contrario, el *extraditurus* es puesto en libertad<sup>324</sup>.

Al respecto, el estado peruano remitió la solicitud de arresto provisorio con fines de extradición en el mes de febrero del 2017 y recién en el mes de marzo del presente año se emitió la Resolución Suprema N° 054-208-JUS que aprueba acceder a la solicitud de extradición en contra de Alejandro Toledo.

Resulta evidente que el plazo de 60 días no se aplica a la realidad, pero al menos se espera que la formalización de la solicitud de extradición<sup>325</sup> se emita en un plazo razonable, a fin de no vulnerar el derecho al debido proceso del *extraditurus*. Sin embargo, el estado peruano ha demorado unos 11 meses para la presentación de la solicitud de extradición; por lo que, con o sin la aceptación de la solicitud de arresto provisorio presentada, ésta no habría cumplido con la finalidad para la cual fue interpuesta.

---

<sup>322</sup>NOGUEIRA ALCALÁ, A. “Diálogo Interjurisdiccional y Control de convencionalidad entre los tribunales nacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Chile”, en *Anuario de Derechos Constitucional Latinoamericano* [en línea], Año XIX, 2013, pp. 511-553, p. 513. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32200.pdf> . Fecha de consulta: 18 de agosto de 2018.

<sup>323</sup> Ídem, p. 516.

<sup>324</sup> Inciso 4 del artículo VIII del Tratado Bilateral de Extradición entre Perú y Estados Unidos.

<sup>325</sup> Lo cual implica que el estado requirente debe contar con toda la documentación que sustente la solicitud de extradición en el plazo establecido en el tratado bilateral de extradición.

Además, para dar pie a la obligación de extraditar, se deben cumplir con todos los demás requisitos establecidos en los tratados suscritos por las partes. Es decir, el estado requerido debe realizar un “racional proceso de verificación de contenidos y de sintonía entre el tratado suscrito y las obligaciones internacionales e internas previamente asumidas por dicho Estado”<sup>326</sup>.

Asimismo el estado peruano debe tener en cuenta que los sujetos procesados y condenados reciben un tratamiento distinto. En ambos supuestos se debe asegurar el derecho al debido proceso del *extraditatus*, pero en el primer supuesto debe actuar con más cautela porque para los sujetos procesados aún es aplicable el principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, ante una presunta vulneración del derecho al debido proceso o presunción de inocencia, puede surgir responsabilidad internacional de los estados; cuando exponen a una persona que se encuentra bajo su jurisdicción “a un riesgo previsible de sufrir violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana”<sup>327</sup>. “Ello implica que el poder del estado, la soberanía estatal se encuentra limitada en su ejercicio por el respeto y garantía de tales derechos”<sup>328</sup>.

Al respecto, cabe traer a colación el caso emblemático de Wong Ho Wing vs. Perú, en el cual el estado peruano fue condenado a indemnizar al ciudadano chino Wong Ho Wing tras haberse demostrado su responsabilidad parcial por atentar contra la garantía del plazo razonable y el derecho a la libertad personal del ciudadano chino<sup>329</sup>. Éste estuvo privado de su libertad desde el 2008 hasta el 2015, donde finalmente fue extraditado a China.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta la problemática antes descrita es que cabe hacer mención a lo que la CorteIDH ha establecido: “es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales (...) además (...) se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia”<sup>330</sup>.

Respecto a la complejidad del caso, se debe señalar que en el mes de febrero del 2017 se ha remitido la solicitud de arresto provisorio, la cual se entiende fue rechazada por el estado

<sup>326</sup> MOSQUERA MONELOS, S. “Diálogo interjurisdiccional para el fortalecimiento...”, citado, p. 225.

<sup>327</sup> CorteIDH. Caso Wong Ho Wing vs Perú (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), sentencia de 30 de junio de 2015, párrafo 141.

<sup>328</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, A. “Diálogo Interjurisdiccional y Control de convencionalidad...”, citado, p. 516.

<sup>329</sup> MOSQUERA MONELOS, S. “Diálogo interjurisdiccional para el fortalecimiento...”, citado, p. 222.

<sup>330</sup> CorteIDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 155.

requerido. Por su parte la formalización de la solicitud de extradición se ha dado en el mes de marzo del presente año, por lo que aún lleva siete meses en trámite; así que hasta la fecha no se conoce de alguna situación que otorgue alguna complejidad al caso en cuestión.

Sobre la actividad procesal del interesado, éste ha venido presentando una serie de habeas corpus desde la presentación de la solicitud de arresto provisorio, lo cual puede entorpecer el procedimiento de extradición si no se logra efectuar un diálogo interjurisdiccional.

Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, “se evidencian periodos de inactividad atribuibles al estado que pudieran ser considerados las causas de la demora en la decisión definitiva”<sup>331</sup>; retrasando de este modo, la presentación de solicitud de extradición al estado requirente. Lo cual implica “(...) un actuar negligente de las autoridades estatales”<sup>332</sup>.

En cuanto a la afectación por la duración del procedimiento, el ex mandatario no se ha visto restringido de su libertad porque el arresto provisorio con fines de extradición no fue aceptado y la solicitud de extradición aún se encuentra en evaluación por parte del estado requerido.

Respecto a la presunción de inocencia, es preciso señalar que “de todas las garantías judiciales propias del ámbito penal es quizás la más elemental (...), expresamente reconocida sin salvedad ni excepción alguna por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 11.1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14.2), la Declaración Americana (Art. XXVI) y la Convención Americana (Art. 8.2)”<sup>333</sup>.

La presunción de inocencia requiere que exista un pronunciamiento por parte de un tribunal, el cual deberá determinar si existe vínculo entre el delito cometido y el sujeto en cuestión. De ningún modo se podrá asumir *a priori* la culpabilidad de sujeto procesado; ya que se presume su inocencia hasta que no se cuente con una sentencia condenatoria firme<sup>334</sup>.

Pese a ello, el fiscal de la Nación Pablo Sánchez alegó lo siguiente: “desde mi punto de vista, está absolutamente probado que en el caso de Alejandro Toledo se cometió un delito”<sup>335</sup>. Esta declaración constituye un hecho vulneratorio de la presunción de inocencia del ex mandatario Alejandro Toledo, pues es el Poder Judicial es encargado de resolver y determinar la inocencia o culpabilidad del sujeto que está siendo procesado.

Asimismo, en el caso del estado peruano que cuenta con un sistema de extradición mixto, es en la fase jurídica en la cual “se garantiza el derecho a ser oído del extraditabile (...), es en esta fase donde se deben resolver las objeciones a su extradición en virtud de la posible

<sup>331</sup> CorteIDH. Caso Wong Ho Wing vs Perú (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), sentencia de 30 de junio de 2015, párrafo 215.

<sup>332</sup> *Ibidem*

<sup>333</sup> *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p.56. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>. Fecha de consulta: 30 de junio de 2018.

<sup>334</sup> *Ibidem*.

<sup>335</sup> Diario Perú 21. Disponible en <https://peru21.pe/politica/absolutamente-probado-caso-alejandro-toledo-cometio-delito-asegura-fiscal-nacion-70649>. Fecha de consulta: 09 de abril de 2018.

situación contextual de posible violación de derechos humanos en el Estado requirente”<sup>336</sup>. Si bien Estados Unidos cuenta con un modelo de extradición administrativo, sí contempla una fase de intervención de los magistrados, en la cual el sujeto a extraditar es llevado ante el juez; permitiendo asegurar el derecho del *extraditatus* a ser oído. De este modo, ambos estados dan cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana<sup>337</sup>, la cual establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Por lo visto anteriormente, cabe resaltar -nuevamente- la importancia que la UCJIE pueda emitir su criterio respecto a las modificatorias realizadas en el ámbito interno y contribuya a la correcta aplicación de los tratados de extradición; ello, para que no poner en riesgo las obligaciones asumidas a través de tratados internacionales sobre derechos humanos o de cualquier otra materia, como la cooperación judicial internacional. Para ello es necesario una coordinación constante entre las autoridades nacionales con la autoridad central peruana,

#### **4.3. Participación de la sociedad y de los medios de comunicación**

Los órganos no gubernamentales son “todas las entidades que no forman parte del aparato del gobierno como la sociedad civil, los medios de comunicación y las empresas”<sup>338</sup>.

“La sociedad civil desempeña una función especial cultivando una cultura universal de derechos humanos”<sup>339</sup>, en vista que es definida- según KALDOR- como “la serie de organizaciones y grupos a través de la que los individuos tienen una voz en los niveles globales de toma de decisiones representa una nueva forma de política global paralela y complementa la democracia a escala nacional”<sup>340</sup>.

“La idea de sociedad civil ha experimentado un extraordinario fortalecimiento desde los años 80, hasta convertirse en el capital social que ha impulsado muchas reformas democráticas (...) ya desde los años 60 había redescubierto su capacidad de movilización,

<sup>336</sup> *Ibíd*em p.54 punto 165.

<sup>337</sup> Al respecto, se debe tener en cuenta que Perú firmó (07/27/77) y ratificó (07/12/78) la Convención Americana; mientras que, Estados Unidos solo ha firmado (06/11/77), pero no ha ratificado tal convención.

<sup>338</sup> *Instituciones Nacionales de Derechos Humanos: Antecedentes, principios, funciones y responsabilidades. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, 2010, p. 6.

<sup>339</sup> *Ibíd*em

<sup>340</sup> MOSQUEA MONELOS, S. El papel jurídico de los representantes de la sociedad civil, En CASTILLO CÓRDOVA, L (coord.) *II Convención Estudiantil de Derecho Público*. Lima: Palestra, p. 12.

y lo hace a través de nuevas formas de expresión (...) todo sirve para dar cabida a la participación ciudadana, a través de nuevas formas de expresión de esa sociedad civil”<sup>341</sup>.

De la misma manera, los medios de comunicación “desempeñan un rol crucial para develar asuntos de interés público donde se ven afectados los derechos humanos”<sup>342</sup>, buscando asegurar que la población se encuentre debidamente informada de la realidad peruana para que puedan exigir la protección de los derechos fundamentales cuando éstos se vean vulnerados; de modo que, por un lado garantizan su derecho a la libertad de expresión y por otro, el derecho de acceso a la información pública de la sociedad.

“En relación a los medios por los que la población se informa acerca de la ocurrencia de delitos de delincuencia organizada, los más mencionados se refieren a los medios masivos, televisión (96%), radio (77%) y diarios (64%)”<sup>343</sup>.

Sin bien los medios de comunicación actúan como “vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática”<sup>344</sup>, constituyendo el nexo entre la población y las autoridades nacionales; también es cierto que – en muchos casos- ejercen distintas formas de presión en las autoridades nacionales, que afectan la imparcialidad e independencia de las mismas. Por lo que, en ellos recae la obligación moral de investigar los hechos sin perjuicio y difundir las informaciones sin intención maliciosas”<sup>345</sup>. De esta manera, se asegura que la sociedad pueda “contar con la posibilidad de acceder a la información veraz y oportuna para participar de las decisiones que afectan a la comunidad de manera informada y formular un análisis crítico respecto al funcionamiento de las instituciones que componen el estado”<sup>346</sup>.

Por lo que, si bien “los funcionarios y autoridades públicas tienen derecho a la libertad de expresión al igual que el resto de los ciudadanos; (...) sus declaraciones públicas no deben ser de tal naturaleza que afecten el normal desenvolvimiento de las instituciones públicas”<sup>347</sup>. No solo referido a la institución a la cual pertenecen, sino a cualquier entidad pública porque todas ellas conforman al estado peruano.

---

<sup>341</sup> *Ibidem*.

<sup>342</sup> Medios de comunicación social y derechos Humanos: Derechos Humanos en el tratamiento de la noticia. Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2013, p. 243.

<sup>343</sup> *La victimización de la delincuencia organizada y otros delitos graves en el Perú. Informe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito*, 2011, p. 6.

<sup>344</sup> CorteIDH. Caso Herrera Ylloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004, párrafo 117.

<sup>345</sup> TUVILLA, J. “Derechos Humanos y medios de comunicación”, en *Comunicar* 9, 1997, p. 77.

<sup>346</sup> *Medios de comunicación social y derechos Humanos: Derechos Humanos en el tratamiento de la noticia*. Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2013, p. 244.

<sup>347</sup> *Informe sobre el uso de la prisión preventiva...*, citado, 2013, p.56.

Derivar la responsabilidad a otra entidad para defender la propia, también resulta perjudicial para la imparcialidad e independencia de las autoridades involucradas y “contribuye a acentuar una percepción pública de impunidad”<sup>348</sup>.

A través de las declaraciones dadas por el juez Abel Concha, a cargo del Caso Ecoteva, se cuestionó el trabajo que viene realizando la fiscalía, alegando que luego de realizado el viaje a los Estados Unidos, no efectuó el cruce de información relacionada con los requisitos exigidos para la presentación de una solicitud de arresto provisorio con fines de extradición<sup>349</sup>.

Al respecto, se debe tener en cuenta que en el ordenamiento jurídico peruano, las autoridades nacionales son las que pueden formular consultas a la autoridad central, referidas a un procedimiento de extradición, no está previsto que la autoridad central las capacite. Es el Ministerio de Justicia el encargado de realizar las actividades de difusión de los requisitos que se debe cumplir al enviar una solicitud de extradición.

Este contexto refleja la importancia que la Fiscalía brinde asesoramiento jurídico; ya que en mérito a su cercanía con las autoridades extranjeras adquiere información relevante que merece ser compartida y debidamente explicada a las demás autoridades nacionales.

De esta manera el traspaso de información por iniciativa de la propia fiscalía permite reforzar la cooperación interinstitucional.

Además de ello, es necesario que todas las autoridades nacionales dejen de lado el carácter individualista, el cual -como se ha evidenciado- solo conlleva a consecuencias perjudiciales para un estado social y democrático de derecho. Deben recordar que todas están orientadas a perseguir el bien común, por lo que al entorpecer la tarea de otra entidad pública, entorpecen también la propia.

En ese contexto, resulta de suma importancia que se “diseñen e implementen políticas, estrategias y metodologías de comunicación frente a la ciudadanía y los medios de prensa, de forma tal que las instituciones públicas sean capaces de desarrollar sus propias líneas de comunicación, y transmitir a la ciudadanía la información de forma transparente, accesible y comprensible. El establecimiento de voceros y oficiales de prensa no sólo aseguran la profesionalización de esta función, sino que contribuye a liberar a los operadores de justicia de estos menesteres ajenos a sus funciones”<sup>350</sup>. Esto debe ir de la mano de la debida reserva de los funcionarios públicos; limitándose a proporcionar información que permita mantener informada a la población.

---

<sup>348</sup> Ídem, p. 48.

<sup>349</sup> “En realidad no se trata de una demora, se trata de una ineficiencia de la fiscalía y eso quiero que lo tengan bien en cuenta. La fiscalía no está trabajando como debería trabajar. Nos está trayendo muchas complicaciones”. Diario El Comercio. Disponible en <https://elcomercio.pe/politica/fiscalia-trabajando-debe-traer-muchas-complicaciones-noticia-452790>. Fecha de consulta:

<sup>350</sup> *Informe sobre el uso de la prisión preventiva...*, citado, p.53.

#### **4.4. Recomendaciones para un eficaz funcionamiento de los procesos de extradición.**

1. Fortalecer el uso de los instrumentos o herramientas tecnológicas que permitan potenciar las relaciones de coordinación entre las autoridades centrales en materia de extradición; teniendo en cuenta la disponibilidad de tecnología con la que se cuenta. Las herramientas tecnológicas se deben caracterizar por ser efectivas, eficaces y seguras para ser calificadas como óptimas. En ese sentido resulta pertinente potenciar el uso de iber@.
2. El estado requirente sólo debe presentar una solicitud de arresto provisorio con fines de extradición cuando tenga la certeza de que formalizará la solicitud de la extradición en el plazo previsto por el tratado bilateral de extradición, o al menos en un plazo razonable. Caso contrario, su interposición podría acarrear responsabilidad del estado requirente por presunta vulneración del derecho al debido proceso. Ello sin tener en cuenta que se han empleado recursos humanos y económicos en una solicitud que no ha cumplido con su finalidad, y que más bien ha resultado perjudicial para el estado peruano.
3. El eje central de una solicitud de extradición- con independencia de los requisitos exigidos- es contar con evidencias que permitan vincular al *extraditurus* con el delito cometido; esto es, contar con una causa probable. Por lo que exige una constante cooperación con el Poder Judicial, en cuanto a la obtención de los medios probatorios pertinentes o de la sentencia condenatoria firme.
4. Cuando se entable un proceso de extradición con un país que tiene un idioma distinto al castellano, se debe realizar una redacción clara y precisa adjuntada la documentación estrictamente necesaria. La excesiva documentación implica un esfuerzo innecesario tanto para el estado requirente como requerido, lo cual se traduce en retrasos y dudas por parte del estado requerido. Se deberá evaluar la posibilidad de la creación de un órgano especializado encargado de la traducción de las piezas procesal claves.
5. No reducir la participación de INTERPOL a la mera localización o ubicación de la persona. Anteriormente las solicitudes de arresto provisorio se podía canalizar a través de éste organismo, lo cual resultaba ventajoso teniendo en cuenta la situación de emergencia que involucraba.
6. Mantener la comunicación con las autoridades centrales aun después de finalizado el proceso de extradición, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores;

especialmente con los países con los que cuente con un mayor número de casos. Esta comunicación busca lograr un mayor entendimiento de los requisitos exigidos por el país extranjero, mantenerse al tanto de posibles modificatorias que se hayan dado en sede interna y que incidan en el proceso de extradición. También pueden aprovechar para presentar sus posibles bosquejos de solicitudes de arresto provisorio con fines de extradición y de extradición para que el estado requerido presente las observaciones pertinentes.

7. La fiscalía en cuanto autoridad central peruana debe contar con un repositorio de datos respecto a la tramitación de cada uno de los países. Dicho repositorio deberá ser activado a iniciativa de las autoridades nacionales para resolver cualquier tipo de consulta y también a iniciativa de la misma autoridad central para brindar asesoramiento jurídico para encaminar la actuación de las autoridades nacionales. Esto último, sin perjuicio de la función que desempeña la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos relacionada con la elaboración de proyectos de políticas de justicia relacionados a la cooperación jurídica internacional<sup>351</sup>.
8. La necesidad de elaborar un protocolo de actuación de los fiscales que conforman la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones para evitar que la rotación del personal de la institución constituya un elemento de retraso de la tramitación de un proceso de extradición. Esto sumado, a la herramienta de conocimiento-que será su manual o guía- permitirá fortalecer su sistema de trabajo.

---

<sup>351</sup>Portal Web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en <https://www.minjus.gob.pe/direccion-de-cooperacion-judicial-internacional/>. Fecha de consulta: 05 de junio de 2018.

## Conclusiones

**Primera.** La extradición es considerada el instrumento de cooperación judicial internacional más antiguo, cuya evolución ha repercutido - considerablemente- en la naturaleza de la figura. Ésta ha pasado de tener una dimensión exclusivamente política, para también tener una jurídica. Y es precisamente esta última la que da cabida a la defensa y protección de los derechos del sujeto involucrado en un proceso de extradición; por lo que, coloca el protagonismo no solo en los estados sino también en el *extraditurus*. Asimismo, a partir de esta doble dimensión, se da lugar a los distintos sistemas de extradición existentes: sistema administrativo, judicial y mixto; quedando a discrecionalidad de los Estados a cuál sistema acogerse.

**Segunda.** La extradición es empleada por un Estado para solicitar, a otro estado, la entrega de aquellos sujetos que están siendo procesados o hayan sido condenados en su jurisdicción de un determinado estado, pero han logrado instalarse en el territorio de otro estado. Por lo que, a través de ella, busca la aplicación del principio de extraterritorialidad, mediante el cual se admite emplear la legislación penal interna de un estado dentro de la jurisdicción de otro estado. En ese sentido, se afirma que forma parte del Derecho Internacional Penal.

**Tercera.** El fundamento de la extradición se encuentra en el principio de reciprocidad, el cual se basa en las relaciones de solidaridad existentes entre los estados que permiten activar las herramientas de cooperación entre uno y el otro estado. Para garantizar, por un lado, que el estado requirente despliegue sus facultades de investigación y/o juzgamiento, y asegure el proceso penal pendiente-especialmente en Perú en donde no se cuenta con juicio en rebeldía- ; y por el otro, impedir el estado requerido actúe como un refugio para los que huyen de la justicia. De este modo, esta ayuda mutua permite cumplir con la materialización de la obligación erga omnes de acceso a la justicia y busca luchar contra la impunidad de los hechos delictivos.

**Cuarta.** El ordenamiento jurídico peruano considera a la extradición como una figura con una doble naturaleza, asimismo se ha acogido a un sistema mixto de extradición; además sus fuentes de extradición son los tratados de extradición, las leyes internas y el principio de reciprocidad; según consta en la CP y el CPP. Al momento de entablar una relación extradicional con cualquier otro país, el Perú se enfrenta ante un nuevo ordenamiento jurídico que puede regular de manera similar, o de manera totalmente distinta a la extradición. En este contexto, y a partir del análisis del proceso de extradición realizado entre Perú y Estados

Unidos, se ha podido constatar la necesidad de una adecuada comprensión de las tradiciones jurídicas porque ellas son la base de todos los ordenamientos jurídicos existentes; de modo que, a partir de ellas se asegura un conocimiento básico del marco normativo que tiene cada estado, especialmente en lo referente a su sistema penal interno y su regulación en materia de cooperación internacional.

**Quinta.** Realizado el análisis comparativo entre las funciones que el estado peruano le ha conferido a la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y de Extradiciones, y el prototipo de autoridad central planteado por las Naciones Unidas, se ha evidenciado que la autoridad central peruana no cuenta con facultades de asesoramiento técnico a las autoridades nacionales y extranjeras, limitándose a resolver las consultas planteadas por las mismas. Asimismo, se ha demostrado que-lejos de presentar una carga- el ejercicio de dicha función asegura que la autoridad central se vea obligada a estar en constante aprendizaje de los ordenamientos jurídicos extranjeros como del propio, ya que ella es la encargada de orientar la conducta de las demás autoridades-nacionales o extranjeras- en un proceso de extradición; de esta manera, logrará posicionarse como un centro especializado de conocimientos en materia de cooperación judicial internacional. A la par, se ha advertido la importancia de recopilar dichos conocimientos en un manual, el cual podrá activarse, ya sea para resolver las consultas formuladas por autoridades nacionales o extranjeras, ya sea, para brindar el asesoramiento técnico a las mismas.

**Sexta.** El caso práctico de Alejandro Toledo ha reafirmado la necesidad de que la autoridad central ejerza funciones de asesoramiento técnico, ya que ésta es la única manera de generar – en el estado peruano- el deber de realizar un análisis del ordenamiento jurídico con el cual se va a entablar una relación extradicional. Caso contrario, nos vemos obligados a realizar la contratación de un estudio jurídico estadounidense y condicionados a la entrega del producto final elaborado por éste, lo cual se ha visto reflejado en una serie de retrasos innecesarios en la tramitación del proceso de extradición. No se pretende señalar que todo asesoramiento sea perjudicial per se, lo que se pretender resaltar es que, en el estado peruano, es una manera de asegurarse que se realice forzosamente un análisis claro del ordenamiento jurídico extranjero, lo cual constituye una pieza clave en un proceso de extradición.

**Séptima.** Si bien ha quedado claro que la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y de Extradiciones del Ministerio Público, en cuanto ente constitucionalmente autónomo y única responsable en materia de cooperación judicial internacional, se encuentra en una mejor posición para desempeñar el rol de autoridad central; también es cierto que el Ministerio de Relaciones Exteriores es considerado como el más óptimo canal de

comunicación con las autoridades extranjeras. Por lo que se requiere una mayor coordinación entre dichas entidades públicas; sin perjuicio del afianzamiento de las relaciones entre las demás entidades del Estado. En el tema de las coordinaciones con las autoridades extranjeras, cobra mayor importancia el principio de reciprocidad, ya que unas relaciones diplomáticas fortalecidas permitirán una comunicación constante y fluida entre los países involucrados; dicha intermediación resultará favorable en un proceso de extradición.

**Octava.** De las deficiencias advertidas en cuanto al plano teórico así como práctico de las funciones conferidas a la autoridad central peruana, se ha detectado algunos factores que entorpecen o retrasan el proceso de extradición. A partir de ellos, se han planteado algunas recomendaciones que pretenden paliar tales deficiencias, permitiendo que el proceso de extradición, sea lo más ágil posible, asegurando por un lado el respeto de los derechos fundamentales del *extraditurus*, y por el otro, al correcta administración de justicia.

**Novena.** Si habiendo acogido las recomendaciones formuladas en sede internacional y adoptado las medidas necesarias para fortalecer a la extradición en cuanto tal, especialmente a su autoridad central; no se logra conseguir la entrega del sujeto procesado o condenado; ello no implica que el Derecho Penal o Derecho Internacional han fracasado. Esto porque, el estado ha activado los mecanismos internacionales con los que se cuenta para lograr que se reestablezcan las expectativas normativas de una sociedad determinada, a través de la persecución penal del delincuente, independientemente del país en el que se encuentre.



### Referencias bibliográficas:

ABAD YUPANQUI, S. *Constitución y Procesos Constitucionales*, Lima: Palestra, 2005.

ADATO GREEN, V. Algunos principios que rigen la extradición. En *El papel del Derecho Internacional en América: la soberanía nacional en la era de integración nacional*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, pp.403-410. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/950/27.pdf>.

ÁLVAREZ CHAUCA, M. *Extradición: Teoría, Procedimiento, Jurisprudencia*, Lima: IDEMSA, 2009, pp.859.

ARROYO GUTIÉRREZ, J. “La Extradición. Nociones y principios generales”, en *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, Año 1, N° 01, 1989.

BHATTACHARYA, P. “Analysis of concept of extradition under international law”, en *Law Mantra Online Monthly Journal* [en línea], Vol 4. (Issue –7), 2017. Disponible en <http://journal.lawmantra.co.in/wp-content/uploads/2017/05/7.pdf>.

BECERRA RAMÍREZ, M. *Las fuentes contemporáneas del Derecho del Derecho Penal Internacional*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 2017, pp.165. [en línea]. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4671/12.pdf>. Fecha de consulta: 02 de mayo de 2018.

BERMUDEZ TAPIA, M; ROMÁN, M. *Los Aportes del Derecho Penal Internacional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El Caso de Fujimori: Análisis y Comentarios*. Lima: Ediciones Caballero Bustamante, 2009, pp. 348.

BUENO ARUS, F. “El principio de reciprocidad en la extradición y en la legislación española”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, N°1, 1984, pp.67-79.

- BÚLNES, M. “El proceso penal en los sistemas del Common Law y Civil Law: los modelos acusatorio e inquisitivo en el pleno siglo XXI”, en *Revista Justicia*, Año 2013, N° 2, 2013, pp.201-304.
- CERDA ACEVERO, C. “Características del Derecho Internacional Penal y su clasificación entre crimen y simple delito” en *Centro Argentino de Estudios Internacionales* [en línea], Working Paper N° 4, 2007 pp.1-35. Disponible en <https://www.files.ethz.ch/isn/145495/64%20DI.pdf>.
- CUERDA RIEZO, A. “La Extradición y la Orden Europea de Detención y Entrega”, en *Revista Boliviana de Derecho*, N° 1, 2006, pp.85-100.
- DAVID, R; JAUFFRET-SPONOSI, C. *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, México D.F: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 2010, pp.523.
- DE CHIODI, M. *Cooperación Jurídica Internacional en materia penal: normativa vigente* [en línea], Argentina, 2011. Update: mayo de 2011, pp.400. Formato PDF con 1.7 KB. Disponible en <http://www.cooperacion-penal.gov.ar/userfiles/Compendio%20Libro.pdf>.
- DE MENA Y ZORRILLA, A. “Estudios sobre la extradición y los delitos políticos”, en *Revista de Legislación* [en línea], N° 15, 1887, pp.1-128. Disponible en <http://fama2.us.es/fde/ocr/2007/estudioSobreLaExtradicion.pdf>.
- DE ROMAÑA, M. “La Extradición. El estigma del crimen cometido, se ha dicho, sigue a su autor donde quiera éste vaya o se encuentre”, en *Repositorio Institucional de PUCP*, pp-123-133. Disponible en <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/53558/la%20extradicion.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- GARCÍA, J; DOYLE, C. *Extradition to and from the United States: Overview of the Law and Recent Treaties*. Congressional Research Service, 2010, pp.44.
- GIL GIL, A. *Derecho Penal Internacional*, Madrid: DYKINSON, 2005.

HEDGES, R. *International Extradition: A guide for judges*, United States: Federal Judicial Center, 2014, pp.36.

HERRERA AÑEZ, W. “Aspectos Históricos del Ministerio Público”, en *Revista Boliviana de Derecho*, N° 7, 2009, pp.106-132.

HUAPAYA, A. El Nuevo procedimiento de extradición a partir de las modificaciones incorporadas por el Decreto Legislativo N° 1281, febrero de 2017. Disponible en <http://ahuapayao.blogspot.com>, <http://ahuapayao.blogspot.com/2017/02/el-nuevo-procedimiento-de-extradicion.html>.

JIMÉNEZ DE ASUA, L. *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires: Losada S.A, 1964.

LEFEBVRE, F. *Cooperación Jurídica Penal Internacional*. Madrid: Ediciones Francis Lefebvre, 2016.

MARTÍNEZ CÁRDENAS, B. “Nueva perspectiva del sistema de Derecho Continental en Colombia”, en *Revista Ius et Praxis*, Año 17, N° 2, 2011, pp. 25 – 52.

MEJÍA AZUERO, J. “Diferencias entre el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional Penal”, en *Prolegómenos Derechos y Valores* [en línea], XI (Julio-Diciembre), 2008, pp.181-217. Disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87602212>.

MONTOYA, Y. “La posible extradición de Toledo”, en IDEHPUCP en medios, 2017. Disponible en [http://idehpucp.pucp.edu.pe/idehpucp\\_medios/la-posible-extradicion-toledo/](http://idehpucp.pucp.edu.pe/idehpucp_medios/la-posible-extradicion-toledo/).

MOSQUERA, S; VÍLCHEZ, R. “Comentario a la SCS de 1 de junio de 2015”, en *Doctrina y Jurisprudencia Penal*, N° 33, 2018, pp. 121-138.

MOSQUERA MONELOS, S. “Diálogo interjurisdiccional para el fortalecimiento de los derechos humanos: El caso Wong Ho Wing vs. Perú”, en *Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional*, N° 102, junio de 2016, pp.220-226.

MOSQUEA MONELOS, S. El papel jurídico de los representantes de la sociedad civil, En CASTILLO CÓRDOVA, L (coord.) *II Convención Estudiantil de Derecho Público*. Lima: Palestra, pp. 11-34.

MUÑOZ CONDE, Francisco; GARCÍA ARÁN, Mercedes. *Manual de Derecho Penal – Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, pp. 647.

NOGUEIRA ALCALÁ, A. “Diálogo Interjurisdiccional y Control de convencionalidad entre los tribunales nacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Chile”, en *Anuario de Derechos Constitucional Latinoamericano* [en línea], Año XIX, 2013, pp. 511-553. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32200.pdf> .

PARRILLO, R. Extradition: A test of International Cooperation in the Enforcement of Domestic Criminal Law (A Dissertation submitted to the Department of Political Science in partial fulfillment of the requirements for the degree of Doctor of Philosophy), Florida State University, United States, 2009, pp.106.

PRADO SALDARRIAGA, V. “Sobre la Extradición”, en *Revista PUCP*, N° 6, 2006, pp-95-105.

PRADO SALDARRIAGA, V. “La extradición: Presente y futuro”, pp.1-61. Disponible en [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20080526\\_64.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_64.pdf).

PERDOMO TORRES, J. *Justicia penal internacional*, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L, 2006, pp.83.

PÉREZ MANZANO, M. “La extradición: una institución constitucional”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª Época, N° extraordinario 2, 2004, pp. 213-242.

QUINTERO OLIVARES, G. *Manual de Derecho Penal: Parte General*, Pamplona: Aranzadi, 1999.

SÁNCHEZ LEGIDO, A. “La Euro-orden, el principio de doble incriminación y la garantía de los derechos fundamentales”, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, N° 14, 2007, pp.1-56.

STÜRNER, M. “Tendiendo un puente entre el Common Law y el Derecho Continental: ¿Constituyen las diferentes metodologías de trabajo un obstáculo contra una mayor armonización del Derecho Privado Europeo?”, en *Revista Jurídica Universidad autónoma de Madrid*, N° 15, 2007, pp.177-193.

UGALDE CALDERÓN, F. “Órganos constitucionales autónomos”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, N° 29, 2010, pp.253-564.

TUVILLA, J. “Derechos Humanos y medios de comunicación”, en *Comunicar* 9, 1997, pp.77-.86.

VICENZO, M. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1951, pp. 575.

VILLALPANTO, W. *De los derechos humanos al Derecho Internacional Penal*, Buenos Aires: Univ. de Ciencias Empresariales y Sociales, 2000, pp.400.

VILLAVICENCIO TERREROS, F. *Lecciones de Derecho penal – Parte General*. Lima: Cultural Cuzco editores, 1990.

### **Páginas Electrónicas**

- Asociación Interamericana de Ministerios Públicos
- Estudio Jurídico Foley Hoad. Disponible en: <http://www.foleyhoag.com/careers>
- [http://ec.europa.eu/justice/criminal/recognition-decision/european-arrest-warrant/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/justice/criminal/recognition-decision/european-arrest-warrant/index_en.htm)
- <https://iberred.org/content/listados-autoridades-centrales>
- <http://www.juriglobe.ca/esp/sys-juri/class-poli/droit-civil.php>
- <https://www.state.gov/s/l/c66984.htm>

- [https://www.unodc.org/documents/legal-tools/lap\\_report\\_ewg\\_extradition\\_casework.pdf](https://www.unodc.org/documents/legal-tools/lap_report_ewg_extradition_casework.pdf).
- Página web del Diario El Comercio
- Página web del Diario Oficial El Peruano
- Página web del Diario Perú21
- Página web de América
- Página web del Ministerio Público
- Página web del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América
- Página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Página web del Ministerio de Relaciones Exteriores
- Página web del Portal PIDE
- Página web de la Oficina de Comunicación oficial del Ministerio del Interior, Comunicado MININTER N° 005-2017, de fecha 11 de febrero de 2017
- Página web de la Organización de los Estados Americanos
- Portal de Noticias del Poder Judicial

### **Documentos o Informes de Trabajo**

- Asset Recovery and Mutual Legal Assistance, Extradition and Recovery of Proceeds of Corruption in Asia and the Pacific. Proceedings of the 6th Regional Seminar on Making International Anti-Corruption Standards Operational, Informe de Anticorruption Initiative for the Asia and the Pacific, septiembre de 2007. Disponible en <https://www.oecd.org/site/adboecdanti-corruptioninitiative/41246239.pdf>.
- Coalition for the Internacional Criminal Court. Disponible en [http://www.iccnw.org/documents/CICC\\_PreguntasyRespuestas\\_CPI\\_jul2012\\_SP.pdf](http://www.iccnw.org/documents/CICC_PreguntasyRespuestas_CPI_jul2012_SP.pdf). Fecha de consulta: 08 de febrero de 2018.
- Compendium of practical guides on international mutual legal assistance with the United States. Ministerio de Justicia del Gobierno de España, 2010

- Discurso pronunciado por el señor Paul Kagame, presidente de la República de Ruanda, en la 84ª Reunión de la Asamblea General de INTERPOL, 2 de noviembre de 2015
- *Informal Expert Working Group on Effective Extradition Casework Practice. United Nations Office of Drugs and Crime, Viena, 2004, p. 34.* Disponible en [https://www.unodc.org/documents/legal-tools/lap\\_report\\_ewg\\_extradition\\_casework.pdf](https://www.unodc.org/documents/legal-tools/lap_report_ewg_extradition_casework.pdf).
- *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, p.56.* Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>.
- *Instituciones Nacionales de Derechos Humanos: Antecedentes, principios, funciones y responsabilidades. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2010*
- Información proporcionada por la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2018.
- *La victimización de la delincuencia organizada y otros delitos graves en el Perú. Informe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2011.*
- Medios de comunicación social y derechos Humanos: Derechos Humanos en el tratamiento de la noticia. Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2013.
- *Manual de Asistencia judicial recíproca y extradición. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, septiembre del 2012.*
- *Recommendations Meeting of Central Authorities and other experts on mutual legal Assistance in criminal matters. Meeting of Ministers of justice or of Ministers or Attorneys General of the Americas, april 30-may 2003.*

- *Study on judicial cooperation, mutual legal assistance and extradition of drug traffickers and other drug-related crime offenders, between the EU and its Member States and Latin American and Caribbean (LAC) countries. European Commission-Directorate-General for Justice, 2013.*
- *Review of the Office of International Affairs's Role in the International Extradition of fugitives, Report Number I-2002-008. U.S Department of Justice Office of the Inspector General Evaluation and Inspections Division, 2002.*
- Third Report on International Extradition Submitted to Congress Pursuant to Section 3203 of the Emergency Supplemental Act, 2000 as enacted in the Military Construction Appropriations Act, 2001, Public Law 106-246 Relating to Plan Columbia: this report provides factual information about persons whose extradition has been requested from each of the following ten countries that are receiving counter narcotics assistance from the United States under Plan Colombia. US. Department of State. Disponible en <https://www.state.gov/s/1/16164.htm>.

## **Legislación**

- Código Procesal Penal
- Constitución Política del Perú
- Convención de Viena sobre el derecho de los tratados
- Decreto Supremo N° 026-2017-IN que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú
- Decreto Supremo N° 016-2006-JUS.
- Estatuto de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos
- Estatuto de Roma
- Ley de Migraciones
- Ley N° 30506
- Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Legislativo N° 52.
- Reglamento de INTERPOL sobre el tratamiento de datos
- Reglamento de la Ley de la Policía Nacional del Perú.
- Reglamento de la Ley de Migraciones.
- Resolución Suprema N° 54-2018-IN
- Tratado Bilateral de Extradición vigente entre Perú y Estados Unidos de América

## **Jurisprudencia**

- **Tribunal Constitucional Peruano**  
EXP. N.º 3966-2004-HC/TC  
EXP. 01761-2018-AA/TC
- **Corte Suprema de Justicia del Perú**  
Extradición activa N° 21-2018-LIMA, de fecha 13 de marzo de 2018
- **Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional del Perú**  
Expediente 00016-2017-13-5001-JR-PE-01  
Expediente N° 00141-2017-11-5001-JR-PE-01

- **United States Court of Appeals**

Caso Hooker v. Klein, 573 F.2d 1360, 1366 (9th Cir. 1978)

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

CorteIDH. Caso Trujillo Oroza vs Bolivia (reparaciones y costas), sentencia de 27 de febrero de 2002

CorteIDH. Caso Herrera Ylloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004

CorteIDH. Caso La Cantuta vs Perú (Fondos, Reparaciones y Costas), sentencia de 29 de noviembre del 2006

CorteIDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 27 de noviembre de 2008.

CorteIDH. Caso Wong Ho Wing vs Perú (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), sentencia de 30 de junio de 2015.